

EL SISTEMA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para el primer día de clase con el Prof. S. Cardenal, se recomienda la lectura de las lecciones 28 y 29 de la obra del Prof. Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 10. ed., 2015.

I. PROGRAMA:

- *Prof. Dr. Sergi Cardenal Montraveta*

1. Introducción
2. Las penas privativas de libertad
3. Las penas privativas de derechos
4. La determinación de la pena
5. Las medidas de seguridad

- *Prof. Dr. Ricard Robles Planas*

6. La pena de multa
7. La extinción de la responsabilidad penal
8. Las consecuencias accesorias

II. EVALUACIÓN: El último día de clase se realizará un examen de tipo test con diversas preguntas relativas a los contenidos analizados.

III. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA BÁSICAS

- S. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte General*, 10 ed, 2015

- M. CORCOY / S. MIR (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, 2. ed, 2015.

- Jurisprudencia *básica* sobre medidas de seguridad, penas privativas de libertad y penas privativas de derechos

A) Medidas de seguridad

- Sentencia Tribunal Supremo 768/2014, de 11 nov (art. 106 CP: libertad vigilada)
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7219297&links=%22768%2F2014%22&optimize=20141204&public interface=true>

B) Abono y compensación de las medidas cautelares

- Sentencia Tribunal Supremo 758/2014, de 12 nov (art. 58 CP: abono medidas cautelares)
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7219965&links=%22758%2F2014%22&optimize=20141205&public interface=true>

C) Límite máximo de cumplimiento en casos de concurso real

- Acuerdo Tribunal Supremo de 3 feb 2016;
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-03-02-2016--sobre-continuacion-del-Pleno-no-Jurisdiccional-de-fecha-08-07-15--relativo-a-fijacion-del-criterio-del-computo-del-maximo-de-cumplimiento-en-los-supuestos-de-acumulacion-de-condenas--arts--76-CP-y-988-LECrim->

- Sentencia del Tribunal Supremo 139/2016, 25-2 (consideración de todas las posibilidades combinatorias);
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7619432&links=%22139%2F2016%22&optimize=20160314&public interface=true>

- Sentencia del Tribunal Supremo 144/2016, 25-2 (se atenderá a la fecha de la sentencia)
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7614057&links=%22144%2F2016%22&optimize=20160307&public interface=true>

D) Suspensión de la ejecución de la pena

- Sentencia del Tribunal Constitucional 222/2007, de 8 octubre (fundamento; audiencia de las partes; motivación de la resolución).
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6189>

- Auto Audiencia Provincial de Gipuzkoa (sec. 1) núm. 193/2007, de 17 julio (requisitos; obligaciones y deberes del art. 83 CP).
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=AN&reference=305344&links=%22193%2F2007%22&optimize=20080110&public interface=true>

- Auto Audiencia Provincial de Sevilla (sec. 4) núm. 165/2006, de 20 marzo (requisitos)
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=AN&reference=765498&links=%22165%2F2006%22&optimize=20060803&public interface=true>

- Auto Audiencia Provincial de Barcelona (sec. 2) núm. 1 marzo 2013 (“caso Pallerols”)
<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=AN&reference=6649570&links=%2214%2F2013%22&optimize=20130308&public interface=true>

E) Penas que recaen sobre empleos o cargos públicos

- Sentencia Tribunal Constitucional 151/1999, de 14 sept.

<http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1999-20546.pdf>

- Sentencia Tribunal Supremo (penal) 259/2015, de 30 abril, FJ 12

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7378384&links=%22259%2F2015%22&optimize=20150514&public interface=true>

- Sentencia Tribunal Supremo (penal) 597/2014, de 30 julio, FJ 5

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7139402&links=%22597%2F2014%22&optimize=20140805&public interface=true>

- Sentencia Tribunal Supremo (contencioso-administrativo), Secc. 7.ª, de 23 julio 2007

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=359426&links=%223069%2F2004%22&optimize=20070920&public interface=true>

- Sentencia Tribunal Supremo 275/2015, de 13 mayo, FJ 9

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7392976&links=%22275%2F2015%22&optimize=20150529&public interface=true>

F) Penas que recaen sobre otras profesiones

- Sentencia Tribunal Supremo 647/2005, de 19 mayo

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=1291910&links=%22647%2F2005%22&optimize=20050714&public interface=true>

- Sentencia Tribunal Supremo 2139/2001, de 15 noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=2340549&links=%222139%2F2001%22&optimize=20040521&public interface=true>

G) Otras penas privativas de derechos

- Auto Audiencia Provincial de Barcelona (sec. 5) 549/2008, de 17 noviembre

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=AN&reference=4295712&links=%22549%2F2008%22&optimize=20090212&public interface=true>

- Sentencia Tribunal Supremo 695/2016, de 28 julio, FJ 10

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematc h=TS&reference=7788172&links=%22695%2F2016%22&optimize=20160812&public interface=true>

IV. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- M. ABEL SOUTO, *La pena de localización permanente*, 2008.

- el mismo autor, *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley orgánica 1/2015*, 2017.

Sistema de penas y medidas de seguridad
Cardenal, S. – Robles, R.

- M. ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010.
- E.J. ARMAZA ARMAZA, *El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso*, 2013.
- M. BESIO HERNÁNDEZ, *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*, 2011.
- E. BLAY GIL, *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, 2007
- J.A. BRANDARIZ GARCÍA, *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, 2009.
- S. CARDENAL MONTRAVETA, “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.), *Nuevas tendencias en política criminal*, 2006, pp. 17 y ss.
- el mismo autor, “¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17 (2015) (<http://criminet.ugr.es/recpc/>)
- el mismo autor, “Función de la pena y suspensión de su ejecución. ¿Ya no “se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”? ”, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 4/2015. (www.indret.com)
- el mismo autor, “Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXVII (2017), pp. 179-247.
- J. CID MOLINÉ, “El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 6 (2008) [www.criminologia.net].
- el mismo, *La elección del castigo. Suspensión de la pena o “probation” versus prisión*, 2009.
- J. CID MOLINÉ / E. LARRAURI PIJOAN (coord.), *Jueces penales y penas en España. Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, 2002.
- los mismos (coord.), *Penas alternativas a la prisión*, 1997.
- E. DEMETRIO CRESPO, *Prevención general e individualización judicial de la pena*, 1999.
- J.L. DÍEZ RIPOLLÉS, “Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del s. XXI”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 78, 2005, pp. 39-60.
- el mismo autor, “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-07 (2006):1-25. (<http://criminet.ugr.es/recpc>)

Sistema de penas y medidas de seguridad
Cardenal, S. – Robles, R.

- P. FARALDO CABANA, *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el Derecho penal*, 2008.
- la misma, *La penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*, 2013.

- B. FEIJOO SÁNCHEZ, *La pena como institución jurídica. Retribución y prevención general*, 2014
- el mismo autor, “Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho”, en InDret núm. 1, 2007 (www.indret.com).

- W. FRISCH, “Las medidas de corrección y seguridad en el sistema de consecuencias jurídicas del Derecho penal”, en InDret, núm. 3, 2007 (www.indret.com)

- F. de la FUENTE HONRUBIA, *Las consecuencias accesorias del art. 129 del Código penal*, 2004.

- L. GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006.

- J. LLORCA ORTEGA, *Manual de determinación de la pena*, 2005.

- J.L. MANZANARES SAMANIEGO, *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*, 2008.

- MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5. ed., 2011.

- N. de la MATA BARRANCO, *La individualización de la pena en los Tribunales de justicia*, 2008.

- POZA CISNEROS (dir.), *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Consejo General del Poder Judicial, 1996.

- L. POZUELO PÉREZ, *Las penas privativas de derechos en el Código penal*, 1998.

- L.M. PUENTE ABA, *La pena de inhabilitación absoluta*, 2012

- L. ROCA AGAPITO *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa*, 2003.
- el mismo autor, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 2007.

- R. ROBLES PLANAS, “‘Sexual Predators’. Estrategias y límites del Derecho penal de la seguridad”, en InDret, 4/2007.

- A. SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003.

- M. V. SIERRA LÓPEZ, *Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, 1997.
- la misma, *La medida de libertad vigilada*, 2013.

Sistema de penas y medidas de seguridad
Cardenal, S. – Robles, R.

- SILVA SÁNCHEZ, “La regulación de las medidas de seguridad”, en el mismo autor, *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, J.M. Bosch Editor, 1997, pp. 15 y ss.
- el mismo autor, “La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo”, en InDret 2/2007 (www.indret.com).

- TELLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005.

- A. URRUELA MORA, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, 2009.

MASTER EN DERECHO PENAL

**SISTEMA DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD:
LA PENA DE MULTA**

PROF. DR. RICARDO ROBLES PLANAS

MASTER EN DERECHO PENAL
2011

SISTEMA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROF. DR. RICARDO ROBLES PLANAS

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN
MATERIA DE MULTA

I. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA CUOTA

1. RJ 2006\5951

Sentencia Tribunal Supremo núm. 711/2006 (Sala de lo Penal), de 8 junio

Recurso de casación núm. 281/2005.

SEGUNDO:

C) El derecho a la fundamentación de las decisiones judiciales (art. 120.3 CE), en referencia a la insuficiente motivación de la cuantía de las cuotas diarias de las multas impuestas.

El artículo 50.5 del Código Penal dispone, en efecto, que la cuantía de la cuota diaria de la sanción de multa ha de adecuarse a las condiciones económicas del condenado, teniendo que ser proporcional a las mismas.

De modo que esa cuantía deberá en todo caso, y a riesgo de quedar de otro modo en la más completa inaplicación el referido precepto en cuanto a las exigencias que establece, fundamentarse en alguno de los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; o d), en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal «ad quem» vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos.

No podemos olvidar, en ese sentido, que si bien algunas Resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 de octubre de 1998 [RJ 1998, 7106] , por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, **admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de doscientas a cincuenta mil pesetas, entonces la imposición de una cuota diaria en la «zona baja» de esa previsión, por ejemplo en quinientas pesetas, no requiere de expreso fundamento** (STS de 26 de octubre de 2001 [RJ 2001, 9619]). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (no más de quinientas pesetas generalmente) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena.

A su vez, la STS de 11 de julio de 2001 (RJ 2001, 5961) insiste, con harto fundamento y reuniendo la doctrina más actual de esta Sala, en que:

«El art. 50.5 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como señala la Sentencia num. 175/2001 de 12 de febrero (RJ 2001, 280), **con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.**

La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de abril de 1999 (RJ 1999, 3137) .

Ha de tenerse en cuenta que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas.

Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 de abril de 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales.

Así, por ejemplo, la sentencia de 20 de noviembre de 2000, num. 1800/2000 (RJ 2000, 9549) , considera correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, aún cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya

acudido a una individualización "prudencial" propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal tomando en consideración, aún cuando no se especifique en la sentencia la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales».

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, aún cuando es cierto, como el Recurso refiere, que **no constan las circunstancias económicas de los recurrentes ni el Tribunal de instancia ha consignado motivación expresa para la imposición de los quince euros diarios que aplica, ha de considerarse que, en definitiva y de acuerdo con la doctrina expuesta, la fijación en esa cantidad de la cuota integrante de la sanción pecuniaria no puede tacharse, en modo alguno, de desproporcionada** o no ajustada a las previsiones legales, máxime cuando consta, por la propia actividad empresarial de los recurrentes que es objeto de enjuiciamiento, su capacidad económica.

2. RJ 1999\6683

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1178/1999 (Sala de lo Penal), de 17 julio

Recurso de Casación núm. 3254/1998.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso de **Pedro F. S.** se formula al amparo del art. 849.2º de la LECrim, por error en la apreciación de la prueba, en relación con la aplicación de los arts. 433 y 50.5 del CP/1995.

Pese a ampararse el motivo en el núm. 2º del art. 849 de la LECrim, en el desarrollo del mismo no se cita ningún documento demostrativo del error en la apreciación de la prueba, y se alega la infracción del art. 50.5º del CP/1995, que obliga a tener en cuenta la capacidad económica del acusado para la fijación de la cuota diaria de la multa, por lo que, al no haberse acreditado más ingresos que los consistentes en el sueldo de funcionario de Correos, el Tribunal sentenciador debió de haber fijado como cuota la mínima de 200 pesetas.

El Ministerio Fiscal, aun estimando formalmente inadmisibile el motivo, por falta de cita de documentos justificativos del error denunciado, consideró que debería acogerse, entendiendo que el motivo también se formuló por la vía del núm. 1º del art. 849 de la LECrim, por indebida inaplicación del art. 50.5º, en relación con el 433 del CP/1995, y dado que efectivamente el Tribunal sentenciador incurrió en una infracción del art. 50.5º, al no haber tenido en cuenta en la fijación de la cuota diaria de la multa la modesta situación del acusado, cuyos ingresos consistían meramente en la percepción de un sueldo de funcionario de Correos, que resultaría afectada al iniciarse el cumplimiento de la pena de suspensión de cargo público impuesta al penado.

El motivo debe ser estimado, por las razones dadas por el recurrente y fundamentalmente por los argumentos del Fiscal, en cuanto la sentencia impugnada no sólo transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, que obliga a una motivación bastante de las sentencias, sino que también infringió el precepto penal sustantivo contenido en el núm. 5º del art. 50 del CP/1995, al no

haber tenido en cuenta la precaria situación económica del acusado para la fijación de la cuota diaria de la multa.

3. RJ 2000\8284

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1637/2000 (Sala de lo Penal), de 24 octubre

Recurso de Casación núm. 284/1999.

UNICO.- El motivo único del presente recurso se formula por infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se denuncia la infracción de los artículos 50.5 y 66.1 del Código Penal ([RCL 1995\3170](#) y RCL 1996, 777).

Alega el recurrente que tanto la determinación de la pena en lo que se refiere a la cuantía de la cuota diaria de la multa impuesta, como la cantidad indemnizatoria fijada, resultan excesivas si se tiene en cuenta el precario estado económico actual del acusado.

En el primer aspecto es de señalar que el sistema de multas establecido por el Código Penal de 1995 se basa en dos elementos que la configuran y que son la extensión o duración en primer lugar, y la cuantía de la cuota después.

En el caso presente la falta de lesiones por la que ha sido condenado el acusado se sanciona con multa de uno a dos meses, en el artículo 617.1 del Código Penal, habiendo optado el Tribunal «a quo» por imponer la pena mínima de un mes de multa, con lo que en modo alguno se infringe la regla 1ª del artículo 66 del citado Código.

En cuanto al importe de las cuotas, cuya fijación se regula en el artículo 50.5 del Código, se ha señalado la de 1.500 pesetas día, más próxima al mínimo de doscientas pesetas que al máximo de cincuenta mil.

Cierto que el acusado ha sido declarado insolvente, mas como se dice en la sentencia de 14 de abril de 1998 ([RJ 1998\4024](#)), tal declaración no es obstáculo para que la cuantía del día multa se fije en cantidades que superen el mínimo legal.

En el caso presente el Tribunal Provincial ha explicado su criterio en base a que el acusado no es un indigente, ya que percibe una pensión próxima a las cincuenta mil pesetas mensuales (ver acta del juicio oral) y dispone de domicilio y teléfono como resulta de su declaración en el Juzgado de Instrucción (folio 75) (Fundamento de Derecho Quinto).

Ahora bien, el artículo 50.5 del Código Penal establece que el importe de las cuotas se fijará en la sentencia, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En este caso la multa impuesta, que unitaria y objetivamente considerada no puede tenerse como excesiva en relación a la conducta sancionada, sí lo es en función del precepto citado, ya que cubre íntegramente los únicos ingresos mensuales del acusado que han resultado acreditados, por lo que se estima procedente moderarla fijando la cuota diaria en 500 pesetas, más acorde con el indicado ingreso.

Por lo que se refiere a la indemnización civil, confiada en principio al criterio de las Audiencias, está motivada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia en el sentido de que las treinta y cinco mil pesetas concedidas al lesionado Teodoro G. F. corresponden a 5.000 pesetas por cada uno de los 7 días que tardó en curar, y las diecinueve mil setecientas pesetas para el Hospital Marqués de Valdecilla derivan de la factura aportada (folio 5).

Cantidades que coinciden con las solicitadas por las acusaciones y que son razonables, incluso moderadas, en su cuantía, por lo que deben ser respetadas en esta vía de la casación.

Por todo ello el motivo único del recurso debe ser parcialmente estimado.

4. RJ 2000\9549

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1800/2000 (Sala de lo Penal), de 20 noviembre

Recurso de Casación núm. 1501/1999.

UNICO.- En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción del artículo 50 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777).

Se alega, en defensa del motivo, que la sentencia recurrida no se atiene a lo que se dispone en el número quinto del artículo 50 del Código Penal al imponer la pena de multa ya que la fijación de la cuota diaria habrá de realizarse según el patrimonio del penado y ese criterio no es tenido en cuenta cuando impone una pena de seis meses de multa a razón de mil pesetas diarias sin específica motivación y sin que existieran actuaciones que hubieran permitido al Tribunal la individualización de su cuantía.

El recurso se está refiriendo a la pena impuesta por el delito de falsedad en documento mercantil que ha sido penado con seis meses de prisión y seis meses de multa a razón de mil pesetas diarias y en concreto a la cuantía de cuota impuesta.

Ciertamente, el número quinto del artículo 50 del Código Penal dispone que los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título. Igualmente fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de

su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

El número 4º del mismo precepto dispone que la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil. Y como en este caso se ha impuesto una cuota diaria de mil pesetas, muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, ello supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado y como muy bien señala el Ministerio Fiscal, al impugnar el motivo, ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, ha acudido a una individualización «prudencial» propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal. Para ello sin duda, ha tenido en cuenta la profesión de agente de seguros a la que se dedicaba el acusado cuando cometió los hechos objeto de enjuiciamiento, por lo que la cuota diaria señalada en modo alguno puede ser considerada desproporcionada a sus circunstancias personales.

Así las cosas, puede inferirse de la actividad a la que se dedicaba el acusado y de su nivel profesional que la cuota diaria de mil pesetas resultaba ponderada a las circunstancias a que se refiere el número 5º del artículo 50 del Código Penal que, por lo que se acaba de exponer, no puede considerarse infringido, y la motivación se infiere del conjunto de los razonamientos expresados en la sentencia recurrida.

El motivo debe ser desestimado.

5. RJ 2007\6964

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 837/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 23 octubre.

Recurso de casación núm. 298/2007.

4. Se queja también el recurrente de que se le ha impuesto una multa con una cuota diaria de 30 euros sin haber hecho indagación de su situación económica, que carece por lo tanto de fundamento.

El artículo 50.5 del Código Penal impone a los Tribunales la obligación de determinar las cuotas de los días multa teniendo en cuenta "exclusivamente" la situación económica del reo, debiendo tener en cuenta para ello su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, así como las demás circunstancias personales del mismo. En el caso, el Tribunal se refiere en la sentencia a que el acusado declaró ser promotor inmobiliario de una economía saneada, y establece una cuota de 30 euros diarios para una multa de 8 meses, cuantía mucho más cercana al mínimo de dos euros diarios que al máximo legal de 400 euros diarios, y que resulta proporcional a las cantidades manejadas por el acusado en las operaciones inmobiliarias descritas en el relato fáctico.

Esta Sala ha entendido que no es precisa una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del acusado cuando la cuantía de la multa se establece en cantidades cercanas al mínimo, con más razón cuando, como es el caso, constan

otros datos indicativos de una situación económica alejada de la indigencia que justificaría es establecimiento del mínimo de cuota legalmente previsto.

6. RJ 2001\5961

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1377/2001 (Sala de lo Penal), de 11 julio

Recurso de Casación núm. 3154/1999.

QUINTO.- El quinto motivo de recurso, al amparo del art. 849.1º de la LECrim, alega infracción del art. 50.4 e inaplicación del art. 50.5º, por estimar que la cuota diaria de 1.000 ptas. resulta muy elevada al no constar los ingresos del recurrente, debiendo haberse aplicado la mínima de 200 ptas.

El art. 50.5 del Código Penal señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias «teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Como señala la Sentencia núm. 175/2001 de 12 de febrero ([RJ 1999\6202](#)), con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que **deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa** que haya de imponerse.

La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa **en algo meramente simbólico**, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 de julio de 1999 ([RJ 2001\280](#)).

Ha de tenerse en cuenta que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal **debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria**, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 ptas.

Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 de julio de 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que

ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos sí consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aun cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales.

Así por ejemplo la sentencia de 20 de noviembre de 2000 ([RJ 2000\9549](#)), núm. 1800/2000, considera correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, aun cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, **porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo**, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización «prudencial» propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal, tomando en consideración, aun cuando no se especifique en la sentencia, la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales.

SEXTO.- En definitiva, **para cuotas elevadas es absolutamente necesario que se contrasten datos más completos sobre la situación económica del acusado**. Pero para la imposición de cifras levemente superiores al mínimo, como la cuota de 1000 ptas diarias impuesta en el caso actual, es suficiente con que, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por sus circunstancias personales, se constate que no se encuentra en la situación de indigencia que es la que debe determinar la imposición del nivel mínimo absoluto de 200 ptas.

Y en el caso actual es claro que el recurrente no se encuentra en dicha situación: consta que actúa ocasionalmente como subastero y con frecuencia como depositario judicial (folio 16 de las actuaciones y párrafo primero «in fine» del relato fáctico), y también que dispone de domicilio fijo, teléfono, una tienda y una nave o almacén (folio 15 vto.). En tales condiciones la imposición de la cifra mínima de 1.000 ptas. diarias de multa, muy alejada del máximo de 50.000 ptas. diarias previsto por el Legislador, resulta proporcionada.

A no ser que pretendamos, como anteriormente señalábamos, privar de contenido efectivo a este tipo de sanciones, que constituyen una legítima opción adoptada soberanamente por el Legislador. Sanciones que no pueden ser boicoteadas con interpretaciones maximalistas que supriman su contenido efectivo e impongan el retorno al derecho administrativo sancionador, donde las penas pecuniarias, incluso por meras infracciones de tráfico, se imponen por cuantías fijas. Cuantías muy superiores a las que resultarían para los delitos y las faltas si se generalizase este recurso efectista al mínimo legal absoluto ante la dificultad, bastante frecuente, de efectuar una indagación exhaustiva de la situación económica del acusado. Indagación, por otra parte, que puede resultar desproporcionada e innecesaria –así como dilatoria– en caso de infracciones menores en las que se aplican cuotas moderadas muy próximas al mínimo legal.

El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado, pues la cuantía de la cuota de multa impuesta debe estimarse correcta, atendidas las circunstancias concurrentes.

7. RJ 2001\7029

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1342/2001 (Sala de lo Penal), de 29 junio

Recurso de Casación núm. 2193/1999.

Cuarto motivo, por el cauce de la Infracción de Ley del art. 849-1º por vulneración del art. 50 del vigente Código Penal.

La denuncia casacional se refiere a la cuantificación de la multa, que de acuerdo con el sistema de días-multa, tiene un abanico cuantitativo desde 200 ptas. diarias a 50.000, determinando el párrafo 5º del artículo citado que los Jueces y Tribunales determinaron el importe de las cuotas «... teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo...».

En cumplimiento de este mandato legal de motivación de la cuantía de las cuotas de la multa, el Fundamento cuarto de la sentencia fija la misma en 2.000 ptas. diarias en base al argumento del potencial económico de cada recurrente que puede deducirse de haberse costado letrado particular que les defiende en el proceso penal.

Se alza contra esta fundamentación el recurrente que tilda de «verdadera perversión de los efectos del ejercicio por el incautado –sic– del derecho a la defensa», estimando el argumento torticero, porque no es ostentación de lujo, el disponer de Letrado elegido, amen de no constar que el letrado haya cobrado del recurrente, o incluso puede haber cobrado de otra persona.

No le asiste la razón al recurrente en ninguna de sus críticas. El tema es mucho más sencillo. El art. 50 exige que la imposición de la cuantía de la multa lo sea en proporción a la situación económica del condenado, dando unos indicadores: patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares. Ello exige una investigación económica cuya ubicación sería la pieza de responsabilidad civil y su destino, entre otros, facilitar los datos para fijar la cuantía de la multa.

Desde este presupuesto, la Sala sentenciadora ha tenido en cuenta la existencia de letrado particular que le ha defendido para fijar el importe de la cuota-multa en 2.000 ptas. Esta defensa particular, es ciertamente un indicador de una cierta situación económica, que debiera haberse complementado con más datos, pero en la medida que la cuantía de la multa fijada no llega a la vigésima parte del máximo, y se encuentra en zona muy próxima del mínimo –cuantía de 2.000 ptas. sobre un mínimo legal de 200 ptas.– se ofrece una suficiente fundamentación –SSTS núm. 252/2000 de 24 de febrero ([RJ 2000\1453](#)), 7 de abril de 1999 ([RJ 1999\3137](#)) y 1377/2001 de 11 de julio ([RJ 2001\5961](#))–.

Procede la desestimación del motivo.

8. RJ 2001\9421

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 1729/2001 (Sala de lo Penal), de 15 octubre
Recurso de Casación núm. 2447/1999.**

TERCERO.- El segundo y tercer motivos impugnan la cuantificación de la cuota señalada para la pena de multa. En el segundo se invoca el art 120 de la CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) para alegar la insuficiencia de motivación y en el tercero se considera infringido el art 50.5º del CP 1995, por estimar que la cuota diaria de 3.000 es desproporcionada en relación con la posición económica del recurrente.

El art. 50.5 del Código Penal señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias «teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero, (RJ 2001\280) y núm. 1377/2001, de 11 de julio (RJ 2001\5931), ello no significa que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

En el caso actual, y en lo que se refiere a la motivación, es claro que el Tribunal debió incluir en el fundamento jurídico correspondiente la expresión de las circunstancias tomadas en consideración para individualizar la cuantía de la cuota diaria, lo que constituye una omisión censurable. Ahora bien también es cierto que la motivación no constituye un requisito formal sino un presupuesto de la racionalidad de la resolución, por lo que un determinado pronunciamiento de la sentencia puede considerarse suficientemente motivado cuando cualquier observador imparcial puede obtener con facilidad de la sentencia misma, tomada en su conjunto, su fundamentación racional (S. 6-2-2001 [RJ 2001\497], núm. 132/2001, entre otras). Y en el caso actual los datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa se hacen constar expresamente en la sentencia al destacar que el condenado es de profesión ganadero y su situación económica es relevante pues es el dueño de su propia explotación ganadera de ganado bovino, y ésta tiene una cierta importancia alcanzando las cuatrocientas vacas. Se trata de un fundamento fáctico escueto pero suficiente, pues permite cumplir las dos funciones de la motivación: a) evitar la arbitrariedad de la resolución, mostrando cuál es el fundamento racional de la decisión judicial y b) posibilitar su impugnación razonada, mediante los recursos.

El motivo segundo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

CUARTO.- El tercer motivo, como se ha expresado, considera infringido el art 50.5º del CP 1995, por estimar que la cuota diaria de 3.000 es desproporcionada en relación con la situación económica del recurrente. Como ya se ha señalado los Tribunales no pueden efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino que únicamente tienen que tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

En este sentido ha de considerarse que una sanción económica con una cuota de 3000 ptas. diarias (90.000 ptas. al mes, durante siete meses) puede considerarse, en lo que a la cuota se refiere, ponderada y razonable para un ganadero, propietario de su propia explotación, que alcanza las cuatrocientas vacas. Y en lo que se refiere a su extensión temporal es proporcionada a la gravedad del riesgo para la salud de los consumidores que ha determinado con su temeraria conducta.

Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva, y el Tribunal estaría incumpliendo su obligación de tutelar adecuada y preventivamente la salud de los consumidores a través de la proporcionada sanción penal de los comportamientos más gravemente atentatorios contra su salud. Es claro que aun cuando la cuantía de la cuota y la extensión temporal de la multa cumplen una función diferenciada en el sistema, también lo es que por la vía de la minimización de la cuota diaria puede vaciarse de contenido efectivo la sanción en su conjunto.

QUINTO.- No es ocioso recordar que en esta materia se produce un cierto solapamiento entre las infracciones administrativas y las penales. La reglamentación administrativa contiene un elenco muy amplio de infracciones leves, graves y muy graves (p. ej, art. 24 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio [RCL 1998\2018], sobre «medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos» que tipifica en materia de adulteración de productos de origen animal, ocho modalidades conductuales como infracciones leves, otras ocho como infracciones graves y diez como infracciones administrativas muy graves). El principio de lesividad y de intervención mínima determinan que la sanción penal queda reservada para los casos más graves: aquellos en los que el objeto material (el producto alimenticio afectado) sea efectivamente nocivo para la salud de los consumidores y en que dicha nocividad adquiera una cierta relevancia, como sucede en el caso actual. Ha de recordarse que una reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala considera la alimentación de ganado bovino con clenbuterol como gravemente peligrosa para la salud de los consumidores (sentencias de 4 de octubre [RJ 1999\7218] y 6 de noviembre de 1999 [RJ 1999\8102], 22 de marzo [RJ 2000\2387] y 15 de diciembre de 2000, 20 de enero [RJ 2001\180] y 11 de junio de 2001).

El principio «non bis in idem» determina que en ningún caso puede imponerse una doble sanción por los mismos hechos o en función de los mismos intereses protegidos (art. 23.3 del Real Decreto 1749/1998). La prevalencia del Orden Penal determina que la instrucción de una causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción (art. 24.2 Real Decreto 1749/1998).

Pues bien, la infracción administrativa correlativa al acto delictivo aquí enjuiciado, es decir la «administración de sustancias prohibidas o no autorizadas a los animales de explotación», está expresamente calificada en el art. 24, apartado cuarto, epígrafe segundo del Real Decreto 1749/1998 como infracción «muy grave», que conforme al art. 35. C).1.^a de la Ley General de Sanidad, 14/1986 de 25 de abril (RCL 1986\1316), al que expresamente se remite el Real Decreto citado, puede ser sancionada con multa desde 2.500.001 a 100.000.000 de ptas. Es decir que el comportamiento enjuiciado, contemplado únicamente como infracción administrativa, menos gravosa, sería sancionado con una pena pecuniaria mínima de dos millones quinientas mil ptas.

En tales circunstancias calificar de abusiva o desproporcionada una cuota diaria de 3.000 ptas. (cuando la cuota legalmente prevenida puede alcanzar la cifra de 50.000 ptas. diarias), para el titular de una explotación ganadera importante, y una sanción pecuniaria global de poco más de medio millón de ptas., a pagar en siete meses, resulta totalmente inadmisibile. A no ser que lo que se pretenda, como ya ha denunciado esta Sala en las sentencias de 7 de abril de 1999 (RJ 1999\3137), núm 1207/1998, y 11 de julio de 2001, núm. 1377/2001, es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa a través del sistema de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por las infracciones administrativas similares, de menor gravedad.

El motivo tercero de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

9. RJ 2001\9619

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1959/2001 (Sala de lo Penal), de 26 octubre Recurso de Casación núm. 4208/1999.

SEGUNDO.- El segundo motivo, que cuenta con el apoyo del Ministerio Fiscal, alega por igual vía casacional la infracción del artículo 50.4 del Código Penal al imponerse la pena de multa en cuota de 500 pesetas, sin razonar la superación del mínimo de las 200 establecido en la Ley.

Esta Sala tiene dicho (Sentencia de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000\1453]) que la motivación exigida en el artículo 50.5 debe entenderse dentro de un margen de racionalidad con el fin de atemperar el hecho a las circunstancias personales

económicas del culpable. Una multa cuya cuota diaria puede estar entre 200 y 50.000 pesetas diarias, y que se fija a razón de 500 ptas./día se ha impuesto en el primer escalón de los cien que la multiplicación de ese importe podía recorrer. Tan próximo está al límite mínimo, y tan alejado se encuentra del límite máximo, que el importe fijado, una centésima parte del total autorizado, no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado. La innecesariedad en tales casos de imponerse exactamente la cifra de 200 ptas./día ya fue declarada por esta Sala en su Sentencia de 7 de abril de 1999 (RJ 1999\3137), cuyo criterio se reitera ahora.

En todo caso la propia Sentencia señala en su encabezamiento que la acusada es «dependienta de profesión» lo que, aun siendo de solvencia ignorada, no parece corresponderse con la situación de indigencia que justificaría la imposición en el límite mínimo, de las 200 pesetas.

El motivo se desestima.

10. RJ 2006\9649

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1155/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 20 noviembre.

Recurso de casación núm. 2302/2005.

El motivo sexto, por la vía del error iuris denuncia la violación del art. 50 del Código Penal porque se ha impuesto una cuota de multa de importe de seis euros.

Se argumenta que ante la falta de motivación debió ponerse el mínimo legal de dos euros/día.

El motivo resulta insostenible y artificioso precisamente porque el mínimo legal es de dos euros y se ha puesto el triple -6 euros- cuando el máximo legal se sitúa en la lejana cantidad de 400 euros, por lo que de hecho, la suma de 6 euros es prácticamente equivalente al mínimo legal y por tanto no precisa de una explícita motivación -SSTS 252/2000 de 24 de febrero (RJ 2000, 1453) y 7 de abril de 1995-.

11. RJ 2002\7972

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1103/2002 (Sala de lo Penal), de 11 junio
Recurso de Casación núm. 3848/2000.

QUINTO.- El tercer motivo se apoya en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para denunciar la infracción del artículo 50.5º del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), pues, dice el recurrente, que

no se justifica en la sentencia los criterios utilizados para la fijación de la cuota y no se indagó ni antes del juicio ni durante el mismo, acerca de sus medios de vida y recursos económicos.

El motivo, que ha sido apoyado por el Ministerio Fiscal, no puede encontrar acogida favorable. El segundo inciso del apartado quinto del artículo 50 del Código Penal dispone que el Tribunal fijará en la sentencia el importe de la cuota teniendo en cuenta para ello «exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». El recurrente era en el momento de los hechos y en el de condena, funcionario del C.N. de Policía, y así es declarado probado en la sentencia y recogido en su encabezamiento, lo cual supone que necesariamente percibe unos ingresos mensuales en concepto de sueldo y, aunque se ignore su exacta cuantía, no permiten considerar desproporcionada una multa a la que, para veinte días de duración, señala la sentencia una cuota de 4.000 pesetas diarias. Teniendo en cuenta que el importe de la cuota puede oscilar entre 200 y 50.000 pesetas, su determinación en cantidades muy cercanas al mínimo legal no precisan de una investigación y acreditación exhaustiva de los medios de vida y recursos económicos del acusado, bastando que el Tribunal disponga de algunos datos que permitan considerar razonable su decisión. Hemos señalado que la determinación de la cuota en estos casos, en que la cantidad fijada está tan próxima al límite mínimo y tan alejada del máximo «no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado. La innecesariedad en tales casos de imponerse exactamente la cifra de 200 ptas./día ya fue declarada por esta Sala en su Sentencia de 7 de abril de 1999 (RJ 1999\3137)» (STS núm. 252/2000, de 24 de febrero [RJ 2000\1453]). La cuantía señalada en la sentencia impugnada se encuentra notoriamente más cercana al mínimo que al máximo de la cantidad posible, por lo que ha de considerarse suficiente la referencia que el Tribunal hace a los honorarios que percibe el recurrente como funcionario del C.N. de Policía.

El motivo se desestima.

12. RJ 2005/44

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1469/2004 (Sala de lo Penal), de 15 diciembre. Recurso de Casación núm. 2464/2003.

1. El art. 50.5 [CP \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) establece la obligación de los Tribunales de motivar la extensión de la multa dentro de los límites establecidos para cada delito, a cuyo efecto deberán atenerse a los criterios penométricos del art. 66 y ss. Pero ya determinada dicha extensión, a la hora de fijar las cuotas diarias de la multa deben tenerse en cuenta, como proclama el art. 50.5 CP, «el patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias del multado», todo ello con el fin de conocer la capacidad económica del mismo.

Ese mandato legal, no impone al Tribunal, ni mucho menos, llevar a cabo una indagación exhaustiva de cuantas circunstancias económicas puedan incidir en la

delimitación de la situación patrimonial del afectado, pero sí acudir a los usuales datos de que se disponga en la causa, para llevar a cabo la correspondiente valoración que ilustre con aproximación las posibilidades de pago del condenado.

2. En la hipótesis que nos afecta, el recurrente aportó al principio de las sesiones del juicio un «curriculum profesional», que, razonablemente fue rechazado, ya que lo que pretendía probar eran los méritos y menciones de honor dentro de la policía, en un intento de contraponerlos al ilícito penal cometido. Tal elemento probatorio pudo haber tenido influencia al objeto de ilustrar sobre las circunstancias personales del reo en orden a la determinación de la extensión de la pena (art. 66-1º [CP](#) | [RCL 1995, 3170](#) y [RCL 1996, 7771](#)), ahora 66-2 CP después de la [reforma de 29-9-2003 \(RCL 2003, 2332\)](#) , pero en principio, poca relevancia iba a tener en la determinación del nivel patrimonial del recurrente, como presupuesto para la fijación de la cuota diaria de la multa.

Sin embargo, entre los datos secundarios que allí figuraban, aparecía -según expone el recurrente- los 5 hijos que tenía, circunstancia que en el apartado de cargas y dado el moderado sueldo que percibe un funcionario de policía, resultaba de fundamental importancia.

En el trámite del recurso casacional aporta con el escrito impugnatorio la declaración de renta (impuesto de las personas físicas) y libro de familia (fotocopias), lo que en modo alguno, por lo extemporáneo, puede atribuírsele valor probatorio.

El dato, debe merecer, cuando menos, el valor de simple alegación de parte, pues a falta de otras pruebas, es factible, en beneficio del reo, admitir la posibilidad de que tenga cinco hijos, elemento individualizador que no lo tiene en cuenta ni se ha servido de él el Tribunal sentenciador. Ello ha supuesto un apartamiento de los parámetros legales previstos en el art. 50.5 CP en trance de determinar la cuota diaria de multa.

El motivo debe estimarse parcialmente, señalando como más proporcionada y acorde la cifra de 15 euros diarios.

13. RJ 2006\5951

Sentencia Tribunal Supremo núm. 711/2006 (Sala de lo Penal), de 8 junio.

Recurso núm. 281/2005.

El artículo 50.5 del Código Penal dispone, en efecto, que la cuantía de la cuota diaria de la sanción de multa ha de adecuarse a las condiciones económicas del condenado, teniendo que ser proporcional a las mismas.

De modo que esa cuantía deberá en todo caso, y a riesgo de quedar de otro modo en la más completa inaplicación el referido precepto en cuanto a las exigencias que establece, fundamentarse en alguno de los siguientes extremos: a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad

de un automóvil, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; o d), en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal «ad quem» vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos.

No podemos olvidar, en ese sentido, que si bien algunas Resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado ([STS de 3 de octubre de 1998 \[RJ 1998, 7106\]](#) , por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de doscientas a cincuenta mil pesetas, entonces la imposición de una cuota diaria en la «zona baja» de esa previsión, por ejemplo en quinientas pesetas, no requiere de expreso fundamento ([STS de 26 de octubre de 2001 \[RJ 2001, 9619\]](#)). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (no más de quinientas pesetas generalmente) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena.

Así, son de destacar también, en la misma línea, las [SsTS de 20 de noviembre de 2000 \(RJ 2000, 9549\)](#) y [15 de octubre de 2001 \(RJ 2001, 9421\)](#) , que afirman, la primera de ellas para una cuota de mil pesetas y la segunda incluso para la de tres mil, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las del salario mínimo o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que «Una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva»

A su vez, la [STS de 11 de julio de 2001 \(RJ 2001, 5961\)](#) insiste, con harto fundamento y reuniendo la doctrina más actual de esta Sala, en que:

«El art. 50.5 del [Código Penal \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Como señala la [Sentencia num. 175/2001 de 12 de febrero \(RJ 2001, 280\)](#) , con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar

una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse.

La insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la [sentencia de esta Sala de 7 de abril de 1999 \(RJ 1999, 3137\)](#).

Ha de tenerse en cuenta que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas.

Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 de abril de 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales.

Así, por ejemplo, la [sentencia de 20 de noviembre de 2000, num. 1800/2000 \(RJ 2000, 9549\)](#), considera correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, aún cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización "prudencial" propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal tomando en consideración, aún cuando no se especifique en la sentencia la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales».

(...)

Por ello, en el supuesto que nos ocupa, aún cuando es cierto, como el Recurso refiere, que no constan las circunstancias económicas de los recurrentes ni el Tribunal de instancia ha consignado motivación expresa para la imposición de los quince euros diarios que aplica, ha de considerarse que, en definitiva y de acuerdo con la doctrina expuesta, la fijación en esa cantidad de la cuota integrante de la sanción pecuniaria no puede tacharse, en modo alguno, de desproporcionada o no ajustada a las previsiones legales, máxime cuando consta, por la propia actividad empresarial de los recurrentes que es objeto de enjuiciamiento, su capacidad económica.

Los motivos, por tanto, se desestiman.

14. HISTORIA DE UN CASO

a) STS 30-9-2003, ponente Martín Pallin: En el caso presente la prevaricación permite una pena de multa, alternativa a la prisión, que va desde los ocho a los veinticuatro meses. Aplicando las previsiones del Código Penal sobre la forma de cuantificar la pena de multa, la cuota diaria, cuando todavía no se había adoptado el euro era de un mínimo de doscientas y un máximo de cincuenta mil pesetas. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho, el impacto medioambiental producido y la desatención de los intereses generales, por parte de un servidor público elegido por voluntad ciudadana, estimamos que la cuantía ajustada y proporcionada del día-multa debe ser la de cincuenta mil pesetas.

b) STC 91/2009, ponente Rodríguez Arribas: La regulación de la pena de multa recogida en el artículo 50 CP establece que su extensión se regirá por las reglas generales, si bien en lo relativo a la fijación de la cuota el citado precepto determina la obligación de los Jueces o Tribunales de fijar motivadamente en la Sentencia su importe «teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Ello supone que, aun cuando el Juez goza de un margen de discrecionalidad para concretar la cuota entre el mínimo de 2 euros y el máximo de 400, tal concreción deberá estar fundada exclusivamente –tal como el citado precepto dispone– en la capacidad y demás circunstancias del condenado, sin que el órgano judicial pueda sustituir tales parámetros de motivación por otros como «la gravedad del hecho, el impacto medioambiental producido y la desatención de los intereses generales» (fundamento jurídico segundo, apartado 9), circunstancias en las que la Sala Segunda sostiene la concreta fijación de la cuota de la multa tanto del delito de prevaricación como del delito medioambiental en el máximo legal de 50.000 pesetas. La elección de dichos criterios en lugar del legalmente establecido no puede considerarse fundada en Derecho, por lo que debemos dar la razón al recurrente y declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a su dictado para que por el Tribunal Supremo se determine la cuantía de la pena de multa de modo acorde con el derecho vulnerado.

c) STS 28-5-2009, ponente Martín Pallin: La realidad procesal es un factor que no debe desconocer el legislador y se da la circunstancia de que en un porcentaje

amplísimo de casos se dicta sentencia sin que conste la solvencia del acusado. Si la resolución llega al Recurso de Casación, no parece operativo suspender su trámite, sobre todo si hay personas en prisión provisional, reclamando la pieza siempre incompleta y sin que consten los datos que exige el legislador.

Llamamos la atención sobre esta falta de sintonía entre la realidad y la legalidad. La pieza llamada de solvencia o situación económica, según el artículo 589 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16)* , tiene una simple finalidad aseguradora, con lo que contempla la posibilidad de prestar fianza (metálico, aval bancario, hipoteca o prenda).

Subsidiariamente, si no presta fianza bastante para cubrir las responsabilidades pecuniarias, el artículo 597 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16)* ordena proceder al embargo de los bienes del procesado, según expresión que todavía se mantiene. Tanto las fianzas, como los embargos, se pueden aumentar o reducir, según si hubiere motivos bastantes para pensar que las responsabilidades pecuniarias pueden ser mayores o menores.

Ello quiere decir que, aun cuando estuviese completa la pieza de responsabilidad civil nunca existirían datos sobre la totalidad de su patrimonio e ingresos, por supuesto nunca sobre sus obligaciones o cargas familiares y, sobre las demás circunstancias personales del mismo. Lo que constituyen un serio obstáculo para cumplir con las previsiones legales.

Sin embargo, ello no impide que tengamos que cumplir con el mandato (principio de legalidad y no de tutela judicial efectiva) que impone tener en cuenta exclusivamente esas circunstancias.

Al no constar más que su cargo de Alcalde, sin que sepamos sus ingresos, ni conocer sus cargas familiares ni demás circunstancias personales, reafirmándonos en la extensión a veinticuatro meses los días multa, fijamos la cuota diaria teniendo en cuenta que no se trata de un indigente y que podría concluirse que tiene ingresos en cuantía no determinada, en la cantidad de treinta euros día, que era la solicitada por el Ministerio Fiscal en la instancia.

II. MOTIVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

1. RJ 1997\2267

Sentencia Tribunal Supremo núm. 383/1997 (Sala de lo Penal), de 22 marzo

Recurso de Casación núm. 2271/1996.

SEGUNDO.- Los motivos segundo, tercero y cuarto, aunque con distinta base legal, ya que el primero se refiere al principio constitucional de tutela judicial efectiva, mientras que los otros se incluyen en el número 2.º del artículo 849 de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los tres contienen los mismos fundamentos y la misma razón de pedir que no es otra que se modifique o anule la sentencia recurrida en cuanto en ella no se motiva de forma alguna el por qué se impone al inculcado la pena de multa en su grado máximo.

Para resolver esta cuestión, hemos de indicar con carácter previo, lo siguiente: a) La referida sentencia condena al inculcado como autor responsable de un delito de malversación del artículo 433 del vigente Código Penal, además de una pena de tres años de suspensión, a la de multa de «doce meses», que según dicho precepto es la máxima posible (de 6 meses a 12 meses, reza la norma), así como calculando una cuota de diez mil pesetas diarias, en total, tres millones seiscientos mil pesetas. b) La Sala de instancia, en el último párrafo del fundamento cuarto de derecho, razona esa condena de multa con el siguiente argumento: «... *en atención a los ingresos y patrimonio del acusado, quien continúa trabajando y de quien constan propiedades*».

El artículo 66, regla primera, de modo genérico, ya advierte que cuando no concurren circunstancias atenuantes, ni agravantes (estamos en este caso), los Jueces y Tribunales individualizarán la pena en la extensión adecuada, según las circunstancias, pero «razonándolo en la sentencia». De modo específico y muy especial, cuando se trate de la pena de multa, la regla 5.ª del artículo 50 del mismo texto, nos indica, amén de la necesidad de esa motivación genérica, las reglas específicas que han de seguirse para fijar el importe de las cuotas, que han de tener siempre como antecedente necesario la situación económica del reo, y que son: **la cuantía de su patrimonio; sus ingresos; sus obligaciones; sus cargas familiares; y otras circunstancias personales.**

Pues bien, en el caso sometido a debate, hemos de considerar a todas luces insuficiente la motivación que sobre el problema hace el Tribunal «a quo», tanto en relación al tiempo de doce meses, como a la cuota de diez mil pesetas por día, ya que cuando se habla de «*ingresos*», no se sabe en qué consisten; cuando se emplea los términos «*patrimonio*» y «*propiedades*» se desconoce por completo su cuantía; y, sobre todo, se ignora cuáles pudieran ser las cargas familiares del encausado, ya que ni siquiera se hace referencia a ellas en la sentencia recurrida.

Esta falta de mínima motivación nos debe hacer concluir en la nulidad de la sentencia, con devolución de la misma a la Sala de instancia para que dicte otra nueva salvando ese defecto. Y es que esta norma supone un verdadero avance desde el punto de vista penológico respecto a la anterior legislación, ya que en ésta todos los reos estaban medidos prácticamente por el mismo patrón o rasero, sin tenerse en cuenta sus mayores o menores posibilidades económicas de cumplimiento, sólo distinguidas por la regla tajante y sin matices de la «*solvencia*» o «*insolvencia*». Ahora, sin embargo, el legislador ha querido distinguir, en cada caso concreto, las posibilidades económicas de cada uno para llegar a la situación más justa y equitativa de la proporcionalidad del gravamen que entraña este tipo de penas, pues (obvio es decirlo) a mayor disponibilidad económica, menos gravamen, y viceversa. De ahí que siempre ha de tenerse ese punto de referencia o término comparativo como esencial para comprobar si la pena impuesta es adecuada o inadecuada, y de ahí, por tanto, que la motivación que sobre ello se haga la entendemos absolutamente imprescindible.

Se da lugar a los motivos segundo, tercero y cuarto.

2. RJ 1998\7106

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1152/1998 (Sala de lo Penal), de 3 octubre

Recurso de Casación núm. 2331/1997.

TERCERO.- Se ampara en el artículo 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento por infracción de los artículos 50 y 52 del Código Penal.

En este punto alega el recurrente la falta de motivación en la sentencia respecto a la fijación de la cuantía de la multa (dos meses con una cuota diaria de 2.000 ptas.) en lo referente a la falta de lesiones por la que también fue condenado.

Es claro en este aspecto que el propio artículo 50 del vigente Código, en su apartado 5.º, obliga a los Jueces y Tribunales a motivar la extensión de la pena y para ello parte de la base de la situación económica del reo en cada supuesto enjuiciado, que ha de inferirse de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del encausado. Esta obligación de motivar este tipo de penas ha sido también reiteradamente acordado por la jurisprudencia, con devolución en algunos casos a la Sala de instancia de lo actuado para que salvase ese defecto, aunque también en otros casos las sentencias de casación han suplido tal motivación para así evitar dilaciones que se hacen penosas y desproporcionadas en ciertos supuestos en que a tales penas de multa se unen otras más graves, dada la entidad de los hechos juzgados y los delitos cometidos. Esto es lo que solicita el Ministerio Fiscal en el presente caso al considerar que la cuantía de dos mil pesetas diarias es adecuada a la situación económica del reo al tratarse de un joven soltero, que tenía trabajo en una empresa (folio 8 del sumario) y poseía un ciclomotor.

No obstante esa loable intención del Ministerio Fiscal para evitar una indebida e, insistimos, desproporcionada nulidad de actuaciones, la realidad es que esta Sala carece de los necesarios datos y elementos de juicio para poder motivar la pena de referencia. Por ello, para evitar esa nulidad y dilaciones injustas, y tratándose de una simple falta de lesiones, se inclina en este caso (insistimos, en este caso) por casar la sentencia en este punto e imponer la multa en su mínima cuantía, es decir la de 60 días a razón de doscientas pesetas diarias, cuantía esta que lógicamente no necesita ser fundamentada de modo alguno.

Por tanto, se da lugar en parte a este motivo.

2. RJ 2007\624

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 104/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 24 enero.

Recurso de casación núm. 1071/2005.

CUARTO El motivo restante denuncia infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 [LECrim \(LEG 1882, 16\)](#), concretamente del derecho a la presunción de inocencia. *Sostiene que no se ha practicado prueba suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, habiéndose vulnerado el principio «in dubio pro reo» ante las dudas de la Audiencia sobre la identidad de la persona que golpeó con una botella en la cabeza a Juan Alberto. Asimismo se aduce infracción del citado derecho al considerar que la cuantía de la cuota de multa impuesta presume una capacidad económica de las acusadas que no viene avalada por elementos probatorios suficientes.*

La primera de las cuestiones planteadas ha sido objeto de análisis en el razonamiento jurídico precedente, al cual nos remitimos en su integridad a efectos de fundamentación para evitar reiteraciones innecesarias, careciendo de fundamento alegar vulneración del citado principio en el presente caso por cuanto su fundamento sólo tiene lugar cuando el Tribunal de instancia decide condenar al acusado a pesar de las dudas manifestadas sobre ello, lo que no ocurre en el presente caso.

Respecto a la segunda, ciertamente el fundamento de derecho cuarto resulta insuficiente para razonar el por qué impone la cuantía de 12 euros diarios de multa ya que así ha de calificarse la afirmación de que el conocimiento de los medios de vida de las acusadas deriva de que puedan permitirse ir al bar en el que ocurrieron los hechos para a continuación admitir que no han sido específicamente investigados. **La falta de concreción apreciada incumple la obligación de razonar de forma precisa y suficiente la imposición de una pena que excede el mínimo señalado en el precepto cuestionado puesto que no se cuantifica motivadamente en función de datos obrantes en la causa que acrediten fehacientemente su situación económica.** Por ello, debe señalarse la cuota diaria de 6 euros, que se estima adecuada al quedar reservado el mínimo legal de 2 euros a los supuestos de indigencia del acusado, lo que no consta que sea el caso, por lo que el presente motivo ha de ser parcialmente estimado en este punto.

3. RJ 1998\9805

Sentencia Tribunal Supremo núm. 238/1998 (Sala de lo Penal), de 21 diciembre

Recurso de Casación núm. 279/1997.

PRIMERO.- *Trataremos conjuntamente los motivos primero y segundo en cuanto que ambos se refieren a la falta de motivación de las penas impuestas al recurrente.*

1. El motivo primero se ampara en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 8375) por vulneración de los artículos 120.3 y 24.1 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875).

Denuncia que la Sala sentenciadora no ha establecido motivación alguna para determinar la extensión de la pena de multa de 12 meses, a razón de una cuota diaria de 2.000 pesetas. Destaca que la sentencia, en modo alguno menciona, cuáles son los criterios tenidos en cuenta a la hora de fijar la cuota diaria, señalando que la impuesta es de imposible cumplimiento, habida cuenta de la situación económica del acusado que se encuentra sin trabajo, lo que le aboca al cumplimiento de la pena privativa de libertad establecida como sustitutoria. Admite que la sentencia, está dentro de los límites previstos por la ley pero no se trata de que se hayan traspasado lo establecido, sino de la falta de motivación que debe ser expresa, según el artículo 50.5 del Código Penal de 1995 ([RCL 1995\3170](#) y [RCL 1996\777](#)).

2. El motivo segundo se ampara en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y denuncia la infracción, por inaplicación, del artículo 50.5 del nuevo Código Penal. Se esgrime que la sentencia no ha tenido en cuenta, para fijar las cuotas de la multa impuesta, ni la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ni los ingresos, ni las obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, no existiendo siquiera en todas las diligencias dato alguno al respecto.

3. Compartimos el criterio expuesto por la parte recurrente en el sentido de señalar que la finalidad que tiene la norma que regula el sistema denominado de días-multa, es precisamente la de que pueda acompasarse a la capacidad económica del reo y, en algunos casos, incluso puede calcularse la cuantía de la multa según la gravedad económica del perjuicio causado.

El encabezamiento de la sentencia recurrida, nos dice que no consta la solvencia del acusado, sin especificar más datos complementarios. Es evidente que la resolución impugnada, no se extiende en detalles sobre los criterios seguidos para imponer la cuantía del día multa. La cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil, debiéndose determinar motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito. Igualmente se fijará el importe de la cuota, teniendo en cuenta la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

4. No encontramos, a lo largo de la sentencia, ninguna motivación extensa o concreta que nos sirva de orientación para detectar los criterios seguidos por el órgano juzgador a la hora de fijar la cuantía del día-multa y la responsabilidad personal subsidiaria, lo que constituye un defecto que debe ser corregido, bien mediante la anulación de la sentencia, bien por medio de los razonamientos que podamos realizar en la resolución que finalmente se dicte por esta Sala. La nueva modalidad establecida para las penas pecuniarias exige que los órganos decisores soliciten, antes de proceder a la resolución del caso, la terminación de la pieza de responsabilidad civil y pecuniaria, con objeto de obtener los datos precisos para fijar, con criterios ajustados al caso concreto, el importe diario de la multa. La carencia de datos económicos se interpretará, en todo caso, en favor del reo, que debería ser considerado insolvente, con la consiguiente disminución en la fijación de la cuantía del día multa. Parece lógico mantener que la insolvencia total, derivada de una situación de paro, es un índice revelador que llevaría a la imposición de la multa en el mínimo previsto por la ley, con la

consiguiente repercusión sobre los días fijados para la responsabilidad personal subsidiaria, en atención a la naturaleza y entidad del delito y la duración de la pena.

Todo lo que antecede nos lleva a dar la razón al recurrente, si bien, ello se reflejará únicamente en la anulación de la sentencia, para dictar otra en la que, aprovechando la reciente reforma del Código Penal por Ley Orgánica 7/1998, de 5 octubre ([RCL 1998\2447](#)), que modifica el artículo 527 del Código Penal, se imponga la pena en atención a los nuevos parámetros que marca el artículo reformado.

Por todo lo expuesto los dos motivos deben ser **estimados**.

4. RJ 1999\1910

Sentencia Tribunal Supremo núm. 158/1999 (Sala de lo Penal), de 2 febrero

Recurso de Casación núm. 3856/1997.

PRIMERO.- Al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el inicial motivo de impugnación, se alega inaplicación del artículo 52.2 en relación con el artículo 368, ambos del Código Penal. Se impugna la cuantía de la multa, en primer término, por falta de motivación que justifique la imposición de la misma en su límite máximo, y de otra parte, porque ésta no puede exceder de 364.500 pesetas, triplo del valor de la droga que se fijó, según se dice, en 121.500 ptas.

Respecto a esta última cuestión, el recurrente no respeta el «factum» de la sentencia, que concreta el valor de la droga en 141.000 ptas., con lo que el triplo de dicha suma, sería 423.000 ptas., que es exactamente la cantidad que resulta después de multiplicar por tres el valor de la droga, y cuya suma se concretó la pena de multa.

En relación con la primera impugnación, el artículo 52.2 invocado, permite cuando el Código así lo determine, -y ello ocurre en los supuestos del artículo 368 del propio Cuerpo Legal-, que la sanción de multa se imponga en proporción al daño causado, el valor objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, y que en la aplicación de la misma, los Jueces y Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable, sin que expresamente exija el texto legal su motivación, como ocurre en otros casos, aun cuando, obviamente, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Constitución Española ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875), que impone el deber de motivar las sentencias.

En consecuencia, el precepto que se dice infringido, permite graduar la pena de multa, hasta llegar a toda la extensión que la ley lo conceda, por lo que no se

vulnera, si se opta por sancionar con el triplo del valor de la sustancia aprehendida, como señala el artículo 368 del Código Penal.

Por último, dicha cuantía no resulta excesiva, si se toma en consideración su solvencia económica, dato al que debe atender el Tribunal para fijar la misma, a tenor del artículo 52.2 ya citado. El acusado fue declarado solvente parcial, y por tanto, no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado.

El motivo, pues, debe desestimarse.

5. RJ 2000\1115

Sentencia Tribunal Supremo núm. 1727/1999 (Sala de lo Penal), de 6 marzo 2000

Recurso de Casación núm. 1662/1998.

CUARTO.- En el cuarto motivo del recurso de casación se denuncia la infracción de la regla 5ª del art. 50 del CP de 1995, porque el Tribunal de instancia, al fijar la cuota de 5.000 ptas. diarias para la pena de multa de veinticinco días impuesta a Dionisio H. R. por la falta de apropiación indebida, por la que fue condenado, no tuvo en cuenta la situación económica del penado, según exige la mencionada regla 5ª del art. 50, y no ponderó su falta de recursos y de trabajo.

El Ministerio Fiscal impugnó el motivo, por considerar que, atendida la modicidad de la cuota fijada en la sentencia, no procedían especulaciones relativas a su adecuación a la situación económica de Dionisio H. R.

El motivo debe estimarse porque efectivamente se infringió por la Audiencia enjuiciadora la regla 5ª del art. 50 del CP, que establece que los Jueces y Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas de las multas impuestas por el sistema de días-multa, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

Por esta Sala, así en sentencias de 22-3-1997 ([RJ 1997\2267](#)) y 17-7-1999 ([RJ 1999\6683](#)), se ha considerado que la regla 1ª del art. 50 obliga a exponer los razonamientos procedentes justificativos de la cuantía de la cuota de la multa, lo que supone una exigencia de motivación de nivel constitucional, que implica dos tramos expositivos, el primero de concreción del activo y pasivo del acusado, para establecer su capacidad económica, lo que conllevará la ponderación de los elementos probatorios acreditativos de bienes, ingresos y obligaciones, y un segundo tramo de carácter silogístico, en el que se razonará la suma que debe alcanzar la cuota diaria de la multa, habida cuenta de su tope legal mínimo -doscientas pesetas- y máximo -cincuenta mil pesetas- valorada la capacidad económica del acusado.

Pues bien, el Tribunal de Albacete prescindió de todo razonamiento justificable de la cuantía de la cuota de la multa impuesta por la falta de apropiación indebida, limitándose a establecer en el fundamento cuarto de la sentencia que procede imponer por la indicada falta una multa de veinticinco días a razón de cinco mil pesetas diarias.

6. RJ 2001\9701

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 2092/2001 (Sala de lo Penal), de 12 noviembre
Recurso de Casación núm. 1131/2000.**

PRIMERO.- En el único motivo de casación formalizado en el recurso, que se ampara en el art. 849.1º LECrim, se denuncia una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) en relación con el art. 120.3 de la misma Norma fundamental y con el 50.5 CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777). En realidad, el recurrente no denuncia una sola infracción legal sino dos de naturaleza sustancialmente distinta, puesto que su reproche a la falta de motivación de la Sentencia recurrida está referido, por una parte, a la cuantía de la multa que le ha sido impuesta y, por otra, al importe de la indemnización concedida al lesionado. Será preciso, por ello, diversificar en sendos fundamentos jurídicos la respuesta que debe recibir uno y otro reproche. Por lo que respecta a la multa, tiene razón en parte el recurrente porque, si bien se puede entender cumplido en la Sentencia el deber de motivación en cuanto a la extensión de dicha pena en el tiempo, no lo ha sido en la fijación del importe de las cuotas en que la multa se divide. Lo primero –la duración del tiempo a que se debe extender el pago de la multa– ha sido justificado brevemente con la referencia a «la propia entidad de los hechos enjuiciados». A pesar de su brevedad la justificación puede ser suficiente porque un cabezazo y un puñetazo que ocasionan una herida como la descrita en la declaración de hechos probados y que deja, además, una secuela difícilmente compatible con la calificación jurídica que, en la instancia, dio al hecho el Ministerio Fiscal, son acciones que cabe considerar proporcionalmente penadas, al menos, con una multa de dos meses, máximo previsto en el art. 617.1 CP para la falta de lesiones apreciada, lo que permite hablar de una extensión de pena implícitamente razonada. No podemos decir lo mismo en relación con la cuota diaria de la multa que se ha establecido en la Sentencia. El art. 50.5 CP dispone que, al fijarse en la Sentencia el importe de las cuotas, se tendrá en cuenta «exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Ninguna referencia a tales circunstancias encontramos en la Sentencia recurrida, sin que esta omisión pueda entenderse subsanada con la alusión a la gravedad de los hechos, ya que el único criterio autorizado por la ley para la fijación del importe de las cuotas es la «situación económica del reo». Es cierto que la cuota establecida en la Sentencia está mucho más cerca del límite mínimo que del máximo legalmente previstos en el art. 50.4 CP, pero el silencio que guarda el Tribunal de instancia sobre dicha situación no nos permite saber siquiera si la misma ha sido tenida en cuenta. En todo caso, hemos de ponderar que, en supuestos no demasiado infrecuentes, la necesidad de pagar mil pesetas diarias en concepto de multa puede ser extremadamente gravosa, por lo que esta

Sala, al dictar nueva Sentencia tras la estimación parcial de este motivo, por el incumplimiento en la Sentencia recurrida del mandato de motivación contenido en el art. 50.5 CP, fijará la cuota diaria mínima que prevé el apartado 4 del mismo artículo, por no constarle dato alguno que le permita conocer las posibilidades económicas del acusado.

7. RJ 2002\945

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 2173/2001 (Sala de lo Penal), de 16 noviembre
Recurso de Casación núm. 4669/1999.**

SEGUNDO.- En el motivo tercero, al amparo del núm. 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se alega indebida aplicación del artículo 50.5 del Código Penal, al no haberse tenido en cuenta los criterios expresados en dicho precepto para la imposición de la cuota de 5.000 pesetas. El fundamento de derecho sexto de la sentencia impugnada, resulta sumamente escueto para razonar el por qué impone la pena de multa en la extensión mínima de seis meses, y menos aún la cuota diaria en 5.000 pesetas, cuando la mínima es de doscientas pesetas, atendiendo, se dice, a su «profesión y medios de vida que de ella se desprenden en la autoría del delito». Esta ambigua e inconcreta expresión, no cumple el razonamiento preciso para imponer una pena que excede el mínimo señalado en el precepto cuestionado, puesto que motivadamente no se cuantifica en función de datos obrantes en la causa que acrediten fehacientemente su situación económica, pues sólo se justifican para ello el cobro de 25.000 pesetas en concepto de provisión de fondos, y 25.000 pesetas a cuenta de la posterior minuta.

Por ello, debe señalarse la cuota diaria de 1.000 pesetas, que se estima adecuada, conforme a los datos que obran en la causa.

El motivo, debe estimarse, casando y anulando la sentencia de instancia en tal particular.

8. RJ 2002\1797

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 2364/2001 (Sala de lo Penal), de 14 diciembre
Recurso de Casación núm. 75/2000.**

CUARTO.- El primer motivo ha sido apoyado parcialmente por el Fiscal. Entiende el recurrente que la pena de multa aplicada es desproporcionada en relación a la capacidad patrimonial de los acusados, sin motivar las razones que justifiquen la graduación de la pena en la forma exigida por el art. 50.5 CP. En el motivo siguiente se alega, completando el primero, la infracción del art. 50.6 CP, dado que, se dice, que se ha omitido establecer el tiempo durante el cual se debe pagar la multa.

Ambos motivos deben ser estimados.

1. Ante todo debemos señalar que la Audiencia ha establecido en la sentencia las cuotas diarias y el tiempo durante el cual las mismas deben ser hechas efectivas. Sin embargo es evidente que incumplió el precepto del art. 50.6 CP, pues no determinó el tiempo y forma de pago de las cuotas, es decir no estableció si el pago debía ser mensual, trimestral, diario, etc.

2. El art. 50.5 CP establece dos criterios diferentes para la determinación de la pena pecuniaria en el sistema de días multa. La cantidad de multa se debe individualizar según las reglas del Capítulo II del Título, es decir según, básicamente, las reglas del art. 66 CP. Aquí entran en consideración todos los elementos del hecho punible que son adecuados para establecer la gravedad del hecho y las circunstancias personales del autor, es decir el hecho de la individualización de la pena. En este sentido, por lo tanto, la Audiencia podía referirse a la «situación de extrema tensión» sufrida por la víctima del hecho, pues ésta puede ser tenida como uno de los factores de la determinación de la gravedad del hecho. Sin embargo, la individualización de la pena de multa no puede fundamentarse en este único factor. La Audiencia, por lo tanto no ha tenido en consideración el art. 50.5 CP, en la medida en la que no ha proporcionado adecuadamente la pena aplicable, pues sólo ha considerado, en el caso de O., que aparece como fiscalmente obligado por la propiedad de un coche, cuyo valor y estado se ignora, sin perjuicio de no haber tenido en cuenta ninguna otra de las circunstancias que prevé la citada disposición. Es cierto que en el F. séptimo de la sentencia recurrida se dice que estas circunstancias han sido tenidas en cuenta «entre otras». Pero esa remisión genérica es incompatible con las exigencias de motivación de la gravedad de las penas que se imponen; el Tribunal debe expresar todas las circunstancias que realmente tuvo en consideración.

Como consecuencia de ello el establecimiento de dos penas de multa que en su cantidad total superan las quinientas mil pesetas y que, en caso de impago, darían lugar a una responsabilidad personal de 255 días, parece manifiestamente desproporcionada respecto de la gravedad de los hechos, mientras no se conozcan completamente el razonamiento de la Audiencia, pues resultaría que – por la vía de la responsabilidad personal subsidiaria– se podría superar, en el castigo de la falta de lesiones la pena de arresto de fin de semana que hubiera correspondido de aplicarse esta pena alternativa prevista en el art. 617,1º CP. En todo caso es preciso que se diga qué razones ha tenido en cuenta el Tribunal para elegir una pena y no otra. Por otra parte, la multa impuesta por el delito de daños es casi cuatro veces superior al valor del daño en sí mismo. La Sala de instancia debería haber explicado en este caso cómo hizo jugar la cuantía del daño en relación a la determinación de la multa en los términos que exige el art. 263 CP. Con relación a la pena aplicada al otro recurrente, respecto del que no constan elementos que permitan evaluar su situación económica, la Sala debería haber considerado, de cualquier manera, las circunstancias referentes a la gravedad del hecho por él cometido y a su personalidad. Tales elementos no le faltaron al Tribunal, dado que el acusado estuvo durante el juicio en su presencia.

En consecuencia, la sentencia infringe el art. 50.5 y 50.6 CP. Dado que se trata de infracciones del derecho que rige la determinación de la pena y que ello requiere el conocimiento de las circunstancias personales de los acusados, entre otras circunstancias previstas en la ley penal, se debe casar la sentencia, reenviándola a la Audiencia de la que procede para que dicte nueva sentencia de acuerdo con lo establecido en este Fundamento Jurídico.

9. RJ 2002\3577

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 244/2002 (Sala de lo Penal), de 15 febrero
Recurso de Casación núm. 2829/2000.**

TERCERO.- El segundo motivo, por el mismo cauce procesal que el primero, denuncia también infracción de ley «por indebida aplicación de los artículos 50.5 del Código Penal y 14, 24.1 y 120.3 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)».

Sostiene, en síntesis, la parte recurrente que la Audiencia Provincial ha fijado en mil pesetas la cuota diaria de las multas impuestas al condenado, sin tener en cuenta sus circunstancias personales y, en definitiva, sin motivación.

Tampoco este motivo puede correr mejor suerte que el precedente, por cuanto carece del necesario fundamento.

El artículo 50.5 del Código Penal establece que «los Jueces y Tribunales (...) fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo».

Para pronunciarnos sobre la denuncia aquí formulada, es preciso tener en cuenta que el citado artículo del Código Penal dispone, en su número 4, que «la cuota diaria (de la multa) tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil».

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la cuota diaria fijada está próxima al mínimo de lo legalmente previsto, es cuando cobran particular relevancia los argumentos del Tribunal sentenciador, al decir que ha optado por la cuota de mil pesetas, «al tratarse de una media estándar que se presupone adecuada al nivel de ingresos de un ciudadano medio en este momento histórico dentro de nuestro país» (F. 2º «in fine»). Si tenemos en cuenta el Salario Mínimo Interprofesional (próximo a las dos mil quinientas pesetas diarias, en la actualidad), y el estar el acusado en posesión de joyas por un valor nada despreciable, hemos de concluir que la cuota fijada en el presente caso no puede ser cuestionada –en atención a su cuantía–, ni puede decirse tampoco que carezca de la necesaria motivación, dado que la argumentación expuesta por el Tribunal es ciertamente razonable.

Por las razones expuestas, procede la desestimación de este motivo.

10. RJ 2002\8925

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 1127/2002 (Sala de lo Penal), de 17 junio
Recurso de Casación núm. 945/2001.**

SEXTO.- En un único motivo de contenido casacional, al amparo de lo dispuesto en el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la indebida aplicación del art. 50, apartado quinto, del Código Penal, en tanto que la Sala sentenciadora, sin razonamiento alguno, establece una cuota diaria de dos mil pesetas, sin determinar de dónde resulta esa liquidación en una pena, cuya Ley Penal exige la adecuada motivación en base a los criterios que se fijan en dicho precepto.

El motivo tiene que ser estimado. En efecto, la Sentencia 3 de octubre de 1998 (RJ 1998\7106), de esta Sala Casacional, ya dijo que es claro en este aspecto que el propio art. 50 del vigente Código, en su apartado 5º, obliga a los Jueces y Tribunales a motivar la extensión de la pena y para ello parte de la base de la situación económica del reo en cada supuesto enjuiciado, que ha de inferirse de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del encausado. Esta obligación de motivar este tipo de penas ha sido también reiteradamente declarado por la jurisprudencia, con devolución en algunos casos a la Sala de instancia de lo actuado para que salvase ese defecto, aunque también en otros casos las Sentencias de casación han suplido tal motivación para así evitar dilaciones que se hacen penosas y desproporcionadas en ciertos supuestos en que a tales penas de multa se unen otras más graves, dada la entidad de los hechos juzgados y los delitos cometidos. Ahora bien, la realidad es que esta Sala carece de los necesarios datos y elementos de juicio para poder motivar la pena de referencia. No hay dato alguno en los autos, y no se dispone de la pieza de responsabilidad civil; tampoco se ha razonado en la Sentencia dictada elemento alguno para su determinación (véase el vigesimoquinto fundamento jurídico, de una parquedad injustificada, que contrasta con la extensión del resto de la Sentencia recurrida). Por ello, para evitar esa nulidad y dilaciones indebidas, debemos casar la Sentencia en este punto e imponer la multa en su mínima cuantía, es decir la de 20 meses a razón de doscientas pesetas diarias, cuantía ésta que lógicamente no necesita ser fundamentada de modo alguno.

III. MULTA PROPORCIONAL

1. RJ 2002\565

**Sentencia Tribunal Supremo núm. 1761/2001 (Sala de lo Penal), de 19 diciembre
Recurso de Casación núm. 4657/1999.**

PRIMERO.- 1. En el motivo único del recurso de casación de Luis Eduardo C. S., al amparo del art. 5.4 de la LOPJ (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), por no haberse motivado en la sentencia recurrida la cuantificación de la pena de multa impuesta.

Invoca el recurrente la jurisprudencia determinante del alcance y fines de la motivación de la sentencia.

Se cita en el recurso como indebidamente inaplicada la regla 5ª del art. 50 del CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), que establece la obligación de motivar la individualización de la pena de días multa fijada en la sentencia y que señala que el importe de la cuota deberá acomodarse a la situación económica del penado.

Se denuncia en el recurso que no se exponen en la sentencia impugnada las consideraciones por las que, según los criterios señalados en el mencionado art. 50 del CP, se le impone a Luis Eduardo C. S. una pena de doscientas mil pesetas de multa, y la privación de libertad sustitutoria de veinte días.

Finalmente, se pide en el recurso que se dé lugar a la casación y se anule la sentencia impugnada por su falta de motivación.

2. El Ministerio fiscal informó en fase de instrucción que el recurso del acusado debía ser desestimado, ponderando las siguientes consideraciones:

1º Que en el supuesto enjuiciado la individualización de la pena de multa debía ajustarse a lo prevenido en la regla 2ª del art. 52 del CP al tratarse de un delito de tráfico de drogas, referente a sustancias de las que causan grave daño a la salud, en el que el art. 368 del CP establece una pena de multa del tanto al triplo del valor del estupefaciente objeto del delito.

2º Que la citada regla 2ª del art. 52 deja en libertad a los Tribunales para recorrer la pena de multa en toda su extensión, atendiendo a las agravantes y atenuantes concurrentes y a la situación económica del culpable.

3º Que el Tribunal «a quo» había impuesto una multa de 200.000 ptas., que se hallaba dentro de la mitad inferior del tramo que podía recorrer, atendiendo a que la multa podía oscilar entre 101.750 ptas. que valía la droga ocupada al acusado, y 305.250 ptas. a que ascendía el triplo de tal valor.

4º Que la multa de 200.000 ptas. impuesta al acusado era proporcionado al montante del dinero que se le ocupó en el registro, ascendente a 322.000 ptas., y a su situación económica, y

5º Que la falta de motivación de la individualización de la pena de multa, que era exigible por imperativo de lo dispuesto en el art. 120.3 de la CE, podía subsanarse por el Tribunal de casación, haciendo explícitas las razones precedentemente mencionadas y que obviamente tuvo en cuenta el Tribunal «a quo» para fijar la pena de multa.

3. La exigencia de motivación en las resoluciones judiciales y por tanto en las sentencias, deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, establecido en el art. 24.1 de la CE, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, y exige, que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además venía ya preceptuado en el art. 142 de la LECrim y está prescrito por el art. 120.3º de la CE.

En las sentencias de esta Sala 1181/1997 (RJ 1997\6998) y 1366/1997 (RJ 1997\7853), se expone que la motivación debe abarcar tres aspectos o planos de la sentencia penal: a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo penal procedente (con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas); y c) la fundamentación de las consecuencias punitivas y de responsabilidad civil, en el supuesto de condena, lo que comporta motivar la individualización de la pena.

En sentencias de esta Sala 184/1998 de 14-7 (RJ 1998\5838) y 383/1998 de 3-6 (RJ 1999\5456), se expone la doctrina sobre motivación de las penas considerando que si la exposición de las razones de la individualización es siempre conveniente, se convierte en necesaria en algunos supuestos, como cuando se exaspera al máximo la punición sin razón aparente (SS. de 14-2-1992 [RJ 1992\1237], 26-4-1995 [RJ 1995\4849] y 4-11-1996 [RJ 1996\8571]), cuando uno de los coautores es sancionado con pena superior a la impuesta a los otros, sin motivo evidente o cuando se ponen a todos los acusados penas iguales, pese a concurrir en alguno de ellos alguna circunstancias modificativa. La sentencia 184/1998 (RJ 1999\3813) señala que será necesario obviamente, también la motivación de la individualización de la pena cuando se exija expresamente por la norma, como sucede en el supuesto contemplado en la regla 1ª del art. 66 del CP, de ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, o de concurrencia de agravantes y atenuantes. En tales casos, la mencionada regla 1ª establece que los Jueces y Tribunales individualizarán la pena, imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia.

Tratándose de pena de multa fijada en función del valor del objeto del delito, a que se refiere el ap. 1 del art. 52 del CP, deberá motivarse la individualización de la pena pecuniaria, atendiendo a los factores que pondera el ap. 2 del mismo artículo –circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, y principalmente, situación económica del culpable–.

Ha de tenerse en cuenta además que esta Sala, en sentencia de 3-10-1998 (RJ 1998\7106) y en la 1678/1999 de 24-1-2000 (RJ 2000\721), ha admitido que la ausencia y deficiencia de motivación, referente a la fijación de la pena de multa, pueda salvarse por el Tribunal de casación, para evitar dilaciones en la resolución de la causa, cuando los datos obrantes en el procedimiento revelen la

situación económica del penado y cuando la multa impuesta sea proporcionada a tal situación.

Finalmente, la fijación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa proporcional, se deja al prudente arbitrio del Organismo sentenciador, según lo establecido en el ap. 2 del art. 53 del CP, con la limitación de que no podrá exceder de un año de prisión, sin que se exija, por tanto, en el mencionado precepto una razonada motivación de la determinación del arresto sustitutorio, que solamente podrá impugnarse si fuera desmesurado, y supusiera vulneración del principio de proporcionalidad.

4. Partiendo de la doctrina expuesta en el precedente apartado, y de conformidad con los términos del dictamen del fiscal que se reflejan en el apartado 2, el motivo único del recurso de casación de Luis Eduardo C. S. debe ser desestimado por las razones que seguidamente se exponen:

–La sentencia recurrida no infringió el apartado 5 del art. 50 del CP, que se refiere a un tipo de pena pecuniaria –días multa–, que no fue impuesta en la sentencia recurrida, en la que se impuso una multa proporcional al valor del objeto del delito.

De conformidad con lo informado por el Fiscal, estima la Sala que la falta de motivación de la individualización de la pena de multa, puede y debe ser subsanada por este Tribunal de casación, considerando que la multa fijada de 200.000 ptas. se ajustaba a lo dispuesto en el art. 2 del art. 52 del CP, por ser proporcionada al efectivo que se le ocupó al acusado, y a su situación anímica, aparte de hallarse dentro de la mitad inferior de la posible pena a imponer, que oscilaba entre las 101.750 ptas. y las 305.250 ptas.

Se salva así por tanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de razonamiento fundamentador de la pena de multa impuesta.

Tampoco puede estimarse que se vulnerase el mencionado derecho constitucional, por la falta de motivación del arresto sustitutorio impuesto, puesto que el ap. 2 del art. 53 del CP no exige una explicitación de las razones fundamentadoras del montante de tal responsabilidad personal subsidiaria, y el arresto impuesto, de veinte días, para cubrir el impago de doscientas mil pesetas de multa, no se considera desmesurado, ni desproporcionado.

2. RJ 2008\2159

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 119/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 15 febrero.

Recurso de casación núm. 10605/2007.

PRIMERO.-

4.- En relación con la pena de multa que puede ser única, alternativa o conjunta, el juzgador se debe ajustar a las previsiones del artículo 50 del Código Penal estableciendo como pauta que se tendrán en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del condenado a la pena de multa. Asimismo, podrá acordar el tiempo y la forma del pago de las cuotas.

En el artículo 52 se regula la multa proporcional referida a la cuantía del daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo. En este caso, existe libertad para recorrer la extensión que la Ley permita imponerla, es decir, del tanto al quantum que se determine, si bien tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes y, muy especial y principalmente, a la situación económica del culpable.

5.- Cuando el condenado no satisface la multa, voluntariamente o por la vía de apremio, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria, ya no se emplea la expresión arresto sustitutorio. No deja duda que la sustitución inicial es la privación de libertad a razón de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Esta operación es automática y no necesita de motivación alguna, sin perjuicio de su posible sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad.

En los casos de multa proporcional, el artículo 53.2 del [Código Penal \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) abre la determinación de la responsabilidad personal subsidiaria al prudente arbitrio del juzgador fijando, como límite máximo, la pena en un año de privación de libertad. Este prudente arbitrio no autoriza la arbitrariedad prohibida por los principios constitucionales. Es necesaria una ponderación que se debe realizar en función de las posibilidades del condenado de hacer frente a la multa y de la extensión y cuantía de la misma. Ello supone una medición minuciosa de los presupuestos legales para fijar la pena de multa. No se puede acudir a criterios ajenos a los establecidos en el artículo 50.5 del Código Penal (matrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo).

3. RJ 2007\3956

Sentencia del Tribunal Supremo 558/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 22 junio

Recurso de casación núm. 2458/2006.

PRIMERO En motivo único el recurrente, condenado en la instancia, consecuencia de una acusación a la que prestó conformidad, invoca por la vía del art. 849-1º LECrim (LEG 1882, 16) infracción del art. 53.3 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), al imponerle la sentencia conforme al petitum del Mº Fiscal un arresto sustitutorio de 8 días para caso de impago de la multa, que de producirse tal impago ocasionaría una superación de los 5 años establecidos como límite en el precepto sustantivo que se dice infringido.

1. Los argumentos que expone se asientan o tienen su fundamento en la jurisprudencia de esta Sala, en trance de interpretar el art. 53.3 CP, que proclama un límite de efectivo cumplimiento del arresto según las condenas impuestas en una sentencia, señalándola en 5 años después de la reforma operada por la Ley Orgánica núm. 15 de 25 de noviembre de 2003 (RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903), que es enteramente aplicable a los hechos que nos ocupan.

Cita en apoyo de su tesis el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 1 de marzo de 2005 (JUR 2005, 75765), que establece: "La responsabilidad subsidiaria de la pena de multa debe sumarse a la pena privativa de libertad a efectos del límite del art. 53.3 CP".

2. Al recurrente le asiste razón, y también mantiene la misma postura el M^o Fiscal que apoya el motivo.

Nos podemos plantear dos hipótesis, ambas referidas al caso concreto que nos ocupa:

a) Si consideramos que el arresto sustitutorio es efectivo y real, lo que no es más que una suposición, ya que el acusado todavía podría pagar íntegramente la multa y no producirse la transformación de la misma en prisión, resultaría que como sumados uno y otro concepto la pena global excedería de 5 años, no procedería el arresto sustitutorio, conforme al criterio del Pleno de esta Sala.

b) Si consideramos que en este momento la pena privativa de libertad es de cinco años, que es la realmente impuesta por la Audiencia, al no ser "superior a cinco años" que es lo establecido por el precepto, tampoco debería cumplirse por vulnerar los criterios interpretativos de esta Sala.

3. En efecto, el Fiscal nos recuerda tal doctrina trayendo a colación la sentencia núm. 803/2000 de 16 de mayo (RJ 2000, 3465).

Frente a una interpretación literal o estrictamente formal de la disposición que se reputa infringida, se optó por dar prevalencia al espíritu y finalidad de la norma, y ante la distorsión provocadora de agravios comparativos (art. 14 C.E. [RCL 1978, 2836]) se impuso en el plano hermeneútico el más escrupuloso respeto al principio de proporcionalidad de las penas y al de culpabilidad, que se produciría si el condenado a 5 años y 1 día estuviera exento del arresto sustitutorio y el condenado a 5 años o menos tuviera que cumplir aunque ello implicara rebasar los 5 años.

De este modo resultaría que quien ha cometido un ilícito de inferior gravedad, como indica la pena inferior impuesta, debería cumplir una pena privativa de libertad de mayor gravedad que el que alcanzaba los cinco años y un día, lo que constituye un absurdo intolerable.

IV. REVISIÓN CASACIONAL

1. RJ 1999\1447

Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 17 marzo 1999

Recurso de Casación núm. 317/1998.

El TS **declara no haber lugar** al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por los penados Germán S. V. y Valero E. L. contra el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga en la causa núm. 20/89, seguida contra los mismos por delito de aborto.

En la Villa de Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso de casación que ante Nos pende, interpuesto por Germán S. de S. V. y Valero Antonio E. L. representados por la Procuradora de los Tribunales señora Rodríguez Pérez, contra auto dictado por la Audiencia Provincial de Málaga, en autos núm. 20/1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga, seguida por delito de aborto, los Excelentísimos Señores que al margen se indican han adoptado la presente resolución de la que es Ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Dictado auto, el recurrente preparó ante el Tribunal de instancia recurso de casación que, admitido a trámite, se remitió a esta Sala donde fue formalizado mediante la presentación del correspondiente escrito, basándolo en los motivos que se reseñan en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

SEGUNDO.-En el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal y la representación del recurrente se instruyeron del recurso y de los escritos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- En el único motivo del recurso se denuncia la aplicación incorrecta del art. 50.5 del Código Penal. El recurrente afirma que los criterios aplicados por la Audiencia Provincial de Málaga en la aplicación de los días-multa en el auto de revisión de condena dictado por la Audiencia Provincial de Málaga. El recurrente afirma que era necesario que se tuviera en cuenta exclusivamente la situación económica del reo.

El motivo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 885.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

a) En el Auto de la Audiencia Provincial dictado el 15 de julio de 1997, la Audiencia impone la pena de multa y las cuotas diarias de la multa sobre la base del «potencial peligro para terceras personas que se deduce de los hechos probados por realizarse actos médicos por quien carece de título, así como la solvencia respectiva referida en la pieza de responsabilidad».

b) Por una parte, ha de señalarse que el art. 50.5 del Código Penal, al mencionar que el sistema de días-multa, indica que de forma exclusiva el Tribunal ha de adecuarse a la situación económica del acusado en el momento de fijar la cuota diaria de la multa. Por tanto, la determinación de la multa a imponer antes de fijar la cuantía de las cuotas depende de la gravedad del hecho y de la gravedad de la culpabilidad del autor. En este caso, el Tribunal acordó la sustitución de una pena privativa de libertad por una pena de multa, y la gravedad del peligro constituía, como se desprende del texto del auto impugnado, un criterio de determinación de los meses de multa a imponer en esa sustitución.

La indicación de que la individualización de la pena de multa depende, en todos sus extremos, de la situación económica del acusado carece, por tanto, de fundamento.

c) En segundo término, el recurrente considera que la pena de multa del primero de los acusados se ha dictado sin tener en cuenta datos probados sobre la situación económica de los penados.

En el informe del Fiscal de 11 de junio de 1996 ya se solicitaba la sustitución de la pena por la de nueve meses de multa, con la fijación de cuotas diarias para los acusados de 25.000 y 3.000 pesetas, respectivamente, «conforme a sus capacidades económicas». Este informe fue notificado a los penados sin que hiciesen objeción alguna hasta que fue dictado el auto impugnado. Esta circunstancia implica que, en la audiencia que preceptivamente establece la ley, no existió oposición por parte de los penados a la sustitución de la pena privativa de libertad por la pena de multa propuesta.

Por otra parte, la revisión de la cuantía de la cuota sólo podría efectuarse cuando la indicada por el Tribunal fuese arbitraria y desproporcionada. En ese sentido, los argumentos del recurrente se dirigen a demostrar esta arbitrariedad sobre la base de las cantidades afianzadas en la pieza de responsabilidad civil, y señala que el punto de partida es la aceptación de las cifras que aparecen en un informe de policía en esa pieza. Frente a estos argumentos, ha de señalarse que la cuantía de la multa no ha de encontrarse en una dependencia absoluta de la cifra sobre la que se afirmó la solvencia en la pieza de responsabilidad civil, pues no es correlativa al patrimonio del acusado. Por el contrario, la Sala puede considerar también otros datos que revelan la situación económica del acusado, como los ingresos mensuales, e incluso otros factores como las cargas familiares, obligaciones o circunstancias personales del acusado. En este sentido, la cuota diaria señalada por la Audiencia no puede considerarse desproporcionada y, por tanto, no puede ser revisado el auto impugnado.

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda: No haber lugar a la admisión del recurso de casación formalizado por los recurrentes, contra auto dictado por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución, condenándole al pago de las costas de este recurso y a la pérdida del depósito, si lo hubiera constituido.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.

MASTER EN DERECHO PENAL
2010

SISTEMA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROF. DR. RICARDO ROBLES PLANAS

**CONSULTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO EN MATERIA DE MULTA**

Circular Fiscalía General del Estado núm. 2/2004, de 22 diciembre Jurisdicción: Vía administrativa

(...)

III La responsabilidad de la persona jurídica

El art. 31 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) -como el anterior art. 15 bis incorporado al CP/1973 (RCL 1973, 2255) por la reforma 8/1983 (RCL 1983, 1325 y 1588) - se dedica a regular la compensación de la ausencia de características típicas de la autoría en los supuestos de «actuaciones en lugar de otro».

El tenor literal de este precepto, que se mantiene como apartado 1º tras la reforma, es el siguiente:

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

La Reforma 15/2003 (RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903) añade un párrafo 2º. El nuevo apartado dispone que

En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.

Desde el punto de vista del ámbito de aplicación de esta nueva disposición ha de partirse de que la nueva cláusula solo afecta a una parte de las actuaciones en nombre de otro: aquellas que se realizan en nombre de una persona jurídica. Quedan por tanto excluidas las actuaciones en nombre de otra persona física, también abarcadas por el apartado primero del art. 31.

Además, en tanto el art. 31 solo juega para los delitos especiales propios, esta extensión de la responsabilidad pecuniaria no será aplicable a todos los delitos cometidos a través de personas jurídicas sino sólo cuando haya sido necesario aplicar la cláusula del apartado primero para resolver los problemas de tipicidad derivados de este tipo de delitos. Por tanto solo operará en relación con los delitos especiales.

Debe tenerse presente que el artículo 369.2 CP es mucho mas audaz que el art. 31.2. Aquel precepto, para los casos de delitos de tráfico de drogas cometidos por organizaciones, asociaciones o en establecimientos abiertos al público establece una pena de multa directa para esas entidades o para su titular, que puede ser una persona jurídica. Por tanto, no se limita el mismo a hacer responsable a la sociedad del pago de la multa impuesta a la persona física, sino que, dando un paso mas la impone directamente a aquella. También debe recordarse en este punto la posibilidad de utilizar frente a la delincuencia en el seno de personas jurídicas las medidas previstas en el art.

129 CP si bien las mismas solamente son de aplicación cuando un precepto de la parte especial lo admita expresamente (vid. STS 1345/2001). La LO 15/2003 supone un aumento de la operatividad de estas medidas en los delitos de manipulación genética (art. 162); maquinaciones para alterar el precio de las cosas (art. 262.2); falsificación de moneda (art. 386, párrafo último) y corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2).

La Exposición de Motivos de la Ley expresamente refiere que el nuevo apartado del art. 31 *aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria.*

Ha de entenderse que, al restringirse el ámbito de aplicación a los delitos especiales propios, basta como fundamento de la imputación que la acción delictiva se ejecute por el administrador dentro de la órbita de actuación de la persona jurídica.

En todo caso debe partirse de que el Derecho y el proceso penal no puede conformarse con imputar la actividad a la persona jurídica, sino que ha de averiguar qué personas físicas concretas han llevado a cabo la actividad delictiva. En puridad, y a diferencia del Derecho Administrativo Sancionador, en el Derecho Penal sólo la persona física es capaz de conjugar el verbo típico y merecer el reproche sancionador.

En definitiva, el art. 31 no puede obviar la necesidad de dirigir el proceso y, en su caso condenar a las concretas personas físicas que dentro de la persona jurídica hayan cometido el delito, actuando con dolo o en su caso con culpa (art. 12).

Ya la STS 2492/1993, de 10 de noviembre (RJ 1993, 8387) subrayaba que «no puede llegarse a una aplicación del art. 15 bis que suponga el renacimiento de una responsabilidad objetiva contraria al principio de culpabilidad enseñoreado en el art. 1 del CP, incompatible, en suma, con un modelo de derecho penal sujeto a los principios que imperan en un estado social y democrático de derecho. El art. 15 bis extiende la responsabilidad penal proveniente de la comisión de un delito especial propio a los sujetos no cualificados, siempre que hayan obrado en representación de una persona jurídica que poseyera dicha cualificación. El directivo u órgano de la persona jurídica se ve obligado a responder del delito especial propio, respecto del cual la cualificación personal se halla del lado de la entidad a quien representa. Pero semejante transposición o desplazamiento de la responsabilidad no opera mecánicamente, sino sobre la base de que la acción del no cualificado sea adecuada en sí misma para infringir la norma, de cuya violación se parte para la configuración del tipo delictual especial propio». Las SSTC 150/1989 (RTC 1989, 150) y 253/1993 (RTC 1993, 253) inciden en este aspecto: no cabe inferir que no hayan de quedar probadas, en cada caso concreto, tanto la real participación en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos.

Por tanto, deberán los Sres. Fiscales evitar que ante los problemas probatorios que pueden surgir en la investigación de delitos cometidos en el seno de personas jurídicas, se aplique la cláusula del art. 31 CP prescindiendo del necesario respeto al principio de culpabilidad, utilizando parámetros objetivos o atribuyendo automáticamente responsabilidad penal al representante legal y a la sociedad con el riesgo de volver a supuestos de responsabilidad objetiva o de responsabilidad penal por hecho ajeno.

El nuevo precepto se decanta decididamente por una responsabilidad de la persona jurídica principal y solidaria. Pese a ello, deberán en todo caso los Sres. Fiscales procurar evitar los efectos negativos de una aplicación mecánica que llevara a ejecutar directamente la multa sobre el patrimonio de la persona jurídica prescindiendo del autor material de los hechos pues en ocasiones ello puede implicar dejar sin sanción penal al verdadero autor, ya que la traslación de la sanción penal a la persona jurídica no es en definitiva sino una ficción. Difuminar la sanción económica sobre una pluralidad de personas (que puedan no tener la mas mínima relación con los hechos, sobre todo en supuestos de grandes sociedades) como socios, accionistas o integrantes de la persona jurídica puede en ocasiones no ser una consecuencia equitativa.

En todo caso, el pago de la multa extingue la pena, por lo que aunque la persona física no pague y sí lo haga la jurídica no habrá lugar a exigir responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. La necesidad de cohonestar el art. 53.1 CP con la responsabilidad pecuniaria, directa y solidaria del art. 31.2 CP, pese a que son cuña de distinta madera, lleva necesariamente a la solución apuntada.

Deben abordarse las consecuencias procesales de esta atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. En primer lugar será necesario traer al proceso a las personas jurídicas como parte pasiva a fin de que puedan ejercitar todos sus derechos de defensa. A la hora de concretar su status procesal habrá de partirse de esa idea general de parte pasiva, cercana al imputado, aunque su propia naturaleza y fundamentalmente el hecho de que no se le atribuya en sentido técnico la comisión de un delito impide un traslado en bloque de los preceptos a éste aplicables.

Desde el punto de vista procesal, la asimilación de la persona jurídica responsable «ex» art. 31.2 CP al imputado implicará la necesidad de reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a no sufrir indefensión. En definitiva habrá de reconocérsele el derecho al proceso debido. Deberá garantizarse la participación de la persona jurídica en el proceso, habrá de incluirse a la misma en el acta de acusación del Fiscal y en el auto de apertura de juicio oral y habrá de admitirse su personación por medio de abogado y procurador ya en la fase de instrucción, reconociéndole igualmente la posibilidad de recurrir la sentencia en cuanto a las responsabilidades que en la misma se le atribuyan. Cabrá igualmente exigirle a la persona jurídica fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en sentencia.

Cabe plantearse el efecto de la previsión de esta nueva disposición en relación con las responsabilidades administrativas de la persona jurídica. En principio, por lo que interesa desde la perspectiva del proceso penal, si la persona jurídica acredita haber pagado la sanción administrativa, concurriendo la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento (vid. STC 2/81 de 30 de enero [RTC 1981, 2]), habrá de operarse con los parámetros establecidos por la STC 2/2003 de 16 de enero (RTC 2003, 2) a la hora de exigirle responsabilidad conforme al art. 31.2 CP (abono de la sanción administrativa a la pena impuesta por el órgano jurisdiccional).

En cuanto a los módulos de fijación de la multa, ha de partirse de que a quien se impone la multa es a la persona física, por lo que a la hora de fijar el importe de las cuotas, habrá de tenerse en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo-persona física, conforme al art. 50 CP. La multa, como expresamente refiere el art. 31.2 se impone a la persona física y se exige directa y solidariamente a la persona jurídica.

(...)

VIII La pena de multa

1 El sistema de días-multa

La fórmula de los días-multa sigue inspirándose en la necesidad de tender hacia un tratamiento igualitario de los destinatarios de la pena, acomodándose a las concretas posibilidades económicas de los mismos.

El apartado 3 del artículo 50 establece como período mínimo de la multa el de diez días en lugar de los cinco anteriores, en coherencia con la modificación del apartado 4 del artículo 33. La multa de más de dos meses es considerada pena menos grave. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de cuatrocientos euros. El importe de la cuota diaria se ve incrementado al convertir las pesetas a euros; así se pasa de 200 a 50.000 pesetas de la regulación anterior a de 2 a 400 euros actuales (arts. 50.3 y 50.4).

El límite máximo se mantiene en dos años, pero puede ser sobrepasado en los supuestos previstos en el art. 70.3.9ª (la pena superior en grado podrá tener una duración máxima de 30 meses) y cuando la multa se imponga como sustitutiva de una pena de prisión, pues pudiendo llegar a sustituir a una pena de prisión de hasta dos años y teniendo en cuenta el módulo de conversión (art. 88.1) el límite máximo de la pena de multa podrá alcanzar cuatro años.

2 La determinación de la cuantía de las cuotas: análisis jurisprudencial

El sistema del Código Penal, siguiendo el modelo escandinavo de los días multa separa con nitidez los dos momentos de determinación de la multa a través de dos actos independientes que tratan de traducir en primer lugar la determinación de la extensión temporal (art. 50.5 CP [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), esto es, la determinación del número de cuotas siguiendo las reglas generales de determinación de la pena. En efecto, la extensión de la pena se debe individualizar según las reglas del Capítulo II del Título, es decir, según, básicamente, las reglas del art. 66 CP. Aquí entran en consideración todos los elementos del hecho punible que son adecuados para establecer la gravedad del hecho y las circunstancias personales del autor, es decir, el hecho de la individualización de la pena. Como refería la Consulta de la Fiscalía General del Estado 16/1997, de 16 de diciembre (JUR 2002, 36468) *han de aplicarse, pues, las reglas de determinación de la pena en función de los grados de ejecución del delito, de las formas de participación y de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.*

En segundo lugar, a través de la fijación de la cuantía de la cuota se evalúa la capacidad económica del penado con la finalidad de reducir el impacto desigual de la multa por las distintas capacidades económicas de las personas (STC 108/2001, de 23 abril [RTC 2001, 108]). En consecuencia, el carácter más igualitario de este nuevo sistema radica en que, con arreglo al mismo, dos hechos de la misma gravedad pueden ser castigados

con idéntica extensión o duración de la pena de multa, pero diferenciándose cada cuota a pagar según la situación económica del condenado.

Conforme al art. 50.5 para determinar la cuota debe tenerse en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En la práctica surgen dificultades derivadas de que para aplicar rectamente el sistema es necesario una investigación de la situación patrimonial del penado, que realizada correctamente genera complejidad y consiguientemente retrasos en el proceso.

Es indudable que debe perfeccionarse el procedimiento de acopio de información sobre los ingresos y patrimonio de los imputados y penados, pero en todo caso no puede aceptarse que la praxis derive hacia la determinación de la pena de multa sin respetar la Ley.

Esta materia ha ido generando al respecto un corpus jurisprudencial que habrá de ser guía de la actuación de los Sres. Fiscales y que podría resumirse en los siguientes puntos:

1) La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal (STC 108/2001, de 23 abril [RTC 2001, 108]).

2) Los Tribunales no tienen que efectuar «una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse» (STS núm. 175/2001, de 12 febrero [RJ 2001, 280] , STS 1377/2001, de 11 julio [RJ 2001, 5961] , STS 1729/2001 de 15 octubre [RJ 2001, 9421]).

3) La insuficiencia de datos no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.) a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el Nuevo Código Penal, convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales (SSTS 1377/2001, de 11 julio [RJ 2001, 5961] , 1207/1998, de 7 abril 1999 [RJ 1999, 3137]).

4) El reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 ptas. (STS 1377/2001, de 11 julio)

5) Si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo

que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aun cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aun cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales. (STS 1377/2001, de 11 julio. En el mismo sentido SSTs 1207/1998, de 7 de abril, 1959/2001, de 26 octubre [RJ 2001, 9619] y 252/2000, de 24 febrero [RJ 2000, 1453]).

6) Es admisible utilizar como argumento para fijar la cuantía de la cuota el dato del argumento del potencial económico del penado que puede deducirse de haberse costado letrado particular que le defiende en el proceso penal (SSTs 1342/2001, de 29 junio [RJ 2001, 7029] , 996/2003, de 7 julio [RJ 2003, 5932] , 559/2002, de 27 marzo [RJ 2002, 4601])

3 La fijación de plazos para el pago de la multa

La reforma clarifica el sistema de plazos para el pago de la multa. La redacción original del apartado 6 del artículo 50 conforme a la que «el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas» indujo en ocasiones a la confusión de interpretar que era de aplicación un sistema de multa temporal. Tras la Reforma 15/2003 (RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903) queda clara la opción del legislador por el sistema escandinavo de pago de una sola vez. En efecto, el nuevo apartado 6º del art. 50 dispone ahora que «el Tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes».

Por tanto, la nueva regulación no asume ni el denominado sistema puro de multa temporal ni el sistema alternativo que acogió la Consulta de la Fiscalía General del Estado 16/1997, de 16 de diciembre (JUR 2002, 36468) , *sobre la ejecución de la pena de días-multa*.

Efectivamente, el nuevo apartado 6º establece como regla general la del pago de una sola vez sin perjuicio de la posibilidad debidamente justificada de aplazamientos.

La posibilidad de pago aplazado se ve sometida a límites al introducirse un período máximo de dos años desde la firmeza de la sentencia y al preverse el vencimiento de todos los plazos que resten en el supuesto de impago de dos de ellos.

En todo caso los Sres. Fiscales no se opondrán a la utilización razonable de esta facultad y a la fijación por tanto de un aplazamiento del pago siempre que concurra causa justificada, a los efectos de evitar la responsabilidad personal subsidiaria ante supuestos de dificultades económicas temporales, insolvencia total o parcial o situaciones provisionales de iliquidez o crisis. Debe a estos efectos recordarse que la STC 19/1988, de 16 febrero (RTC 1988, 19) al analizar la constitucionalidad del anterior arresto sustitutorio dictó una sentencia interpretativa, en la que si bien declaró el art. 91 CP/1973 (RCL 1973, 2255) constitucional, lo hizo en tanto el mismo introducía *paliativos o suavizaciones* (subordinación de la multa a plazos, posibilidad de

suspensión de condena, límites temporales del arresto sustitutorio) y postulando una interpretación de la institución conforme al principio de favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella. Por tanto, estos principios deben guiar la actuación en este campo del Ministerio Fiscal.

Por esta misma razón la prescripción (art. 50.6 in fine) de que el impago de dos plazos genera el vencimiento de todos (en definitiva, la pérdida del beneficio del pago aplazado), habrá de armonizarse con el principio general de adaptación a los cambios en la situación económica del penado recogido en el art. 51 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) .

4 Modificación de plazos y de cuantía de cuotas

La redacción original del art. 51 disponía que *si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas.*

Tras la reforma, conforme a la nueva redacción *si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.*

Por tanto, la multa se configura como sometida a una cláusula *rebus sic stantibus*, pudiendo modificarse no solo el importe de las cuotas sino también los plazos para su pago. Se permite por tanto una verdadera revisión de la sentencia firme con el fin de adaptar las cuantías a la situación económica del reo.

En estos supuestos excepcionales de empeoramiento de fortuna, la *res iudicata* relativa a la fijación de la multa se convierte en *res iudicanda*, a resolver en la ejecutoria a modo de incidente, en el que necesariamente habrá de oírse al penado y a su representación técnica y al Ministerio Fiscal.

Aunque el art. 51 introduce aparentemente la posibilidad de dar trascendencia a las modificaciones al alza o a la baja en la situación económica del penado, los Sres. Fiscales no promoverán en sede de ejecución de sentencia el incremento de la cuantía de la cuota por mejora de fortuna del reo, pues supondría una agravación *in peius* de la pena determinada en la sentencia firme, difícilmente compatible con los principios rectores de la ejecución penal.

Sin embargo, el art. 51 sí autoriza a que pueda dejarse sin efecto un aplazamiento concedido al reo para el pago de la multa, basado en sus circunstancias económicas precarias si *ex post facto* cambian las circunstancias y mejora su fortuna hasta el punto de evidenciarse la posibilidad de pago inmediato. Pese a esta teórica autorización, los Sres. Fiscales se abstendrán de promover investigaciones tendentes a dejar sin efecto aplazamientos de pago concedidos, por evidentes razones de economía procesal, sin perjuicio de no oponerse a la revocación del plazo si habiéndose planteado la cuestión el órgano jurisdiccional de oficio o a instancia de la acusación particular se comprobara la mejora de fortuna en una cuantía tal que privara de sentido al aplazamiento.

5 La multa proporcional

Esta modalidad residual de multa, regulada en el art. 52 CP, ve completado su régimen con un párrafo 3º que declara que *si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la Ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.*

Este precepto va a permitir, para dar una adecuada traducción penológica a la situación económica del reo, ya reducir el importe de la multa, ya conceder un pago aplazado. Esta última posibilidad abarcará tanto un único pago aplazado como varios plazos. Se produce por tanto una importante flexibilización del régimen de la multa proporcional. En este contexto de flexibilización debe también admitirse por los Sres. Fiscales la posibilidad de conceder simultáneamente ambos beneficios: aplazamiento y reducción.

Pese a que la nueva redacción del art. 52 ha generado dudas, al referir su apartado 2º que *los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito*, habrá de seguir manteniéndose la posibilidad de reducir el importe de la misma bajándola en grado cuando proceda conforme a las normas generales (vid. STS 547/2003, de 10 abril [RJ 2003, 5189]).

IX La responsabilidad penal subsidiaria: art. 53

1 Aspectos generales

Tras la Reforma 15/2003 (RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903) ha de entenderse que, en principio, la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa impuesta por delito habrá de cumplirse mediante pena privativa de libertad, pues tal es su naturaleza, conforme al art. 35 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y ello aun cuando su duración sea inferior a tres meses.

Siendo pues una pena privativa de libertad, la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria habrá de respetar los principios generales aplicables a este tipo de penas: así, entre otros, habrá de cumplirse ininterrumpidamente en Centro Penitenciario (salvo que se acuerde la suspensión o el cumplimiento mediante trabajo en beneficio de la comunidad o la responsabilidad personal subsidiaria se imponga por falta); serán de aplicación las disposiciones de la legislación penitenciaria; podrá refundirse con otras penas privativas de libertad y el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente le será abonable. Desde luego ha de admitirse la posibilidad de acordar la suspensión de la misma conforme a los art. 83 y siguientes del CP.

El nuevo texto ofrece dos alternativas a la privación de libertad: con la conformidad del penado podrá el Juez acordar que la responsabilidad subsidiaria (tanto para la multa proporcional como para la multa por cuotas) se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad y, en los supuestos de multas impuestas por faltas, mediante la nueva pena de localización permanente.

Para la responsabilidad personal subsidiaria derivada de impago de multas impuestas por faltas también habrá de admitirse la posibilidad de cumplirse mediante trabajos en beneficio de la comunidad, a la vista del carácter omnicompreensivo del párrafo 2º del art. 53.1 CP.

Pese a que el cumplimiento en régimen de localización permanente de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multas impuestas por faltas se prevé simplemente como posibilidad, siendo también admisible su cumplimiento en Centro Penitenciario, aquella será la regla general y ésta la excepción, únicamente aplicable por causas debidamente justificadas.

Una interpretación sistemática y teleológica del art. 53 en relación con el art. 36.1 y con el art. 71.2 lleva al principio general de no imposición de penas de prisión inferiores a tres meses de duración. Por ello, en los supuestos en los que la responsabilidad personal subsidiaria resultante fuese inferior a tres meses y no se hubiera impuesto conjuntamente una pena de prisión superior a tres meses, salvo que se opte por la suspensión de la ejecución, habrá de ofrecerse al reo imperativamente la posibilidad de cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad. Si el reo no prestase su consentimiento, la responsabilidad personal subsidiaria podrá ejecutarse como pena privativa de libertad pese a ser inferior a tres meses, quedando en este supuesto exceptuada la regla general.

El trabajo en beneficio de la comunidad asume, pues, un protagonismo principal como alternativa a la privación de libertad sustitutiva de la multa. Puede decirse que es la alternativa natural: si la multa pretende reducir los bienes del penado, que normalmente serán los que obtenga como rendimiento de su trabajo, igual efecto se consigue mediante la prestación de un trabajo que ya de antemano no resulta remunerado.

El precepto prevé el módulo de conversión para el trabajo en beneficio de la comunidad: cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo y aunque no existe expresa previsión del módulo de conversión de la localización permanente alternativa habrá de entenderse también que cada día de privación de libertad equivaldrá a uno de localización permanente (vid. Disposición transitoria 4ª).

La localización permanente queda reservada para el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria impuesta por faltas. El tenor del art. 53 deja escaso margen interpretativo, pese a que la STC 19/1988, de 16 febrero (RTC 1988, 19) al analizar la constitucionalidad del anterior arresto sustitutorio postuló «la posibilidad de elegir fórmulas de restricción de la libertad que encajen mejor con el sentido general del precepto y con una interpretación del mismo favorecedora de las menores restricciones de la libertad individual, lo que sucede muy en particular con el arresto domiciliario».

Los Sres. Fiscales habrán de cuidar de que se agoten diligentemente las actuaciones precisas para hacer excusión de los bienes del penado antes de aplicar la responsabilidad personal subsidiaria, siguiendo la doctrina emanada del TC, que ya en su sentencia 19/1988, de 16 febrero resaltaba la importancia de este aspecto de la responsabilidad personal subsidiaria desde una perspectiva constitucional, subrayando la conclusión de que no es opcional para el reo elegir, frente al pago de la multa, la pena privativa de libertad.

2 Cálculo de la responsabilidad personal subsidiaria

El cálculo es en principio sencillo: habrá de imponerse, en el caso de días-multa, un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Pueden plantearse supuestos-límite, a los que se dará la siguiente solución: en caso de que el número de cuotas diarias impagadas fuese impar, habrá de excluirse del total de cuotas no satisfechas y no ser tenida en cuenta la sobrante.

Por su parte, en supuestos de impagos parciales, el total de lo pagado habrá de dividirse por el importe de una cuota. El resultante permitirá calcular el número de cuotas que deben considerarse extinguidas y que por tanto no se computarán para conocer el número de días que deberán cumplirse como responsabilidad personal subsidiaria. Si tras este cálculo quedase como resto una suma de dinero insuficiente para cubrir el importe de una cuota, habrá de excluirse una cuota diaria del cálculo para determinar la responsabilidad personal subsidiaria, en beneficio del reo.

El art. 53.2 del Código Penal establece como límite expreso para la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa proporcional el de un año. Este límite operará en general para la responsabilidad personal subsidiaria por impago de días-multa, si bien en este caso el año deberá entenderse integrado por 360 días. En efecto, conforme al art. 50.3 CP la extensión máxima de la multa es de dos años y por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.4 *a efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de 30 días y los años de 360*. Esta regla general habrá de entenderse excepcionada cuando conforme al art. 70.3.9ª CP, se imponga la pena superior excediendo del límite máximo fijado, supuesto en el que pudiendo alcanzar la pena de multa los 30 meses, la responsabilidad personal subsidiaria podrá eventualmente alcanzar hasta 450 días.

La multa, cuando se impone como sustitutiva de la prisión, puede alcanzar -como se analizó *supra*- una extensión de hasta cuatro años. Sin embargo, su incumplimiento en estos casos no desembocará en responsabilidad personal subsidiaria sino en el cumplimiento de la pena de prisión sustituida con los descuentos que correspondan si hubo pagos parciales (art. 88.2 CP).

3 Criterios de conversión de la multa proporcional en responsabilidad personal subsidiaria

En los supuestos de multa proporcional, tanto el texto originario como el reformado por LO 15/2003 establecen que los Jueces y Tribunales establecerán la responsabilidad personal subsidiaria «según su prudente arbitrio».

Este prudente arbitrio no puede en ningún caso confundirse con arbitrariedad y deberá estar siempre presidido por el canon de la proporcionalidad.

Este canon de proporcionalidad es reiteradamente exigido por la jurisprudencia del TS (vid. STS 1761/2001, de 19 diciembre [RJ 2002, 565]) y del TC (STC 19/1988, de 16 febrero [RTC 1988, 19]), e incluso cabe recordar que la STS 1892/2000, de 11 diciembre (RJ 2000, 9786) aporta como pauta para calibrar la proporcionalidad los parámetros establecidos para los días multa ya que *el criterio de proporcionalidad previsto para los días multa no puede diferir del que rija para la multa proporcional, pues la proporcionalidad del arresto sustitutorio con la multa no depende en modo alguno de la forma en la que se individualice la pena de multa*.

4 Límites a su imposición

Tras la reforma, se eleva el límite a partir del cual deja de operar la responsabilidad personal subsidiaria: ahora esta responsabilidad pasa a ser incompatible con la pena privativa de libertad superior a cinco años.

Los Sres. Fiscales, conforme a la jurisprudencia del TS, interpretarán esta cláusula *pro reo* con amplitud.

En este sentido debe reseñarse que a los efectos del cálculo del límite deben incluirse las penas impuestas por otros delitos en la misma sentencia (STS 1419/2003, de 31 octubre [RJ 2003, 7990]).

Tampoco procederá imponer la responsabilidad personal subsidiaria cuando la pena privativa de libertad impuesta coincide exactamente con el límite legal pues si *atendemos al espíritu y finalidad de la norma que, conforme al principio de proporcionalidad, pretende imponer determinados límites a las penas privativas de libertad, impidiendo que ésta se prolongue más allá de lo debido en función de una cuestión accesorio como es la responsabilidad personal subsidiaria derivada de la multa, observamos que el legislador, en uso de su voluntad soberana, ha situado dicho límite precisamente en cuatro años, y dicha finalidad se frustraría si, a través de una interpretación literal y formal, el condenado acabase cumpliendo una pena privativa de libertad superior al límite legal de cuatro años, precisamente por la acumulación de la responsabilidad subsidiaria a la pena inicialmente impuesta* (STS 872/1993, de 13 de abril [RJ 1993, 3090] , SSTS 1419/2003, de 31 octubre [RJ 2003, 7990] , 1685/2000, de 31 octubre, 803/2000, de 16 mayo [RJ 2000, 3465] y 1419/2003, de 31 octubre [RJ 2003, 7990] 886/1993, de 14 de abril [RJ 1993, 3093] , 119/1994, de 1 de febrero [RJ 1994, 1242] , y 629/1996, de 26 de septiembre [RJ 1996, 6930]).

Cuando la pena privativa de libertad no alcance los cinco años, si existe responsabilidad personal subsidiaria por una pena de multa, dicha responsabilidad personal subsidiaria no podrá rebasar nunca, junto a la referida pena de prisión, los cinco años porque, en otro caso, se conduciría al absurdo de ser de mejor condición el condenado a pena de 5 años y 1 día que el que lo fue a pena, por ejemplo, de 4 años y 11 meses, sin responsabilidad personal subsidiaria aquella y con una posible responsabilidad personal subsidiaria ésta que pudiera exceder en su cómputo de los cinco años y 1 día, lo que vulneraría el principio de culpabilidad al resultar más sancionado de modo efectivo quien ha cometido un ilícito de inferior gravedad (vid. en este sentido, entre otras, SSTS 803/2000, de 16 de mayo, 976/2002, de 24 mayo [RJ 2002, 7413] , y 1685/2000, de 31 de octubre)

5 Aplicación de oficio

Los Sres. Fiscales, en sus escritos de calificación incorporarán la correspondiente solicitud de responsabilidad personal subsidiaria tanto cuando se interese la multa proporcional como cuando la pena se fije en días multa.

Obviamente no se interesará responsabilidad personal subsidiaria cuando se solicita una pena privativa de libertad superior al límite del art. 53.3. En estos supuestos, si el Tribunal impone pena inferior a dicho límite estará obligado, de oficio, a imponer la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, sin que pueda omitir tal pronunciamiento en base al principio acusatorio. En este sentido se pronuncian las SSTS 271/1998, de 20 febrero (RJ 1998, 1183) y 2060/2002, de 4 diciembre (RJ 2002, 10876) . Esta última sentencia declara que «...aduce la sentencia impugnada que su

imposición vulneraría el principio acusatorio porque no fue instada por la acusación pública, argumentación errónea, pues además que su imposición es obligatoria por el Código, la acusación solicitó una pena privativa de libertad, de cuatro años y seis meses, incompatible con la responsabilidad personal subsidiaria».

JUR 2002\36468

Consulta Fiscalía General del Estado Madrid núm. 16/1997, de 16 diciembre

Jurisdicción: Vía administrativa

MULTA: Sistema días-multa: Consulta 16/1997, de 16 de diciembre, de la FGE: etapas que comprende: determinación del número de cuotas, de la cuantía de las mismas y del tiempo y forma de pago; Cumplimiento: el Tribunal podrá acordar que la multa se pueda pagar de una vez o en plazos, sin que tenga que ajustarse su pago necesariamente a lo que pudiera derivarse de concepto días-multa.

Texto:

Madrid, 16 de diciembre de 1997.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

SOBRE LA EJECUCION DE LA PENA DE DIAS-MULTA

I Introducción.

En escrito en su momento presentado por una Fiscalía a la Fiscalía General del Estado se viene a plantear una consulta que, por su contenido, podría circunscribirse a la siguiente cuestión: ¿Puede el Tribunal sentenciador acordar que la pena-multa se abone de una sola vez o, por el contrario, el Tribunal está obligado a respetar escrupulosamente los plazos (días o meses prefijados por el legislador en el correspondiente tipo penal)? Como ejemplo expresivo de ambas posibilidades, la Fiscalía consultante se refiere al siguiente supuesto: a un condenado a la pena de multa de 7 meses a razón de 30.000 ptas. por mes (cuota diaria de 1.000 ptas.), ¿puede el Tribunal admitir el pago de las 210.000 ptas. (total de la cuantía dineraria impuesta) en un sólo plazo (0 dos ó tres) o por el contrario, el Tribunal está obligado a respetar taxativamente el pago de 30.000 ptas. cada mes durante los siete meses impuestos? ¿La multa se abona al "ritmo" que imponga, razonadamente, el Tribunal o al "ritmo" prefijado por el legislador en concreto para cada tipo penal?

Se trataría, haciendo uso de la terminología utilizada en la propia consulta, de hacer preponderar el arbitrio judicial frente al determinismo legal que para los supuestos de días-multa parece introducir el nuevo Código Penal (RCL 1995, 3170; RCL 1996, 777).

II La postura de la Fiscalía consultante.

La Fiscalía consultante pone de relieve, en relación con la consulta planteada, que mientras se está a la espera de recibir una solución a la misma se procede a adoptar una postura provisional que, de alguna forma, trata de conjugar ambos principios (arbitrio judicial y determinismo legal), aunque haciendo preponderar el segundo sobre el primero. Lo bien cierto es, sin embargo, que a través de la detallada y clara exposición que realiza la Fiscalía que eleva la consulta en el escrito de remisión de la misma, se proporcionan más que abundantes razones en favor de esa postura. Es evidente que se trata de una solución práctica, de compromiso, y que, según la Fiscalía consultante, consiste en:

1) solicitar la pena de multa en los escritos de conclusiones, conforme a los correspondiente tipos penales aplicables, siguiéndose, en ese momento procesal de la calificación, la teoría del determinismo legal, e

2) introducir la teoría del arbitrio judicial en el momento de ejecución de dicha pena de multa, admitiéndose los plazos de pago que determine el Tribunal sentenciador, siempre que dicho Tribunal cumpla dos requisitos:

- a) que justifique motivadamente las razones que le asisten como Tribunal para aceptar un plazo diferente al que señala el Código en el correspondiente tipo penal que haya sido aplicado,
- b) que el plazo o plazos marcados por el Tribunal (siempre que sean distintos a los marcados por el Código) no lo sean en perjuicio o grave detrimento del condenado.

III El nuevo sistema de penas de días-multa.

Al establecer el artículo 50.1 del Código Penal que "La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa" se ha venido a producir, sin lugar a dudas, un giro importante en la regulación y contenido de la pena de multa, tal y como venía siendo aplicada en el Código anterior. Hay que señalar, no obstante, que el nuevo sistema convive con el sistema de la

provisión de multas proporcionales al daño provocado o al beneficio reportado en determinados delitos. Se trata de supuestos expresamente previstos en el Código Penal, de naturaleza casi excepcional por su limitado número, y del que son claro ejemplo, entre otros, los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social del artículo 305 y siguientes del nuevo Código Penal. Para este tipo de supuestos, los artículos 52.2 y 53.2 reproducen, en esencia, las líneas básicas tradicionales en lo que atañe a la individualización de esta vieja modalidad de multa y la responsabilidad personal subsidiaria, en su caso.

El sistema de días-multa, sin embargo, no está exento de problemas. La doctrina penal ha criticado la parquedad del Código de 1995 en muchísimos aspectos relativos a la nueva pena de multa, de lo que es claro exponente la problemática que se procede a exponer. De hecho, la falta de definición o de mayor concreción del concepto "día-multa" puede dar lugar a que se realicen interpretaciones de muy diferente jaez.

Como es sabido en el sistema del Código de 1973 (RCL 1973, 2255) la pena debía pagarse por entero de una sola vez. Según el párrafo primero del antiguo artículo 90: "El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena". Todo ello sin perjuicio de que: "Cuando el multado carezca de recursos, el tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la multa impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo".

Por el contrario, el nuevo Código Penal parte de la idea exactamente opuesta. Como señalábamos, el sistema establecido en el Código está organizado bajo el régimen del día-multa. Este sistema de multa temporal tiene indudables ventajas, dado que produce en la práctica los efectos de una pena parcialmente privativa de libertad. Se trata de algo así, según ha puesto de relieve la doctrina, como una libertad coagulada: "no cabe duda de que la privación de ingresos a lo largo de un período de tiempo relativamente largo representa en las modernas sociedades de consumo un sufrimiento comparable al de la pena privativa de libertad". Esto implica que se rompa con el sistema de multas previo en el que el pago era de una sola vez. Ahora es al revés, la multa no se va pagar por entero en un sólo momento, sino que se somete a pagos diversos y a lo largo de un período de tiempo. Hay que señalar que, según el nuevo sistema, la cuantía de la multa se fija como resultado de tres actos distintos, se realicen o no en diversos momentos procesales:

- En el primero, al que corresponde la verdadera medida de la pena, se fin el número de cuotas, con el mismo criterio que si de una privación de libertad se tratase. Es decir, el Juez o Tribunal deberá de determinar el número de cuotas de acuerdo con las reglas comunes y generales de determinación de la pena, del mismo modo que se hace en relación con cualquier otra pena. Han de aplicarse, pues, las reglas de determinación de la pena en función de los grados de ejecución del delito, de las formas de participación y de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

- En el segundo, la cuota se individualiza atendiendo, en sentido amplio, a los particulares condicionamientos patrimoniales del condenado. Como señala la doctrina, se fijará el importe de la cuota de acuerdo con la capacidad económica del sujeto y para asegurar la satisfacción del principio de igualdad de sacrificio. La razón básica de este cambio es que la multa fija, en muy escasa medida puede tomar en consideración la situación económica del reo, lo cual conlleva aparejada cierta injusticia, pues incide de manera muy distinta sobre personas con bienes de fortuna o fuertes ingresos, que sobre personas de situación económica precaria. Es decir, el nuevo sistema pretende sustituir la filosofía esencialmente retribucionista existente en el sistema anterior. La individualización de la pena se viene a lograr, por lo tanto, a través de un sistema que por su formulación matemática, resulta más equitativo y, en su resultado final, más objetivo, buscando así la igualdad real, que no formal, entre los distintos sujetos. En consecuencia, el carácter más igualitario de este nuevo sistema radica en que, con arreglo al mismo, dos hechos de la misma gravedad pueden ser castigados con idéntica extensión o duración de la pena de multa, pero diferenciándose cada cuota a pagar según la situación económica del condenado.

- En ese sentido, y con ello entramos en el tercero de los actos mencionados, el Código, en el artículo 50.6 señala que "el Tribunal determinará en la sentencia el tiempo y forma del pago de las cuotas". Pues bien, esta disposición es, quizás, el más sólido argumento en pro del razonamiento que se viene efectuando, ya que parece conceder al Juzgador la posibilidad debatida: el órgano judicial puede decidir que la multa se pague de una sola vez. Téngase en cuenta que en los anteproyectos iniciales no venía prevista esa facultad de los Tribunales. Por ejemplo, en el anteproyecto de 1990, el artículo 46 señalaba que "Las cuotas diarias se abonarán en el momento en que la condena sea firme. Las semanales y mensuales, el último día hábil de cada semana o mes". A su vez, en el anteproyecto de 1992, el artículo 46.4 venía a establecer que "Las cuotas diarias, semanales, y mensuales se abonarán una vez que la condena sea firme y en tiempo y forma que el Juez o Tribunal determine, a ser posible el último día de cada semana o mes". Es evidente que en aquellos anteproyectos, el legislador obligaba al Juzgador a establecer cuotas diarias, semanales o mensuales. Observamos, además, que evolutivamente ha ido aumentando el arbitrio judicial hasta llegar a

la redacción del artículo 50.6, donde no se hace tan siquiera referencia a las cuotas diarias, semanales o mensuales. Parece, pues, que la voluntad del legislador ha quedado meridianamente clara.

A mayor abundamiento, si bien lo que pretende el nuevo Código, tal como se establece en su Exposición de Motivos, es una "reforma total" del sistema de penas, esto, en modo alguno debe significar el rechazo de todo cuanto signifique mayor flexibilidad a la hora de resolver problemas prácticos. Además, aunque el nuevo cuerpo legal introduce una reforma total del sistema de penas, la misma está supeditada, según continúa diciendo la Exposición de Motivos, al alcance, "en lo posible, de los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna". Es esa resocialización lo que en última instancia verdaderamente importa y en aras de la cual deberá aplicar el nuevo sistema penal las lógicas y necesarias dosis de flexibilidad a las que hacíamos alusión.

De la misma manera, la aplicación estricta e invariable de la fórmula de días-multa, que nace con una justificación de tratamiento igualitario de los ciudadanos, podría llevar a situaciones ciertamente injustas, si no hubiera la posibilidad de revisar la determinación de la cuota establecida en la sentencia en los supuestos en que se ha producido un cambio en la situación económica del reo. Esa es la razón de ser del artículo 51 del Código Penal que prevé una auténtica posibilidad de revisión de la sentencia firme, y que permite el cambio de un elemento esencial del fallo, con sólo la indagación de que verdaderamente se ha producido un cambio en la situación económica.

IV La admisible interpretación del pago de la multa "de una sola vez".

Así pues, por una parte, el contenido del artículo 50.6 es taxativo. Pero, además, de igual forma que el legislador ha introducido la posibilidad de revisión en favor del reo, debe admitirse, en base a ese mismo argumento, que la cuantía total, una vez determinada la misma, se pueda hacer efectiva de la manera que resulte más favorable al reo. Piénsese, por ejemplo, en el caso del condenado que tuviera que hacer efectiva una pena de días-multa, al que por su situación económica o tipo de actividad profesional que desempeñe, le resultará más conveniente entregar de una sola vez la cantidad controvertida.

Además, como la fijación de la cuota ha de hacerse en la sentencia, según el artículo 50.5 (a diferencia de lo que ocurre con la sustitución de la pena, respecto a la que el Código permite que se realice en la sentencia o, posteriormente, en auto motivado, según el artículo 88), ello implica que todos los datos relevantes sobre la situación económica del reo deben haber sido aportados durante el juicio oral. Esta situación permite al juzgador hacerse una idea sobre la forma más conveniente, o manera más adecuada, de pago para que se cumpla la pena y, a la vez, se haga efectivo el principio de resocialización referido.

CONCLUSION.

En la interpretación de lo dispuesto en el artículo 50.1 del Código Penal, el Juez o Tribunal dispone de la posibilidad de determinar tanto que la multa se pague mediante un único abono conjunto o unitario, o bien mediante la fijación de plazos. Pero, a mayor abundamiento, la potenciación del arbitrio judicial en la materia introducido por el Código y el principio de resocialización que el mismo avala, permiten tanto que la multa se pueda pagar de una sola vez o a plazos, como que se establezca un "ritmo" de pago que no necesariamente tenga que ajustarse a lo que pudiera derivarse de un aferramiento al concepto de días-multa.

JUR 2002\36507

Consulta Fiscalía General del Estado Madrid núm. 6/1999, de 16 diciembre

Jurisdicción: Vía administrativa

RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA: Consulta 6/1999, de 16 de diciembre, de la FGE: naturaleza jurídica, contenido y formas alternativas de ejecución; cuando el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa se cumpla en régimen de arresto de fin de semana, el módulo de conversión será de dos días de privación de libertad por un fin de semana de arresto.

Texto:

CONSULTA 611999

CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA AL IMPAGO DE MULTA EN REGIMEN DE ARRESTO DE FINES DE SEMANA: PROBLEMAS QUE PLANTEA LA SELECCION DEL MODULO DE CONVERSION.

Introducción

La Fiscalía consultante expone la duda que le suscita el artículo 53.1 CP (RCL 1995, 3170; RCL 1996, 777), al admitir el cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana.

Según la norma citada 'si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana'.

En el segundo párrafo del mismo apartado se prevé que el Juez o Tribunal, previa conformidad del penado, acuerde el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, en cuyo caso 'cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo'.

El precepto admite que la responsabilidad personal subsidiaria pueda cumplirse en régimen de arresto de fines de

semana o como trabajos en beneficio de la comunidad, pero así como en este segundo supuesto prevé una regla de conversión cuantitativa que enuncia de modo explícito - un día de responsabilidad personal subsidiaria equivale a una jornada de trabajo- para el primer supuesto la ley guarda silencio sobre la regla de conversión a utilizar.

Expone la Fiscalía consultante que algunos juzgados se inclinan por aplicar el artículo 37.1 CP, que establece en su primer párrafo que 'el arresto de fin de semana tendrá una duración de 36 horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos días de privación de libertad' y estiman que dos días de responsabilidad personal subsidiaria deben convertirse en un arresto de fin de semana.

Para la Fiscalía consultante sin embargo resulta preferible aplicar la conversión prevista en el artículo 88.1 CP que al disciplinar la sustitución de las penas de prisión establece que 'cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana'.

Con cierto detalle argumentan esta postura indicando que la responsabilidad personal subsidiaria y el arresto de fines de semana constituyen dos penas de contenido y efectos diversos, sustancialmente distintas, pese a tratarse de dos modalidades de pena privativa de libertad, por lo que entienden que la conversión prevista en el artículo 53.1 CP constituye una genuina sustitución de penas, y no una mera equivalencia en los términos del artículo 37.1 CP.

También consideran que al indicar el artículo 37.1 CP que la duración del arresto de fines de semana, cuando funcione como sustitutivo de otra pena, vendrá determinado por la aplicación de las reglas del artículo 88 CP, no sólo está estableciendo una excepción al límite de extensión de la pena fijado en 24 fines de semana, sino que además está refiriéndose a la aplicabilidad del módulo de conversión del artículo 88.1 CP.

Afirman que no se puede olvidar, desde un punto de vista lógico, que la responsabilidad personal subsidiaria deriva del impago de una multa, y que por principio las penas pecuniarias tienen menos

entidad que las privativas de libertad, por lo que no es posible que el legislador haya querido establecer un régimen de conversión para la responsabilidad personal subsidiaria más gravoso que el previsto para la pena de prisión.

Sugieren además una interpretación sistemática del artículo 37.1 CP, según la cual habiendo empleado el legislador la expresión 'salvo que la pena se imponga como sustitutiva de otra privativa de libertad', siendo las otras penas privativas de libertad la prisión y la responsabilidad personal subsidiaria, hay que concluir que la norma está previendo también la aplicación del régimen de sustitución al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria mediante arresto de fines de semana, pues de haber entendido el legislador que el arresto de fines de semana no puede operar como genuina pena sustitutiva de la responsabilidad personal subsidiaria se hubiera referido en exclusiva a la pena de prisión, y no, como hace, a 'otra pena privativa de libertad'.

Finalmente la Fiscalía que eleva la consulta sugiere que la equivalencia establecida en el artículo 37.1 CP tiene su campo de aplicación propio en los casos en que proceda el cumplimiento continuado del arresto de fines de semana por hallarse el reo en un Centro Penitenciario cumpliendo pena de prisión, o como medio de imputar al arresto de períodos de prisión preventiva, pero no como módulo de conversión cuando el arresto de fin de semana actúa como sustitutivo de la responsabilidad personal subsidiaria.

Naturaleza y legitimidad constitucional de la pena de responsabilidad personal subsidiaria.

Localizar la respuesta adecuada a la cuestión que se plantea en esta consulta exige un esfuerzo previo de esclarecimiento de la naturaleza y contenido que la responsabilidad personal subsidiaria tiene en el marco del sistema penológico vigente.

El Código Penal incluye en su artículo 35 la responsabilidad personal subsidiaria en el grupo de las penas privativas de libertad, con lo que parece distanciarse de la regulación previgente, en la que la responsabilidad personal subsidiaria, entonces regulada en el artículo 91 y conocida también como arresto sustitutorio, ni tan siquiera figuraba en el elenco de penas del artículo 27 y se configuraba como un medio sustitutorio de ejecución de la pena de multa.

La diferencia que introduce el Código Penal actual en relación con el Código anterior es bastante más formal de lo que parece, pues la responsabilidad personal subsidiaria se sigue configurando en el artículo 53.1 como una medida sustitutiva y excepcional de ejecución de la pena de multa que tiene por objeto preservar la eficacia del sistema de penas en general, y de la pena de multa en particular.

La sistemática del Código actual revela esta línea continuista en cuanto a la configuración jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria al situar la regulación de su régimen de cumplimiento no en la sección 2ª del capítulo lo de su título 3º, que se intitula 'De las penas privativas de libertad', como sería lógico si de verdad se hubiera producido una ruptura con el sistema anterior, sino en el artículo 53 que se ubica en la sección 4ª, titulada 'De la pena de multa'.

La responsabilidad personal subsidiaria sigue por lo tanto indisolublemente unida a la pena de multa cuya eficacia asegura, y se configura como un sustitutivo de la misma al que se acude como remedio para garantizar el principio de inderogabilidad de las penas y para evitar la impunidad que provocaría en otro caso la insolvencia del condenado a pena de multa.

En cuanto pena privativa de libertad, su régimen de cumplimiento puede asimilarse al de la pena de prisión si el Juez o Tribunal ordena la extinción de la misma en Centro Penitenciario. En este caso puede refundirse con penas de prisión o con otras responsabilidades personales subsidiarias - artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario- y puede acceder a los beneficios de la libertad condicional.

En cuanto medida subsidiaria de ejecución de una pena de multa, sin embargo, su cumplimiento no puede resultar más gravoso o restrictivo que la pena de prisión, pues de lo contrario se produce el contrasentido de hacer más aflictiva, en vía ejecutiva, la pena de multa a la pena de prisión.

No podemos olvidar a este respecto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 19/1988, de 16 de febrero (RTC 1988, 19), que al resolver una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 91 del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255), declara la constitucionalidad de la responsabilidad personal subsidiaria sobre la base de que el Juez o Tribunal al disponer su régimen de cumplimiento no necesariamente tiene que configurarla como privación de libertad de ejecución carcelaria, sino que puede optar por formas amortiguadas de cumplimiento como el arresto domiciliario o por modalidades de restricción de derechos de distinta naturaleza pero en todo caso menos lesivas de la situación jurídica del reo.

Pese al cambio de configuración jurídica acaecido en el Código actual y su consideración como pena privativa de libertad, la validez constitucional de la responsabilidad personal subsidiaria sigue pendiente de que en su ejecución no se produzca un exceso represivo que la haga innecesariamente restrictiva de los derechos del reo.

Su régimen de cumplimiento ha de orientarse por ello hacia una suavización que impida en la medida de lo posible su automática asimilación a la pena de prisión.

El legislador parece haber atendido a las exigencias de la doctrina del Tribunal Constitucional cuando en el Código Penal vigente regula, además de la posibilidad de conceder al reo la remisión condicional de la condena, si concurren los requisitos necesarios para ello, hasta tres formas distintas de ejecutar la responsabilidad personal subsidiaria, de intensidad afflictiva progresivamente descendente: cumplimiento continuo en Centro Penitenciario, cumplimiento discontinuo en régimen de arresto de fines de semana, o ejecución no privativa de libertad mediante la vía de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Estas tres modalidades de ejecución constituyen tres vías directas de cumplimiento de una misma pena que el legislador deja en manos de la autoridad judicial para que ésta, de una manera razonada y conforme con la flexibilidad que exige el Tribunal Constitucional, decida la más idónea en cada caso.

No parece que el legislador haya pretendido configurar una genuina sustitución de penas cuando se refiere al cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana o de trabajos en beneficio de la comunidad, pues de haber sido esa su voluntad no cabe duda de que lo hubiera manifestado expresamente al disciplinar la sustitución de penas, cosa que evidentemente no ha hecho.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en las modalidades alternativas que prevé el artículo 53.1 CP resulta además congruente con la filosofía que inspira el Código Penal vigente de evitar en lo posible las penas cortas de prisión. El juez o tribunal no se ve compelido a ordenar el ingreso en prisión del insolvente y goza de una discrecionalidad en la selección del modo de ejecutar la pena que le permite evitar la identificación de esta pena con la pena de prisión.

Esta búsqueda legal de soluciones atemperadoras del rigor punitivo no permite, sin embargo, acudir de manera automática y simplista al principio pro reo para decidir cualquiera de las cuestiones técnicas que se susciten en la ejecución de la pena, y en particular, para determinar cuál ha de ser el módulo de conversión de la responsabilidad personal subsidiaria por arresto de fines de semana.

El hecho de que, a primera vista, resulte más beneficioso al reo la aplicación de la regla de conversión del artículo 88.1 CP no representa un argumento decisivo, ni siquiera sólido, cuando el Código Penal ha decidido disciplinar la institución de la suspensión de penas de manera completamente separada de la responsabilidad personal subsidiaria y para el logro de fines notoriamente distintos.

Es cierto que, desde un punto de vista constitucional, y a la luz de la doctrina sentada en la STC 19/1988, no resulta aceptable que el condenado a pena de multa reciba un trato peyorativo en comparación con el condenado a pena de prisión. Pero también es cierto que el logro de este fin no pasa necesariamente por la aplicación de la regla de conversión del artículo 88.1 CP, ni por una relativización del rigor técnico exigible en la interpretación gramatical, sistemática y finalista de los textos legales.

Argumentos en favor de la aplicación del módulo general de equivalencia del artículo 37.1 CP Frente a las consideraciones vertidas en el texto de la consulta, y aunque se trate de un problema controvertido, hay razones de peso para estimar que el régimen específico de sustitución de la pena de prisión no es analógicamente aplicable a la responsabilidad personal subsidiaria, razones que podríamos clasificar en cuatro apartados:

1º Desde una interpretación gramatical del texto legal hay que partir de la dicción literal del artículo 37.1 CP que dice que el arresto de fin de semana equivaldrá 'en cualquier caso, a dos días de privación de libertad'. La literalidad de la norma y el sentido propio de las palabras que emplea '-en cualquier caso'- resultan claras y concluyentes en cuanto expresan una voluntad inequívoca de dotar de alcance general a esta regla de conversión.

Frente a la vocación de generalidad del imperativo contenido en el artículo 37.1 CP el módulo de sustitución que define el artículo 88.1 CP constituye una excepción de la regla general, sujeta como tal a interpretación estricta y de imposible extensión analógica a supuestos distintos a los expresamente reconocidos en la misma.

El artículo 88.1 CP autoriza la sustitución de la pena de prisión, pero omite considerar como sustituible a la responsabilidad personal subsidiaria, por lo que es preciso inferir una 'voluntas legis' contraria a la extensión aplicativa del régimen jurídico del artículo 88 a una pena diferente que, además de no haber sido comprendida expresamente en la norma, cuenta en otro lugar del Código con un régimen jurídico completo.

Por el mismo motivo hay que entender que las formas de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria reguladas en el artículo 53.1 CP - arresto de fines de semana y trabajos en beneficio de la comunidad- no constituyen formas genuinas de sustitución de la pena, parangonables con las previstas en el artículo 88 CP, pese a su aparente similitud, pues responden a instituciones cuyo contenido y finalidad difieren manifiestamente.

2º Desde un punto de vista sistemático el artículo 88.4 CP prohíbe la sustitución de segundo grado cuando dice que 'en ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras'. En la medida en que la responsabilidad personal subsidiaria sustituye a la pena de multa, - y a estos efectos resulta significativo que el artículo 33.5 CP indique que la responsabilidad personal subsidiaria tendrá naturaleza menos grave o leve 'según la que corresponda a la pena que sustituya'- el cumplimiento en régimen de arresto de fin de

semana no puede ser entendido como forma genuina de sustitución, pues ello constituiría una sustitución de segundo grado proscrita por los principios generales sobre los que se sustenta el sistema penológico implantado en el Código Penal vigente.

3º El artículo 53.1 CP autoriza al Juez o Tribunal a ordenar la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana sin condición previa. El artículo 88.1, por el contrario, condiciona la sustitución de la pena de prisión al cumplimiento de ciertos requisitos inexcusables, básicamente, que no se aplique a reos habituales, y que la sustitución sea aconsejable por las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y en particular el esfuerzo para reparar el daño causado.

En caso de que la pena de prisión alcance hasta los dos años de duración, se autoriza excepcionalmente la sustitución en favor de los reos no habituales si de las circunstancias del hecho y del culpable se infiere que el cumplimiento de la prisión va a frustrar sus fines de prevención y reinserción social.

Desde un punto de vista valorativo no parece propio aplicar el régimen de sustitución del artículo 88 CP, que trata de evitar la aplicación de penas de prisión de corta duración, a una institución como la responsabilidad personal subsidiaria que busca lo contrario, aplicar una pena privativa de libertad como sustitutivo de una pena de distinta naturaleza, como es la multa, en evitación de formas de impunidad inadmisibles.

La responsabilidad personal subsidiaria es en consecuencia una necesidad del sistema penal, no una facultad jurisdiccional, y su cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana responde al mismo fin de evitar la impunidad del condenado insolvente. De manera muy distinta opera la sustitución de la pena de prisión por arresto de fines de semana que constituye una facultad del juez o tribunal sentenciador ejercitable sólo en la medida en que concurren los presupuestos legales.

El trato beneficioso que para el reo representa convertir cada semana de prisión en dos arrestos de fin de semana- que lleva implícita la condonación de tres días de privación de libertad por cada semana- se justifica por la concurrencia de los requisitos exigidos en el propio artículo 88 CP y representa una forma de recompensar la concurrencia de ciertos factores positivos ajenos por completo a las modalidades operativas del artículo 53.1 CP.

4º Finalmente no cabe afirmar que la aplicación del módulo de conversión del artículo 37.1 CP vaya a entrañar un trato peyorativo o un rigor innecesario al condenado a pena de multa, en primer lugar porque la facultad que se atribuye al juez o tribunal sentenciador para acordar el cumplimiento en régimen de arresto de fines de semana es más extensa y flexible que la prevista en el artículo 88.1 CP, ya que no se subordina al cumplimiento previo de los requisitos impuestos en el precepto ni prevé la imposición al reo de reglas de conducta adicionales.

En segundo lugar, porque al no ser el arresto de fines de semana una pena sustitutiva de la responsabilidad personal subsidiaria, escapa a la suerte del arresto de fines de semana sustitutivo de la pena de prisión, que no está sujeto a límite alguno en su extensión, y goza por lo tanto de la misma limitación en su extensión que con carácter general atribuye el artículo 37.1 CP al arresto impuesto como pena principal, 24 fines de semana.

Por esta vía el supuesto rigorismo derivado de la aplicación del artículo 37.1 resulta desmentido y se logra una conciliación adecuada con la necesidad constitucional de buscar vías de ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria debidamente atemperadas.

Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, y a los efectos de lograr la necesaria unificación de criterios en la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal, resulta procedente formular las siguientes conclusiones:

1.º El cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fines de semana se verificará aplicando el módulo de conversión general establecido en el artículo 37.1 CP: cada dos días de privación de libertad equivaldrán a un fin de semana de arresto.

2.º La extensión de la pena de arresto resultante de esta conversión no podrá exceder del límite de 24 fines de semana impuesto en el propio artículo 37.1 CP.

Madrid, 16 de diciembre de 1999.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

3 de 3 1102102 91.53

JUR 2002\36504

Consulta Fiscalía General del Estado Madrid núm. 4/1999, de 17 septiembre

Jurisdicción: Vía administrativa

PENALIDAD: Suspensión de la ejecución de las privativas de libertad: Consulta 4/1999, de 17 de diciembre, de la FGE: la denegación de la suspensión de condena exige la existencia de una condena anterior firme por delito doloso no cancelado; posibilidad de aplicar la suspensión de condena por delitos cometidos en concurso, siempre que no superen los dos años de privación de libertad y estén impuestos en una sentencia; posibilidad de suspender la pena privativa de libertad impuesta por impago de multa; no se tendrá en cuenta la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa para establecer el cómputo que ha de ser comparado con el límite de dos años; supuestos de aplicación por causa de adicción a drogas; para aplicar la suspensión de condena es necesario que el reo esté a disposición del Tribunal: la ilocalización del reo una vez concedida la suspensión no motiva necesariamente su revocación, debiéndose adoptar medidas para lograr la sujeción a la ejecutoria.

Texto:

CONSULTA 411999

ALGUNAS CUESTIONES DERIVADAS DE LA REGULACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

I Introducción

La Disposición Derogatoria Unica del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (RCL 1995, 3170; RCL 1996, 777), ha derogado la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional. Pese a ello, el Código Penal, en la regulación que lleva a cabo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad -arts. 80 a 87 y 94-, no da solución a un determinado número de cuestiones, lo que arroja dudas interpretativas a la hora de aplicar esta institución.

La Fiscalía consultante se hace eco de la situación descrita y, tras resaltar la enorme importancia práctica -tanto cualitativa como cuantitativa- de la suspensión de condena en la ejecutoria penal, elabora un elenco de interrogantes que somete a Consulta de esta Fiscalía General y que, seguidamente, en diferentes apartados, pasan a ser examinados.

A juzgar por el elevado número de pronunciamientos de la Fiscalía General -un total de catorce Consultas, Circulares e Instrucciones se refieren a la suspensión de la ejecución de condena- parece ser este uno de los temas que mayores problemas exegéticos ha venido suscitando.

II El requisito de que el reo haya delinquirido por primera vez.

La primera cuestión que se somete a Consulta surge de la interpretación conjunta de dos de los requisitos que el art. 81 exige para la suspensión de la condena. Dicho precepto requiere: en su apartado primero, que "el condenado haya delinquirido por primera vez", y, en el apartado segundo, "que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad".

La cuestión objeto de la consulta se centra en determinar si quien ha cometido varios hechos delictivos -casos de concurso real o de concurso ideal medial- castigados con varias penas que sumadas no excedan de 2 años, cumple o no el requisito del n° 1° del art. 81, esto es, si ha delinquirido por primera vez.

Para resolver tal cuestión debe partirse de las siguientes consideraciones acerca del concepto de delincuente primario.

11.1. Concepto de delincuente primario.

El art. 81 permite la suspensión de condena únicamente a aquellas personas que hubieren delinquirido por primera vez. Cuáles sean los requisitos para ser reputado delincuente primario se erige en presupuesto de las demás cuestiones que sobre el art. 81 puedan plantearse.

El principio de presunción de inocencia impone como elemental exigencia que en tanto no exista un pronunciamiento judicial firme no quepa considerar que una persona ha cometido un determinado delito. Quien se encuentra en curso en un procedimiento judicial como imputado por la comisión de un hecho

delictivo no puede decirse que sea delincuente primario, tal condición precisa de una sentencia condenatoria firme que lo acredite.

A favor de esta tesis cabe invocar la doctrina recogida en la STS 2134/1994, de 7 de diciembre (RJ 1994, 10070), F.J. 3º. Señala esta sentencia:

"El primer requisito exigido por el art. 93 es que el reo haya delinquido por primera vez, lo que hemos de interpretar en el sentido de que para denegar la aplicación de la remisión condicional por incumplimiento de esta exigencia no basta que se haya realizado un hecho que pudiera ser delictivo, sino que es necesaria la condena como delito por sentencia firme, de modo que al cometerse la nueva infracción existiera una condena anterior por delito, salvo que haya sido cancelado o sea cancelable el correspondiente antecedente penal conforme el art. 118 o que se trate de primera condena por imprudencia, salvedades introducidas por la LO 8/83 de 25 junio".

Por tanto, se pierde la condición de delincuente primario solamente en los hechos cometidos con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria. El sujeto, en los diversos hechos que cometió antes de que existiera una condena firme tendrá la consideración de delincuente primario.

Igualmente, en apoyo de la solución que se acoge, cabe indicar la mención del inciso último del art. 81.1, que señala: "A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo,..."

En consecuencia, para denegar la suspensión de condena por incumplimiento del primer requisito del art. 81 no basta con que una persona haya realizado un hecho que revista los caracteres de delito, sino que es necesaria la existencia de una sentencia penal firme condenatoria que así lo declare.

11.2. Delincuente primario y concurso de delitos.

Se suscita seguidamente el problema de cuáles son los supuestos de imposición de varias penas en una misma sentencia en los que quepa sostener que el reo ha delinquido por primera vez.

La referencia del art. 81.2º a "que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los dos años de privación de libertad" puede comprender distintas hipótesis. Cabe una única acción delictiva que constituya dos o más delitos, en relación de concurso ideal, siempre que deban pensarse separadamente por el juego de las reglas del art. 77. Y también evoca la idea de varias acciones delictivas que representan otros tantos delitos, ya en relación de concurso ideal medial cuando se castiguen separadamente a tenor del art. 77.3, ya en concurso real de delitos. En el primer caso estamos ante una única acción. En los otros dos supuestos ante dos o más acciones. Pero, en todos ellos, ante varias penas si no procede la punición conjunta.

No cabe dudar de que "ha delinquido por primera vez" quien ha cometido una única acción delictiva constitutiva de dos infracciones penales en concurso ideal de delitos. En este caso se está ante un delincuente primario y habrá que examinar si la suma de las penas impuestas separadamente a cada delito no excede de 2 años para decidir sobre la posibilidad de otorgar la suspensión de la pena. En este sentido, la STS 2134/94 admitió la concesión de la suspensión a quien resultó condenado en la misma sentencia por tres delitos de lesiones en relación de concurso ideal.

La cuestión objeto de la consulta se centra en determinar si quien ha cometido varias acciones delictivas -casos de concurso real o de concurso ideal medial- castigados con varias penas que sumadas no exceden de 2 años, cumple o no el requisito del nº 1º del art. 81, esto es, si ha delinquido por primera vez.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el epígrafe anterior, es decir, partiendo de la necesidad de una sentencia condenatoria previa para ser reputado delincuente primario, resulta indiferente la naturaleza real o ideal del concurso cometido, pues en ambos casos se tratará de un delincuente primario, habida cuenta de que antes de la comisión de cualquiera de los hechos que integran el concurso ideal o real no existe dicha sentencia condenatoria.

Hemos de concluir, por tanto, en que el art. 81.2ª permite la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas cuando se hayan cometido diversos delitos, en concurso ideal, ideal-medial y real, cuando la suma de sus penas no exceda de dos años de privación de libertad y se hubieren impuesto en la misma sentencia.

III La suspensión de la ejecución y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa.

La Fiscalía consultante cuestiona si el art. 81.2ª, que fija el límite de dos años de privación de libertad como máximo para el otorgamiento de esta medida -fuera de los supuestos de penados aquejados de una grave enfermedad incurable (art. 80.4) y de los penados que hubieran cometido el hecho a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del art. 20 (art. 87)-se refiere exclusivamente a las penas impuestas directamente o alcanza también a las impuestas subsidiariamente, como acontece con la responsabilidad personal por impago de multa. En concreto, plantea el supuesto de la persona condenada a prisión de dos años y a una multa que, debido a su insolvencia, se transforma en determinados días de privación de libertad, para preguntarse en tal caso si ambas penas han de ser sumadas a los efectos del art. 81.2ª, lo que impediría el otorgamiento de la suspensión de la ejecución.

Dos cuestiones se entremezclan en este problema. De un lado, si es posible suspender condicionalmente la ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa. De otro, la consideración de tal responsabilidad a efectos de su inclusión o no en el cómputo punitivo que ha de ser comparado con el límite fijado en el art. 81.2ª del CP.

111.1, Posibilidad de suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa.

A la primera de tales cuestiones ha de responderse afirmativamente. Varios argumentos apoyan dicha postura.

El más importante de ellos lo proporciona la propia literalidad de los arts. 80.1 y 35 del Código. El art. 80.1 establece que "los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad...". El art. 35 señala que "son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa".

Cabría, no obstante, añadir otros. De una parte, el art. 80.2 establece un diferente plazo de suspensión distinguiendo si se trata de penas privativas de libertad inferiores a dos años o de penas leves -expresión que utiliza en plural-, siendo así que entre las penas leves no se halla la de prisión y sí sólo las penas privativas de libertad consistentes en el arresto de uno a seis fines de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de cinco días a dos meses (art. 33, apartados 4.d. y 5.). Por otro lado, pese a que el Código vigente no contiene una referencia tan directa o expresa como la que recogía el derogado art. 83.2ª del anterior Código (que aludía al caso en que la pena estuviera impuesta "como subsidiaria por insolvencia en caso de "multa"), ello no ha de interpretarse como expresión de la voluntad del legislador de apartar el arresto sustitutorio del beneficio de la suspensión de la condena, antes al contrario, toda vez que dicha manifestación se evidenciaría como redundante a la luz de los preceptos - arts. 80, 35 y 33- antes citados. Por último, la práctica judicial, a partir de la vigencia del Código de 1995, ha seguido admitiendo sin fisuras la suspensión condicional del arresto sustitutorio.

Sólo resta señalar, pese a su obviedad, que si la responsabilidad subsidiaria por impago de multa se cumpliera mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1 .pfo.2), no procederá la suspensión de la ejecución de tal pena, por no ser privativa de libertad.

111.2. Modo de efectuar el cómputo punitivo del art. 81.2ª La cuestión de si los días de privación de libertad impuestos a consecuencia del impago de la pena de multa han de ser incluidos en el conjunto punitivo que, sumado, se ha de comparar con el límite de dos años de privación de libertad que señala el art. 81.2ª, merece respuesta negativa.

La imposición de privación de libertad sustitutoria de la pena de multa no depende de la voluntad del penado, quien, en caso de ser solvente, viene obligado al pago, sino de la situación de insolvencia del mismo. En este sentido, el art. 53 establece la privación de libertad subsidiaria "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta". Así las cosas, no resulta admisible bajo ningún punto de vista que un penado a quien se hayan impuesto 2 años de prisión y multa pueda obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena de 2 años, en función de que goce de solvencia económica para satisfacer la multa y evitar, de ese modo, que el arresto sustitutorio engrosé la pena de dos años e impida la obtención del citado beneficio por incumplimiento del requisito fijado para ello en el art. 81.2ª CP. La finalidad de la suspensión condicional de la ejecución de las penas privativas de libertad, reseñada, entre otras, en las SSTC 209/1993, de 28 de junio (RTC 1993, 209) y 224/1992, de 14 de diciembre (RTC 1992, 224), dista mucho de hallarse siquiera mínimamente relacionada con la mayor o menor solvencia del penado.

En refuerzo de tal argumentación cabe invocar lo dispuesto en el apartado 3ª del art. 81, que exige, como requisito para la concesión de la condena condicional, que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, para añadir a renglón seguido: "salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas". Es decir, si la insolvencia del penado, originadora del impago de la responsabilidad civil, no impide la concesión del beneficio, tampoco esa misma insolvencia, causante de la transformación de la pena de multa en días de privación de libertad, puede ser impedimento válido para la negación del beneficio a las penas aparejadas a la de multa.

Por esta solución se decantó la STS de 16 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6389) (Pte: Garcia-Ancas) que, aun referida al Código derogado, maneja argumentos de plena vigencia que se reproducen a continuación: "Desde un punto de vista lógico, aunque la multa y la privación de libertad sean penas conjuntas integradas en el mismo tipo delictivo, la realidad es que constituyen medios sancionadores absolutamente diferenciados, tanto por su propia naturaleza, como por su forma de cumplimiento, es decir, se trata de sanciones que podríamos denominar heterogéneas y de ahí que, desde un punto de vista aritmético, sea imposible que constituyan dos sumandos de una misma suma. Y esta acusada diferencia entre uno y otro tipo de penas se aprecia de manera muy definitiva en su forma de cumplimiento, pues el condenado a multa puede, mediante su pago, quedar exonerado en cualquier momento del cumplimiento del arresto

sustitutorio aunque se hallase en prisión, de tal manera que si la causa de su privación de libertad hubiera sido la consecuencia de añadir al año de condena el arresto subsidiario, habría de aplicarse automáticamente la remisión condicional y puesta en libertad, trámite un tanto complicado desde el punto de vista procesal de ejecución de penas, si nos fijamos en que el legislador nunca pudo pretender reducir temporalmente la posibilidad del cumplimiento del arresto (pago de la multa) a la firmeza de la liquidación de condena efectuada por el Tribunal de instancia. (...) Consideramos, además, que desde un punto de vista constitucional, el último inciso del número 2º del artículo 93, cuando habla de impago de la multa "por insolvencia", ataca frontalmente el principio de igualdad ante la Ley que proclama el artículo 14 de la norma fundamental, pues, en definitiva, hace depender el posible ingreso en prisión de la diferente situación económica del sujeto afectado, y no ya en trámite de prisión preventiva, sino de cumplimiento de la pena, lo que en realidad supone resucitar (aunque sea en corta medida) la vieja idea de la "prisión por deudas", hoy día inaceptable en cualquier Estado de Derecho (...) No cabe sumar al tiempo de la pena privativa de libertad, el tiempo sustitutorio por impago de la pena de multa, aunque ambas hayan sido impuestas conjuntamente por proceder de un mismo delito".

Distinto de lo anterior, aunque en estrecha relación, es el posible planteamiento de la cuestión de un modo diferente; lo que se expone a continuación.

El art. 80 se refiere a la posibilidad de dejar en suspenso la ejecución de "las penas privativas de libertad inferiores a dos años". Así las cosas, cabe cuestionarse si la pena conjunta de prisión de 2 años y multa debe ser reputada superior a la de dos años de privación de libertad, lo que impediría obtener la condena condicional por la pena de 2 años, con independencia de que la multa se transformara o no -por la mayor o menor solvencia del penado- en días de privación de libertad. Es decir, ya no se trata tanto de ver, como se hizo antes, si el arresto sustitutorio se suma a otras penas, sino si las penas de diferente naturaleza se computan a efectos de la comparación con el límite punitivo que para la obtención del beneficio establece el Código.

La respuesta ha de ser igualmente negativa. El art. 80 y la condición 2ª del art. 81 -al establecer que el límite de la "pena impuesta, o de la suma de las impuestas, no sea superior a dos años- no toman en consideración más que las penas privativas de libertad. Así se deduce de que, por un lado, son éstas las únicas que pueden ser sumadas entre sí como exige el art. 81.2ª y, de otro, que el art. 80 establece el límite de dos años en atención exclusivamente a la pena privativa de libertad, sin contemplar las penas conjuntas, ya que de lo contrario, en vez de fijar el límite en "las penas privativas de libertad inferiores a dos años", hubiera establecido que no se admitiría la condena condicional para las penas únicas, conjuntas o alternativas más graves que la pena de dos años de prisión.

En conclusión, cabe la condena condicional para las penas privativas de libertad, no para otras, siempre que la pena impuesta, ya sea única, conjunta o alternativa, no contenga pena privativa de libertad superior a los dos años de privación de libertad, o que, siendo varias penas las impuestas o debidas imponer en la misma sentencia, no sumen más de tal límite, sin que se deba incluir entre tal cómputo la responsabilidad personal subsidiaria dimanante del impago de la pena de multa.

Únicamente señalar, para terminar con este apartado, que la contradicción existente entre el art. 80 apartados 1 y 2, que se refieren a la posible suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y el art. 81.2ª, que exige que la pena impuesta o la suma de las impuestas no sea superior a los dos años, debe ser resuelta entendiendo que es posible la concesión de la suspensión a penas de dos años justos de privación de libertad. Es esa la interpretación que favorece al reo, la que se ha impuesto en la práctica y, además, el art. 87 acoge esa misma solución (penas no superiores a tres años) en la especial modalidad que regula.

IV Momento y modo de acreditar la concurrencia de la circunstancia de haber cometido el penado el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2ª del art. 20.

Otro de los problemas que plantea la Fiscalía consultante se manifiesta en relación con la suspensión condicional privilegiada regulada en el art. 87 del CP.

Pone de relieve la consulta que en determinadas ocasiones, ya sea por ausencia de prueba en el acto del juicio oral o por cualquier otro motivo, la sentencia condenatoria no recoge pronunciamiento alguno acerca de la comisión del hecho delictivo por razón de la adicción del penado a las sustancias citadas en el art. 20.20 CP. En tales casos, se plantea si será posible acudir al beneficio regulado en el art. 87.

Para abordar dicha cuestión ha de repararse en que el Código derogado regulaba esta modalidad de suspensión condicional, a raíz de su inclusión por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, en el art. 93 bis. Dicho precepto señalaba como circunstancia 1ª para el posible otorgamiento de la suspensión "que se declare probada en la sentencia la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación".

El art. 87 del vigente Código ha suprimido la expresa exigencia de que la situación de drogodependencia se declare probada en la sentencia, permitiendo, previa audiencia de las partes, la concesión de esta

modalidad de suspensión a aquellos penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a tales sustancias.

De otra parte, la modalidad de suspensión del art. 87 es posible, dados los amplios términos de su formulación, pese a que la incidencia de la dependencia a tales sustancias no tenga, en el caso concreto enjuiciado, reflejo en la apreciación de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad (semiximentes o atenuantes).

De las diferencias expuestas entre el régimen anterior y el vigente de esta modalidad de suspensión cabe extraer las siguientes consecuencias:

a) Si en la sentencia se recoge, para apreciar alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad o inclusive para simplemente abrir la vía de la suspensión de condena que ahora analizamos, un pronunciamiento acerca de la comisión del delito a causa de la adicción del sujeto a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, habrá de partirse de la existencia de este presupuesto para valorar la concesión del beneficio a tenor del art. 87, sin que sea dable oponerse a la concurrencia de dicho presupuesto, en fase de ejecución, mediante la proposición de pruebas en tal sentido.

b) Si en la sentencia, después de haber sido practicada prueba y debatida la cuestión en el acto del juicio oral, se recoge como hecho probado alguno de los siguientes pronunciamientos:

- la no adicción del sujeto a las sustancias a que se refiere el art. 20.2º

- aun reconocida la adicción, se declara probada la absoluta falta de relación entre dicha adicción y la comisión del hecho delictivo, o, por último,

- que no resulta suficientemente acreditada la comisión del hecho delictivo a causa de la adicción del sujeto a las sustancias antes citadas;

En cualquiera de tales supuestos, no será posible que, posteriormente en fase de ejecución de sentencia, se interese la concesión de la suspensión condicional del art. 87 mediante la práctica de nuevas pruebas sobre tales extremos, pues de accederse a tal petición se estaría contraviniendo el tenor de la sentencia y vulnerando el principio de cosa juzgada material.

c) Si, por último, en el juicio oral no se practicó prueba alguna ni fue debatida la cuestión de la dependencia del "sujeto a las citadas sustancias y, congruentemente, la sentencia no se pronuncia en modo alguno sobre la circunstancia que nos ocupa -supuesto éste al que se contrae la cuestión formulado por la Fiscalía autora de la consulta y explicable en la práctica por el hecho de que la adicción a tales sustancias no tenga en la calificación de los hechos reflejo en el apartado dedicado a las circunstancias modificativas-, nada impedirá que en el trámite de "audiencia de las partes" contemplado en el art. 87, puedan éstas solicitar o aportar las pruebas necesarias que justifiquen la concurrencia del presupuesto desencadenante del mecanismo de la suspensión condicional privilegiada, esto es, la efectiva comisión del hecho a causa de la adicción de su autor a las sustancias antes referidas.

V Efectos de la incomparecencia del reo en la ejecutoria penal

El art. 8 de la derogada Ley de 17 de marzo de 1908, establecía que si a la segunda citación en forma no compareciere injustificadamente el sentenciado, para la diligencia de notificación del auto concediéndote el beneficio, se dejaría sin efecto la suspensión de condena y se procedería desde luego a ejecutarla. Los arts. 9 y 10 señalaban igualmente que se dejaría sin efecto la suspensión cuando el reo incumpliere la obligación de poner en conocimiento del Juez sus cambios de domicilio.

Resalta la Fiscalía consultante la actual ausencia de previsión legal sobre estos extremos y advierte, al tiempo de cuestionar la solución procedente en tales casos, de la adopción en la práctica por los órganos jurisdiccionales de su territorio de diferentes pautas de actuación ante tales situaciones.

Es incuestionable la necesidad de una norma que desarrolle y complete la regulación de esta institución. Son bastantes las cuestiones, principalmente procesales, en las que cabe hablar de la existencia de una laguna legal, de no fácil integración en bastantes ocasiones.

En el régimen del vigente Código, el juzgador, antes de decidir sobre la concesión de la suspensión, debe dar audiencia a las partes para fijar la duración del plazo de suspensión (art. 80.2) y a los "interesados" y al Ministerio Fiscal para declarar la imposibilidad total o parcial de que el penado haga frente a las responsabilidades civiles (art. 81.3ª). Si de las notificaciones o citaciones que originan tales traslados se llegare al conocimiento de la situación de localización del penado, no sería procedente acordar la suspensión de la condena, pues, entre otras razones, no se podría notificar el auto de suspensión, resultando absurdo conceder el beneficio y dejar en archivo provisional la ejecutoria hasta su localización para, entonces, notificarle tal beneficio cualquiera que hubiere sido la causa de tal situación. Una vez localizado y examinada la razón, ajena o dependiente de la voluntad del penado, de dicha situación, procederá decidir sobre la concesión de la suspensión de la pena.

Fuera de tales supuestos, es decir, cuando la localización del penado se produzca una vez concedida mediante auto la suspensión, se plantea si ésta habrá o no de ser revocada. Para solucionar dicha cuestión debe repararse en que en el actual régimen regulador de este instituto, la revocación de la suspensión se

contempla en dos supuestos: primero, cuando el reo delinquiera durante el plazo de suspensión (art. 84.1) y, segundo, cuando incumpliere alguna de las obligaciones o deberes impuestos por el Juez o Tribunal sentenciador a tenor del art. 83 CP, si bien, en este caso, solamente cuando dicho incumplimiento "fuera reiterado" (art. 84.2.c).

Así las cosas, si la revocación no se contempla, fuera del caso en que el reo delinquire en el plazo fijado para la suspensión, más que cuando los incumplimientos de los deberes señalados en el art. 83 se produzcan de modo reiterado, parece correcto concluir que en los supuestos que ahora nos ocupan -no notificación al Juzgado del cambio de domicilio, no hallarse a disposición del órgano judicial para la práctica de alguna notificación, no comparecer injustificadamente cuando se hallare citado, etc.- no será procedente acordar, sin más, la revocación de la suspensión y ordenar el efectivo cumplimiento de la pena.

Ahora bien, ante tales casos, el órgano judicial deberá acordar alguna medida tendente a lograr el cumplimiento de sus resoluciones, en definitiva, la comparecencia o la sujeción del penado a la ejecutoria. Y por ello, en atención a las circunstancias concurrentes, que deberán ser cuidadosamente ponderadas, podrá acordar una segunda citación o bien dictar órdenes de busca y averiguación de domicilio, busca y presentación o busca y captura. Es de señalar que cualquiera de tales medidas no suponen la revocación de la suspensión condicional, toda vez que, aun pudiendo en algunos casos comportar la pérdida de libertad del sujeto durante un tiempo, tienen meramente por objeto o finalidad lograr la sujeción del reo a la ejecutoria penal.

Una vez hallado el reo y a disposición del órgano judicial en la ejecutoria será posible que el juzgador, de oficio o a instancia de parte, notifique al reo y le advierta de la obligación de comparecer ante el Tribunal cuantas veces fuere llamado para ello (a tenor del art. 83.1.3º). Sólo entonces y si se incumpliere reiteradamente dicha obligación habrá base legal para ordenar la revocación de la medida y el efectivo cumplimiento de la pena dejada hasta entonces en suspenso.

VI Conclusiones

1ª.- La denegación de la suspensión de la ejecución de la condena por incumplimiento del primer requisito del art. 81 exige la existencia de una anterior sentencia penal firme condenatoria por delito doloso no cancelado o susceptible de cancelación.

2ª.- El art. 81.2ª permite la concesión de la suspensión de la ejecución de las penas cuando se hayan cometido diversas acciones delictivas, ya se trate de concurso ideal, ideal- medial o real, siempre que la suma de sus penas no exceda de dos años de privación de libertad y se hubieren impuesto en la misma sentencia.

3ª.- Es posible suspender condicionalmente la ejecución de la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa cuando consista en días de privación de libertad o en arrestos de fin de semana. No, por contra, en el caso de que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

4ª.- No se tendrá en consideración la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa a efectos de fijar el cómputo punitivo que ha de ser comparado con el límite de dos años de privación de libertad establecido en el art. 81.2ª del CP.

5ª.- La prueba de la comisión del delito a causa de la adicción del penado a las sustancias del art. 20.2, a fin de aplicar la modalidad de suspensión a que se refiere el art. 87, puede establecerse en el trámite de audiencia a las partes que, en fase de ejecución, contempla el art. 87, exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuestión no haya sido debatida en el acto del juicio oral y resuelta en sentencia.

6ª.- Si el penado no estuviese a disposición del juez o tribunal sentenciador en la ejecutoria, no será procedente conceder la suspensión de la condena. Habrá de adoptarse alguna medida para lograr la disposición del reo y sólo entonces, analizada la causa de dicha circunstancia -junto con los demás factores de la suspensión-, se resolverá sobre la suspensión de la ejecución.

7ª.- Concedida la suspensión, la situación de localización del penado no debe conducir necesariamente a acordar, sin más, la revocación de la suspensión y a ordenar el efectivo cumplimiento de la pena. En tales casos el órgano judicial deberá adoptar alguna medida tendente a lograr la sujeción del reo en la ejecutoria.

Sólo cuando el penado hubiera sido advertido de la obligación de comparecer ante el juzgador cuantas veces fuera llamado (art. 83) e incumpliere reiteradamente dicha obligación procederá revocar la suspensión.

Madrid, 17 de septiembre de 1999.

MASTER EN DERECHO PENAL
2010

SISTEMA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROF. DR. RICARDO ROBLES PLANAS

ARTÍCULO DOCTRINAL

Voz:
CODIGO PENAL
MULTA
PENALIDAD

Autor/es:
MANZANARES SAMANIEGO, JOSE LUIS

Titulo:
La pena de multa. LA LEY, 1996-2.
Por José Luis Manzanares Samaniego
Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial. Magistrado del
Tribunal Supremo

El origen del nombre de la multa se halla, según Mommsen, en el Derecho romano y responde a la idea de «multiplicación» por referencia al aumento de los pagos según las nuevas desobediencias. Para Zipf, la pena de multa es «una intervención en la fortuna del condenado, realizada en el ámbito de la soberanía penal del Estado y cuyo importe se determina en dinero». La multa se incluye en el grupo de las penas patrimoniales, por cuanto incide sobre la fortuna, pero constituye el ejemplo principal, y en ocasiones único, de la subespecie que pudiéramos denominar penas pecuniarias. Se calcula y se paga en dinero, lo que pone de relieve su carácter obligacional o crediticio.

Se trata de una obligación del Derecho público con carácter penal, y no de una simple deuda civil.

De las notas comunes a toda pena se derivan las siguientes consecuencias:

- 1.^a Sólo pueden ser impuestas en procedimiento judicial criminal.
- 2.^a Quedan excluidos de su ámbito todos los exentos de responsabilidad penal, entre ellos los menores de edad.
- 3.^a Se encuentran sometidas al principio de legalidad, así como al de irretroactividad.
- 4.^a No admiten transacciones.
- 5.^a No se suman o acumulan formando penas más graves.
- 6.^a Es dudoso que pueda garantizarse su pago con fianza de tercero, pues ello implicará que en último término la multa sea pagada por quien no fue condenado.
- 7.^a No es compensable con los créditos que el reo pudiera tener frente al Estado, públicos (por ejemplo, el reembolso de impuestos indebidos) o privados.
- 8.^a El Estado sólo puede acordar la no ejecución de la multa por vía de gracia (amnistía e indulto).

9.^a La ejecución de la multa deviene en imposible cuando falta la voluntad de su destinatario, o sea cuando éste ya no puede «sufrir» la pena, bien por fallecimiento, bien por enajenación mental.

10.^a Tiene carácter personal, lo que pugna a su vez:

- a) Con su imposición a persona distinta del delincuente, siendo incorrecta la condena o simple reclamación del importe de la multa a los responsables civiles subsidiarios.
- b) Con la condena a varios reos con una sola multa.
- c) Con la solidaridad en el pago entre los diferentes reos condenados a multas distintas o penas de varias clases.
- d) Con el pago por tercera persona.
- e) Con toda forma de transmisión inter vivos.
- f) Con el abono por los herederos del condenado fallecido.
- g) Con el pago indiscriminado a costa de la sociedad de gananciales.
- h) Con la solidaridad de pago entre una persona jurídica y su representante condenado.

De algunos de esos extremos se tratará con más detalle en otros lugares de la presente exposición.

El carácter penal de la multa la distingue de un número de sanciones homónimas, pero ajenas al Derecho criminal. Las multas administrativas, las gubernativas y las impuestas por los Tribunales de Honor no son penas. Su origen, presupuestos, finalidad y, en ocasiones, la propia naturaleza de los órganos que las imponen trazan entre ellas y la pena de multa una barrera infranqueable. El nuevo Código Penal español reitera en su superfluo art. 34 -tan suprimible como el art. 26 del texto anterior: no se reputa pena lo que no es pena- que no tienen carácter de pena «las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados».

La distinción material entre la multa y el comiso radica en que éste transmite directamente la propiedad de la cosa desde su anterior titular al Estado (o a otro ente público). Recuérdese, además, que el comiso ha dejado de ser pena accesoria para convertirse en «consecuencia accesoria», según los arts. 127 y 128 del Código Penal de 1995, lo que permite su imposición en casos en los que el dueño no es condenado con ninguna pena principal.

Al final de la Edad Media la pena de multa comienza a caer en desuso. Debido tal vez a las teorías teocráticas, que ven en la pena un medio de expiar el pecado y eludir la condena eterna, son la pena de muerte, los corporales en sentido estricto y las privaciones de libertad los pilares de los ordenamientos punitivos. Un nuevo retroceso de la multa se produce con la Ilustración y Revolución francesas, opuestas a esta sanción, que algunos califican de privilegio del rico. Desde entonces y hasta bien avanzado el siglo XIX la multa se aplica casi exclusivamente a las faltas, o como pena conjunta de otra sanción más

grave. Otra revolución, la industrial, consigue revitalizar la multa dentro ya de una sociedad más desarrollada en todos los órdenes, incluido el económico. Los inconvenientes de las privaciones de libertad -en especial de las cortas- hacen que dichas penas, hasta entonces las más empleadas, empiecen a perder terreno frente a la multa, que se presenta como posible sustitutivo dentro de la criminalidad menos grave.

El movimiento se acentúa con el cambio de siglo. La multa se aplica cada vez más a nuevos tipos delictivos. Las largas listas de penas se reducen al tiempo que la multa va perfilándose como uno de los pilares básicos del sistema represivo. Se busca, incluso, vigorizarla de una u otra forma: imposición de días-multa y multa temporal limitativa del nivel de vida. Todo indica que las reacciones aceptadas comúnmente como básicas en cualquier sistema van siendo más y más las penas privativas de libertad y las multas. El delincuente dispone, por definición, del bien de la libertad y, en los países de cierto desarrollo económico, también suele disfrutar de fortuna e ingresos. En la hipótesis excepcional de que faltare este segundo bien, la reacción penal termina replegándose sobre la libertad, a través de la conversión de la multa en privación de libertad. Los nuevos Códigos Penales de Alemania y Austria apuntan en esa dirección, pero no así el Código Penal español de 1995, que se contenta con sólo una modesta reducción del largo arsenal de penas.

La verdad es que las ventajas de la pena de multa superan con mucho sus inconvenientes. Cuentan entre aquellas su adaptabilidad a las circunstancias del reo (al menos respecto a la mayoría de los ciudadanos, puesto que a la posesión de bienes se une la posibilidad del trabajo productivo), la fácil reparación en caso de error judicial, la economía (y aun el provecho material positivo) para el Estado, la economía asimismo para el reo y su familia (al no tener que abandonar aquél su actividad laboral ordinaria), la ausencia de efectos nocivos secundarios (contagio criminal, quiebra de relaciones, etc.), la particular aptitud para sancionar determinados delitos (así, los que tienen en el ánimo de lucro la spinta o estímulo a que se refería Romagnosi), la persistencia de sus efectos aflictivos pese a la aplicación repetida (porque nadie se acostumbra a pagar). No es, por el contrario, ventaja para una pena que, como sucede con la multa, resulte prácticamente imposible evitar su desplazamiento hacia terceros (así, el pago de multa por los familiares o amigos del condenado).

Entre los inconvenientes de la multa se enumeran su proyección sobre un bien jurídico poseído en distinto grado por unos y otros reos, la diferente sensibilidad frente a la misma, sus posibles secuelas asociales, el debilitamiento del derecho represivo e incluso un pretendido efecto criminógeno (se vuelve a delinquir para pagar), sin olvidar su posible configuración cuasiconfiscatoria (especialmente peligrosa como arma política la opacidad respecto a la culpabilidad real del multado, por la determinación atendiendo también a las condiciones económicas del reo) y la incidencia de las devaluaciones monetarias. Parece, no obstante, que buena parte de estas objeciones se salvan o atenúan considerablemente si la multa se utiliza sólo para combatir la criminalidad menor, se individualiza con cuidado, se refuerza su contenido y se acude al sistema de cuotas que ahora recoge el nuevo Código Penal español.

Cabe decir, simplificando, que únicamente la multa podrá disputar a la

pena de prisión la punición en el segmento inferior de la criminalidad media. La multa tiene un limitado alcance retributivo y carece de efectos resocializadores o de aseguramiento, y ello tanto se trate de la multa tradicional como de la enmarcada en el sistema escandinavo (la multa propuesta por el Proyecto Alternativo alemán de 1966, imperativamente temporal, con reglas de conducta, tareas y ayudada de prueba, no prosperó, aunque halló eco en el Proyecto de Código Penal español de 1980). Ahora bien, su efecto intimidatorio puede competir con el de las penas carcelarias cortas. Ahí encuentra la multa su verdadero reto, y de la seriedad con que se apliquen los días-multa dependería su avance frente a la prisión.

La adopción de la multa escandinava o por cuotas fue prevista ya en el Proyecto de 1980 y responde a una corriente cada vez más generalizada en el Derecho comparado. Quizá la única nota disonante provenga de Dinamarca, donde se estudia el regreso a la multa tradicional. Al margen de los precedentes que puedan encontrarse en algunos Códigos, como los portugueses de 1852 y 1886 y el brasileño de 1830, el denominado sistema escandinavo o de los días-multa en la concepción y aplicación de la pena de multa se atribuye al profesor Thyren, quien lo propuso en el Proyecto preliminar sueco de 1916.

La idea fundamental aparece en el art. 20 de dicho texto:

«Cuando alguno fuera condenado a pena de multa, el Tribunal, atendiendo a la fortuna del condenado, a la renta, cargas domésticas y demás circunstancias que influyen en la posibilidad de hacer efectivo el pago, fijará una cierta cantidad, que se considerará como constitutiva de la exacción que el multado puede sufrir por día; la pena de multa condenará así a una de estas exacciones como mínimo y a doscientas como máximo cuando en la ley no se determine otra cosa.»

Como puede verse, la gravedad de la infracción se traduce en el número de días-multa impuesto en la sentencia. Luego la nueva unidad ideal, el dagsbot, debe multiplicarse por el volumen patrimonial correspondiente a cada unidad. Es cierto que, según la redacción del citado art. 20, el proceso pudiera parecer inverso, pero la doctrina y el desarrollo de esta idea en la legislación comparada han venido a confirmar el orden indicado como el más concorde con la correcta actividad mental de los jueces.

El primer país en adoptar el sistema en su Derecho positivo fue Finlandia, en el año 1921. Siguió Suecia en el año 1931, y en el año 1939, con mayores reservas y no sin fuerte oposición interna, Dinamarca se incorporó a la nueva orientación. La legislación comparada refleja el lento pero continuado avance del sistema. Pronto se sumaron el Código Penal peruano de 1925 y el Código de Defensa Social cubano de 1936, así como el Proyecto de Código Penal latinoamericano de 1971. En los últimos años adoptaron el sistema de cuotas los Códigos de Austria, Alemania y Portugal, entre otros, siendo acogido también en el Anteproyecto suizo de Schultz.

La nueva multa española, con sus encubiertas cuotas semanales y mensuales (además de las diarias) y sus previsiones de pago escalonado, parece haberse inspirado, además de en el sistema de cuotas, en el Laufzeitgedanke que dio vida a la multa temporal del Proyecto Alternativo alemán. El nuevo Código Penal español recoge algo de este particular modelo de multa, al menos en cuanto a la asunción de algunos de sus rasgos.

En todo caso, la propuesta española prescinde de las Auflagen y Weisungen -«tareas» y «reglas de conducta» en la terminología patria- así como del ayudante de prueba, con los que el Proyecto Alternativo refuerza el valor resocializador de la multa, en línea con lo previsto para la suspensión del fallo, la condena condicional y la libertad condicional.

Con la nueva concepción, se dispondrá de una multa en la que no se mezclan la antijuridicidad y la culpabilidad, por una parte, y la situación material del reo, por otra. La cuantía de la multa se fija como resultado de dos actos distintos, se realicen o no en diversos momentos procesales. En el primero, al que corresponde la verdadera medida de la pena, se fija el número de cuotas, con el mismo criterio que si de una privación de libertad se tratase. En el segundo -donde sólo se busca ya la igualdad de incidencia real sobre sujetos económicamente desiguales- la cuota se individualiza atendiendo, en sentido amplio, a esos particulares condicionamientos patrimoniales. El art. 50.3 del nuevo Código obliga a fijar también en la sentencia el importe de las cuotas, pero su art. 51 permite una reducción posterior.

El número de cuotas es el único reflejo concreto de la gravedad del delito en relación con un responsable determinado. Dentro y fuera del Registro de antecedentes penales desaparece la confusión propia de la multa ordinaria, en cuya aplicación incide como elemento de primer orden la situación económica del reo. Esta, normalmente ajena a la conducta criminal, sólo en algunos casos juega cierto papel indirecto en la antijuridicidad o culpabilidad. Sobre el número de cuotas han de operar cuantas instituciones valoren la gravedad de la pena. El módulo de transformación o equivalencia con una privación de libertad es cuestión a resolver discrecionalmente por el legislador.

Sucede, sin embargo, que una vez establecido el módulo -sea el de día-multa por día de prisión, como en Suecia, Finlandia o Alemania, o el de dos días-multa por uno de prisión, como en Austria y en España (art. 53)-, lo que no cabe es permitir excepciones por supuestos motivos de equidad. Bien está nuestro art. 51, a cuyo tenor «si, después de la sentencia, el penado empeorare su fortuna, el Juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de la capacidad económica de aquél, podrá reducir el importe de las cuotas». Se trata de una previsión que, lejos de afectar al módulo conversor con la prisión, responde al carácter temporal de la nueva multa española, y tiene precedentes en algún Derecho extranjero, como el austriaco.

Lo que no era correcto, ni en el sistema escandinavo puro ni en la multa temporal, era dar un paso más y romper el propio módulo de conversión, como se hacía en el art. 52.1 del Anteproyecto. Tras recoger la equivalencia de dos a uno para los casos de insolvencia, se añadía la excepción de que el Tribunal «atendidas las circunstancias personales y familiares del reo, estimare oportuno reducir ese tiempo». La cuestión era muy grave, pero no sólo -pese a ser ello importante- por lo que esa declaración significaba de quiebra en el automatismo y seguridad de la conversión -piénsese, amén de en la responsabilidad personal subsidiaria, en el abono de la prisión preventiva-, sino también, y sobre todo, porque es totalmente incompatible con la concepción de la multa por cuotas.

El modelo fijo de conversión debe operar siempre, sea en la responsabilidad personal subsidiaria por impago, sea en el abono de la prisión provisional a la multa (art. 58.1), sea en la sustitución de la prisión por multa (art. 88.1), sea en la revisión de sentencias por

aplicación de la ley posterior más favorable (disp. trans. 8.^a), sea, en último término, respecto al arresto de fin de semana, si a éste se le señala también una determinada equivalencia con la prisión lineal.

Las críticas a este régimen de posible reducción excepcional del módulo de conversión -un día de prisión de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas- fueron particularmente duras en los Informes del Consejo General del Poder Judicial a los Anteproyectos de 1992 y 1994, y el Proyecto de 1994 lo suprimió. Se mantiene en cambio la doble posibilidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en régimen de arresto de fin de semana o mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1 del nuevo Código). Ambas sustituciones -pues eso son en realidad frente a la privación lineal de libertad en centro penitenciario- fueron adelantadas en el Proyecto de Código Penal de 1994 (art. 53.1), seguramente para compensar la renuncia a la repetida reducción excepcional en la concesión de las cuotas no satisfechas.

Se prescinde, al menos expresamente, de la previa conformidad del reo respecto al arresto de fin de semana, mientras que se exige en cuanto al trabajo en beneficio de la comunidad. También se silencia en el primer caso el módulo de conversión, pero cabe acudir al art. 37.1, con lo que cuatro días-multa serán sustituidos por un solo arresto de fin de semana. La equivalencia explícita entre el día de privación de libertad y una jornada de trabajo apunta, una vez más, a una medida encubierta de gracia judicial. Sobre ello se volverá más adelante.

La determinación del importe de la cuota se hará, según el nuevo art. 50.5, «teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingreso, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo», lo que se corresponde en términos generales en el criterio sustentado en los párrafos 2.º y 3.º del § 40 del Código Penal alemán, es decir, el del menoscabo o pérdida patrimonial exigible al condenado. Las referencias al límite inembargable (párrafo 2.º del § 49 del Proyecto Alternativo alemán de 1966) o al gasto personal (párrafo 2.º del § 19 del Código Penal austriaco) eran otras opciones que, aunque ausentes en nuestro texto, no dejarán de desempeñar un papel complementario en la determinación española del valor de la cuota. En todo caso, el art. 50.4 opera con una cuota diaria entre doscientas pesetas de mínimo y cincuenta mil de máximo.

Desgraciadamente, si no se le proporcionan al Juzgador los datos fiables para acomodar el contenido de la cuota a la persona condenada, la nueva multa puede quedar en simple apariencia. Se corre entonces el peligro de que los Jueces y Tribunales calculen como hasta ahora el importe final de la multa -compensando a la baja la falta de informes seguros- y busquen después los factores que arrojarían aquel producto. Los miles de millones de pesetas aireados en los últimos escándalos político-financieros del país ponen de relieve un fraude fiscal de proporciones incalculables o, si se prefiere, una opacidad económica difícilmente compatible con los principios inspiradores de la multa escandinava.

Se ha advertido del mayor trabajo que el nuevo sistema implica para los Tribunales, particularmente por cuanto no basta conocer las condiciones económicas del culpable al cometer el delito o en el momento de la condena, sino que es preciso pronosticar su situación en

las fechas de pago. No parece, sin embargo, que esta objeción sea en sí misma fundada. De hecho, en el sistema clásico se suele prescindir lisa y llanamente de toda acomodación seria de la multa a las circunstancias económicas del reo, presentes o futuras. Lo que ocurre es que con el sistema tradicional le es mucho más fácil al Juez no tomarse molestia alguna sobre este punto, pero, supuesta la voluntad individualizadora, su realización no era más sencilla antes que con el sistema escandinavo ahora.

El número máximo de cuotas en el art. 50.3 del nuevo Código puede resultar excesivo. Así, en el Código Penal alemán se llega a las 365 cuotas diarias (párrafo 1.º de su § 40), mientras que en el nuestro se alcanzan los dos años. Esta duración sólo es aceptada por el Proyecto Alternativo alemán de 1966 (veinticuatro cuotas mensuales según el párrafo 1.º de su § 49), que, como es sabido, contiene un muy completo acompañamiento de tareas, reglas de conducta y ayudantes de prueba, cosa que no ocurre en España.

Ha de rechazarse como contradictoria y perturbadora la reaparición de la multa tradicional, situada ahora junto a la nueva concepción por cuotas. Ninguno de los textos prelegislativos anteriores al Borrador de 1990 recogió tal dualidad. Parece que se está pensando en los delitos de narcotráfico, pero, por ejemplo, éstos se castigan en el Derecho alemán con la multa escandinava (en alternatividad con la prisión) o sólo con la pena privativa de libertad (§§ 29 y siguientes de la Betäubungsmittelgesetz). La razón es simple: las penas carcelarias graves son la más fuerte reacción jurídico-penal tanto desde la perspectiva de la prevención general como de la especial. De otro lado, el aspecto económico tiene su correctivo, más que en la multa, en la pérdida o comiso de las ganancias directas e indirectas, hasta donde sea posible.

El Anteproyecto de 1992 (arts. 48 y 49.3) y el de 1994 (arts. 51 y 52.3) se limitaron a recoger la multa «proporcional al daño causado, al valor de los efectos del delito o al beneficio reputado, en los casos expresamente previstos en este Código», añadiéndose que en estos supuestos se «aplicarán, análogamente, las reglas previstas en los números anteriores». De nuevo, los Informes del Consejo General del Poder Judicial detectaron la laguna, porque mal cabría aplicar aquí lo dispuesto para el sistema de cuotas. Ahora, los arts. 52.2 y 53.2 del nuevo Código reproducen, mutatis mutandis, las líneas básicas tradicionales en lo que atañe a la individualización de esta vieja variedad de la multa y a la responsabilidad personal subsidiaria, en su caso. Es curioso que, a diferencia de lo que sucede con la multa por cuotas, en la proporcional se acepta el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad, pero nada se indica sobre la posibilidad de que la responsabilidad personal subsidiaria desemboque en arresto de fin de semana. Probablemente, todo se deba a un defecto de técnica legislativa por apresuramiento.

Sólo a falta de reflexión puede atribuirse también la inesperada aparición del ahora número 1 del art. 50 del nuevo Código Penal. En él se ofrece una innecesaria definición de la pena de multa, sin precedentes de ninguna clase en los textos anteriores, ni siquiera en el Proyecto de 1994. A su tenor, «consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria». En realidad, la multa es una sanción pecuniaria, con independencia de que tal sanción se imponga o no.

Valga insistir también en algo que los Códigos penales españoles parecen haber olvidado y que ahora, con la nueva multa temporal,

demanda particular atención. La multa no debería acompañar a la prisión, entre otras razones porque ésta impedirá con frecuencia el pago de aquélla. El preciso acabar con esa especie de «pedrea» a la que nuestros textos nos tienen acostumbrados. Una multa sería exigida también una utilización seria. Cuando la delincuencia alcanza ya entidad considerable, bueno será que el Juez pueda elegir entre la pena y la multa. Luego, en la criminalidad grave se operará sólo con la pena carcelaria.

La pena de multa se extingue, como cualquier otra, por la muerte del reo, tal y como sucedía en el último Código, según entendió muy mayoritariamente la doctrina. Otra cosa es que el principio *mors omnia solvit* o *mors omnia vincit* del Derecho romano haya tenido excepciones, entre las que se ha contado el pago de la multa. La codicia fiscal, la consideración de la multa como mera deuda civil y la vieja distinción entre penas personales y no personales apoyaron esa singularidad.

Para el Código Penal de 1870, la responsabilidad penal se extinguía, entre otras razones, «por la muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiese recaído sentencia firme» (art. 132). En iguales términos se expresó el Código Penal de 1928 (art. 192). El cambio fundamental se produjo en el Código de 1932. Su Exposición de Motivos señalaba que «la muerte no deja ya vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como acaecía en el número 1.º del viejo art. 132» (de 1830). En ese sentido había que interpretar el silencio que su artículado guardó sobre este punto, sin duda porque su art. 115 optó por erradicar la muerte de la lista de causas de extinción de la responsabilidad criminal, estimando innecesaria toda referencia expresa.

El Código de 1944 recogió de nuevo la muerte a la cabeza de aquellas causas -enlazando así con el Código de 1870-, pero con la diferencia de prescindir de toda limitación conforme a la clase de pena: la responsabilidad penal se extingue en todo caso «por la muerte del reo». No debe distinguirse donde la ley no distingue. Particularmente, cuando los textos de 1870 y 1928 consideraron que la exclusión de la multa requería declaración expresa. Ninguna novedad aporta en esta cuestión el art. 130 del Código de 1995, lo que permite afirmar que la extinción de la responsabilidad criminal por la muerte del reo tiene carácter general y absoluto. En esa misma dirección apuntan la indiscutible incidencia de la muerte sobre la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, el común reconocimiento de que en esencia todas las penas son personales y la propia estructura de la multa por cuotas proclive a la temporalidad.

El problema real se suscita en relación con la suspensión de la ejecución de la pena de multa cuando el reo cae posteriormente en enajenación. Stooss supo ver la íntima conexión entre la muerte del multado y su enajenación: «La naturaleza de la pena exige que la misma se ejecute contra la persona del condenado que se halla en uso de su facultad, pues una reacción contra la voluntad del culpable únicamente puede alcanzarse por el empleo de los medios penales contra él, personalmente, con capacidad de discernir y de escoger». Parece incluso que aquí, ante la enfermedad del condenado, se produce una reacción natural más fuerte que en el supuesto del fallecimiento, cuando el pago se demanda de quien se ha enriquecido por herencia. Sucede, no obstante, que los textos penales sólo poco a poco se van incorporando, expresa o tácitamente, a tan saludable doctrina. Y ocurre también que el Código Penal español de 1995 es inexplicablemente retrógrado, pudiendo hablarse de una involución

histórica. La cuestión es grave y bien merece algunas observaciones.

El art. 96 del Código Penal de 1822 se pronunció a favor de la suspensión del cumplimiento de la condena y, de superar la denuncia los quince días, la ejecutoria se llevaría a efecto «en sólo lo relativo a resarcimiento, indemnizaciones y al pago de alimentos y costas». Como quiera que en la escala de su art. 28 ninguno de estos conceptos excluidos de la suspensión ilimitada tenía carácter de pena -ni siquiera las costas, a diferencia de lo que sucedió luego en los Códigos de 1850 y 1870-, cabía afirmar que ni la multa ni ninguna otra pena quedaba exceptuada de dicho régimen. El art. 88 del Código Penal de 1850 contempló en su párrafo 1.º la enajenación después del delito, mientras que los restantes se ocupaban de la enfermedad mental posterior a la sentencia. No distinguió entre las diferentes clases de pena y sí únicamente según su gravedad (pena aflictiva o menor), de manera que partía también de la suspensión indiscriminada, si bien, según los casos, el demente sería trasladado a un hospital o entregado a la familia. Pacheco, sin exclusión de clase alguna de pena, o sea, siguiendo el ejemplo del Código, escribía: «La pena impuesta a un reo que ha venido a tal punto sería una pena inmoral y no produciría sino malas consecuencias. Respecto a él, fuera un acto cruelísimo y anticristiano: respecto al público, fuera un acto repugnante. El hombre que ha perdido su razón no puede servirnos de ejemplo, de ninguna suerte. La piedad y caridad deben cubrirlo con su manto».

Fue en el art. 101 del Código de 1870 donde surgió la limitación expresa a la «pena personal», que llegó a nuestros días a través del art. 86 del Código de 1932. En uno y otro, sus tres párrafos se corresponden con los del art. 82 del texto ahora derogado. Silvela reaccionó de inmediato. En aquel art. 101 sólo detecta una nota discordante: que la causa de no «impunibilidad» no sea absoluta, sino que se limite a las penas corporales, pues las pecuniarias se cumplirán «como si estos castigos, por recaer sobre la propiedad, pudieran confundirse con las indemnizaciones y no estuvieran destinados, como todos, a influir sobre la parte moral del delincuente». Termina diciendo que la actitud legal es una nueva manifestación de lo que sucede con la multa y demás penas pecuniarias, respecto a las que todos los principios, hasta los más elementales e inconcusos, se tuercen y se olvidan.

Así las cosas, el único antecedente del art. 60 del nuevo Código de 1995 se halla en el art. 184 del Código de 1928, el de la Dictadura de Primo de Rivera. A su tenor, la caída del reo en perturbación o incapacidad mental sólo suspendería el cumplimiento de la pena de muerte y de las privativas de libertad. En esencia, es el mismo criterio mantenido en el interesadamente denominado Código Penal de la Democracia. Se suspende la ejecución de las «penas privativas de libertad», expresión ésta más restrictiva aún que la de «penas personales». Difícil será toda exégesis que ante un texto tan claro pretenda extender la suspensión, no ya a la multa, sino a las privaciones de derechos, inhabilitaciones y suspensiones. De otro lado, y dejando de lado las objeciones derivadas del concepto mismo de pena, no se comprende muy bien cómo realizará el penado sus trabajos en beneficio de la comunidad, cómo abonará las cuotas aplazadas de su multa o qué pasará con su responsabilidad civil subsidiaria. El nuevo Código plantea problemas graves, pero se desentiende de su solución.

La recuperación de la normativa del Código de 1928 ignora que todas las

penas son personales y que, además, la de multa por cuotas y con una cierta proyección temporal requiere para su cumplimiento una continuada relación entre el Tribunal y el condenado. Como escribió el P. Montes a propósito del Código de 1928, «la punibilidad exige las mismas condiciones mentales o psicológicas que la impunidad, y por tanto aquellas condiciones mentales o psicológicas deben conservarse hasta la extinción de la pena».

Por lo que hace a la prescripción de la multa, la falta de precepto alguno dedicado especialmente a esta pena conlleva la aplicación de la normativa general, al igual que ocurrió con los anteriores arts. 115 y 116, sustituidos actualmente por los arts. 133 y 134 del nuevo Código.

De acuerdo con el párrafo único del ahora art. 134, sustancialmente idéntico al párrafo 1.º del anterior art. 116, procede distinguir dos supuestos, según la sentencia hubiera comenzado o no a cumplirse. En caso de que la ejecución no se hubiera iniciado, lo que interesa es la fecha de firmeza de la sentencia, por lo que a los cinco años, si se tratara de multas menos graves, o de uno, si la multa impuesta fuera leve, la prescripción se produce inexorablemente. Ni cabrá exigir el pago, ni -en buena técnica- aceptarlo siquiera. Sabido es que la prescripción penal es institución de Derecho público y como tal independiente de la voluntad de las partes.

Mayor complejidad encierra el otro supuesto, el de la ejecución iniciada. A tenor del repetido art. 134, cuando la condena «hubiese empezado a cumplirse», la prescripción se inicia con el «quebrantamiento de la condena». No hay duda que en el supuesto de que se dé a la fuga quien esté cumpliendo la responsabilidad personal subsidiaria, se comete el delito de quebrantamiento de condena tipificado en los arts. 468 y 469 del nuevo Código Penal, comenzando simultáneamente al cómputo del término de la prescripción.

La dificultad surge, por el contrario, en relación con el «quebrantamiento» de la obligación continuada de pagos, pudiendo hacerlos. El art. 50.6 del nuevo Código parece incluso que opta por la dimensión temporal de los días-multa, al disponer que «el Tribunal determinará en la sentencia el tipo de forma y pago de las cuotas». Aquí, los antecedentes históricos del delito de quebrantamiento de condena apuntan a la exclusión de la pena de multa, y ello tanto más cuanto que la propia ley prevé los mecanismos forzosos de apremio y sustitución en último término por responsabilidad personal subsidiaria. Verdad es que ahora ha desaparecido la mención expresa del quebrantamiento de la condena de privación del permiso de conducción, lo que da mayor valor a la literalidad referida, sin restricción alguna, a «los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia», pero aun así la exclusión de la multa no ha perdido sus apoyos básicos.

En conclusión, el quebrantamiento de condena del nuevo art. 134 debe entenderse, al menos en lo que atañe a la multa, como simple interrupción no autorizada del cumplimiento, pero siempre a salvo lo que constituya un simple retraso. No faltarán, pues, dificultades agravadas por el interés en interpretar a favor del reo el inicio del plazo prescriptivo, sobre todo cuando transcurra el tiempo sin que se practiquen requerimientos por la demora. Desde otro ángulo, el repetido art. 134 del nuevo Código ha omitido la privación del párrafo 2.º del anterior art. 116 cuando señalaba que la prescripción «se interrumpiría, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la

prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo». Trasladada esa previsión, curiosamente, a la prescripción del delito (art. 132), donde hasta ahora nada se había dicho acerca de la pérdida del tiempo transcurrido (art. 14.2 del texto de 1944), se diría que en adelante la prescripción de las penas no se interrumpirá en tanto no se inicie o reanude su cumplimiento. Absurdo parece, en cualquier supuesto, pretender que los períodos de interrupción en el pago de la multa acaben sumándose para alcanzar el plazo prescriptorio.

Los arts. 80 y siguientes del nuevo Código circunscriben la suspensión de la ejecución de las penas a las privativas de libertad, por lo que en principio la multa propiamente dicha continúa al margen, como ya sucedió en el texto ahora derogado (arts. 92 y 93). La excepción de esta regla general -es decir, la posible suspensión de la ejecución de la multa- puede venir, sin embargo, a través del nuevo art. 80.4, que, no previsto ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto de 1994, ni en ninguno de los trabajos prelegislativos que se sucedieron desde el Proyecto de 1980, rompe todo el esquema de esta interpretación y concede a los Jueces y Tribunales una discrecionalidad poco acorde con la seguridad jurídica. A su tenor: «Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo».

La contradicción con el nuevo art. 60 es evidente. La radical enajenación del reo sólo permite la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, pero puede servir para suspender ab initio cualquier pena, «sin sujeción a requisito alguno». Como quiera que el cumplimiento exitoso del plazo para detener la remisión definitiva no se encuentra entre las condiciones del art. 81 (cosa lógica, puesto que ahí se trata de la concesión de la suspensión provisional), no se capta muy bien el sentido probatorio que el repetido plazo tenga para quien sufra una enfermedad mental muy grave «con padecimientos incurables».

De otra parte, y a salvo los supuestos del repetido art. 80.4 del nuevo Código, la multa comparte con las restantes penas no privativas de libertad un trato inexplicablemente discriminatorio frente a las penas accesorias graves de prisión o arresto de fin de semana. Se trata de que la nueva suspensión de la ejecución de las penas ha incorporado mal una idea sugerida por la suspensión del fallo que nuestro Proyecto de Código Penal de 1980 (arts. 91 y 92) postulaba. En esa institución se opera atendiendo a la gravedad de la pena, y no a su clase, por lo que no se plantean agravios comparativos. La suspensión se adelanta al propio fallo y si se supera el plazo probatorio el acusado carecerá de antecedentes penales, puesto que no llegó a ser condenado. Desgraciadamente, el legislador español se inclinó al final por un innecesario invento, e inventó mal.

Resulta que cabe beneficiar con la suspensión de la ejecución y, en su caso, la exclusión de antecedentes penales cuando se alcanza la remisión definitiva, al condenado hasta diez años de prisión (art. 81.2.ª) o incluso a tres (art. 87), pero no al penado a multa de cinco días o al condenado a trabajar dieciséis horas en beneficio de la comunidad. Las nuevas disposiciones legales son muy claras y además -lo que no deja de ser una muestra de coherencia- ya no cabe tampoco la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de

multa. El anterior art. 93 incluía expresamente la privación de libertad impuesta como subsidiaria por insolvencia en caso de multa, pero ahora esa previsión desaparece y se habla sólo, y explícitamente, de «penas privativas de libertad», distinguiendo luego entre graves y leves.

El panorama se complica finalmente con el nuevo régimen de sustitución de las penas privativas de libertad. El art. 88 autoriza la sustitución en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, de las penas de prisión que no excedan de un año (o excepcionalmente de dos) por multa (o arresto de fin de semana). Parece obrarse en beneficio del reo, pero se le niegan la suspensión y no se le evitan los antecedentes penales, con lo que ello tiene de contradictorio en sí mismo y de repercusión en la reincidencia. La absurda situación se repite con la posibilidad de sustituir las penas de arresto de fin de semana (beneficiables también con la suspensión) por multas (o trabajos en beneficio de la comunidad), y eso al margen de que en este supuesto, a diferencia del anterior, se exija la conformidad del reo. No es una cuestión de consentimiento, sino de lógica elemental.

La libertad condicional no guarda relación alguna con la pena de multa ni con la responsabilidad personal subsidiaria por su impago. Los nuevos arts. 90 y siguientes del Código Penal de 1995 continúan refiriéndose a «las penas privativas de libertad», pero sólo por inercia arrastrada de la anterior existencia de varias penas lineales de esa clase. De ahí que no se extienda siquiera al arresto de fin de semana, que es pena intermitente, al menos en su configuración inicial. Todo el nuevo articulado, como el anterior, conecta con un tratamiento penitenciario previsto en exclusiva para las penas de prisión (en sentido amplio), que se suman en una unidad de cumplimiento y se orientan a la reeducación y reinserción social del reo, según se lee en el art. 25.2 de la Constitución Española. Por esa misma razón, las responsabilidades personales subsidiarias que conlleva el impago de la multa deben permanecer al margen del tratamiento, en general, y de la libertad condicional, en particular. Tanto el arresto de fin de semana como la multa carecen de efectos resocializadores propiamente dichos. En consecuencia, no parece correcto aprovechar aquél o las contingencias subsidiarias de la multa para olvidar su primario valor intimidatorio e incorporar su cumplimiento al sistema de individualización científica. Verdad es que entre los Jueces de Vigilancia se ha generalizado la opinión favorable a la unidad de ejecución con cuantas privaciones de libertad se deriven de la condena o condenas del reo, pero eso es doctrinalmente imposible y encierra una buena dosis de inseguridad jurídica (v. g., a través de los abonos parciales, imprevistos y aun in extremis de una multa proporcional).

La rehabilitación del multado no presenta dificultades en principio. Como se desprende del nuevo art. 136, se aplicarán los plazos de seis meses o tres años según se trate de multa leve o menos grave, y se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, sea por el pago en metálico de la multa sea por el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria. La previsión particular para la revocación de la condena condicional en nada afecta a dicha responsabilidad personal subsidiaria si se entiende que la misma ha sido excluida del régimen de suspensión. Si se opinara lo contrario, debería tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurría en el anterior art. 118, el comienzo del cómputo ya no se retrotrae -una vez alcanzada la remisión definitiva- hasta «el día siguiente a aquel en que hubiera quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de

ese beneficio».

La exégesis del párrafo 1.º del art. 91 del Código Penal de 1944 había llevado mayoritariamente a la conclusión de que el multado no podría escoger entre el abono de la multa o la responsabilidad personal subsidiaria, sino que siendo solvente había de satisfacer dicha pena en sus propios términos económicos. La reforma de aquel artículo conforme a la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, despejó las últimas dudas al interpolar la frase «una vez hecho excusión de sus bienes» como requisito para la transformación. Ahora, el nuevo art. 53.1 condiciona la repetida responsabilidad personal a que «el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta», y ello sin distinguir entre la multa proporcional y la de cuotas.

Desgraciadamente, el nuevo Código Penal español ha perdido la oportunidad para, abandonando la equívoca referencia a «la responsabilidad personal subsidiaria», reconocer la real sustitución de la pena de multa por la de prisión. De «prisión sustitutoria» (Ersatzfreiheitsstrafe) hablan, por ejemplo, los Códigos Penales alemán (§ 43) y austriaco (§ 19.3). También el Código Penal portugués contempla «a pena de prisao aplicada em alternativa na sentença» (art. 47.3). El continuismo del Código español de 1995 en esta materia carece de explicación, sobre todo cuando entre las nuevas previsiones «De la sustitución de las penas privativas de libertad» se recoge, a la inversa pero con el mismo módulo de conversión, el paso de la prisión a la multa. Continuará así la polémica de los Jueces de Vigilancia y de la doctrina acerca de si la responsabilidad personal subsidiaria se incluye o no, sumada a las penas de prisión, en la ejecución conforme al sistema de individualización científica (art. 22.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y art. 250.1 del Reglamento Penitenciario), conectando en última instancia con el art. 25.2 de la Constitución Española.

Por lo que atañe a la responsabilidad personal subsidiaria derivada del

impago de la multa proporcional, el nuevo art. 53.2 asume el criterio del anterior art. 91 con su referencia al «prudente arbitrio», pero prescinde de la vieja dualidad de limitaciones temporales según la imposición de la multa lo fuera por delito o falta, y establece el techo uniforme de un año. El Tribunal deberá evitar en todo caso una nueva valoración -que sería doble- de las circunstancias económicas del reo. Respecto a la incidencia de las reglas del nuevo art. 66 en la individualización de la responsabilidad personal subsidiaria, procede optar por la negativa, como hizo la mayor parte de la doctrina en cuanto al art. 61 del Código que ahora se deroga.

Se prevé asimismo la posibilidad de que, con la conformidad del penado,

dicha responsabilidad se cumpla mediante trabajo en beneficio de la comunidad (sin duda, acudiendo igualmente al «prudente arbitrio»). La literalidad del precepto y el espíritu de la disposición revelan en todo caso la imperatividad de una u otra conversión.

También el impago por insolvencia desemboca necesariamente en la repetida responsabilidad personal subsidiaria cuando se trata de días-multa, si bien aquí la conversión se atenga con absoluto automatismo al módulo de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas. Silencia el nuevo Código, al igual que la no modificada Ley de Enjuiciamiento Criminal, cómo haya de procederse en algunos supuestos extremos. Parece, sin embargo, que el día es la

unidad mínima de esa responsabilidad subsidiaria. Por lo demás, pudiera entenderse que cabe acudir a dicho día de cárcel aunque sólo resulte impagado un día-multa. Al contrario, se prescindiría de la conversión cuando únicamente faltara por pagar una parte del día-multa. Esa es la solución expresa del § 459 e II de la Ley alemana de Enjuiciamiento Criminal (StPO) y bien puede ser defendido en España, al menos mientras nuestro legislador continúe guardando silencio.

Se acepta en la nueva multa por cuotas que su impago devenga, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, en el cumplimiento en régimen de arresto de fin de semana, lo que recuerda la sustitución de las penas de prisión cortas en el art. 88.1 del nuevo Código e implica el riesgo de traer a la sustitución de la multa por impago lo que de indulto parcial encubierto tiene el artículo citado. Según éste, «cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana», pese a que un arresto de fin de semana equivale, conforme al art. 37.1, a «dos días de privación de libertad» (es decir, que siete días se transforman en cuatro). La única forma de evitar tan absurda consecuencia -vacando indirectamente el contenido aflictivo fijado en el módulo de conversión entre los días-multa y la privación lineal de libertad- consiste en subrayar las diferencias entre el problema del impago de la multa y las sustituciones generalizadas de las penas de prisión, y recordar que la responsabilidad personal subsidiaria no es una pena de tal clase (al menos en la estructura formal del Código). En consecuencia, la conversión de los días-multa por arresto de fin de semana se hará sobre la base de que cada arresto de fin de semana equivale a dos días de prisión y, por ende, a cuatro días-multa. Los problemas se centrarán entonces en los casos en que el impago se contraiga al importe de uno a tres días-multa.

La anterior interpretación se refuerza desde la perspectiva que ofrece la posibilidad de que también en el sistema de cuotas quepa acordar -como en la multa proporcional- «que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante el trabajo en beneficio de la comunidad», con la aclaración de que en este caso «cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo» (párrafo 2.º del nuevo art. 53.1). No hay aquí gratificación alguna; antes al contrario, un rodeo innecesario con el eslabón del «día de privación de libertad», ya que en definitiva la equiparación entre cuatro cuotas de multa y dos jornadas de trabajo (véase el art. 88.2) conduce a esa misma conclusión: dos días de multa se corresponden con uno de trabajo. Ni el arresto de fin de semana ni el trabajo en beneficio de la comunidad pierden su relación última con el contenido aflictivo de la multa impuesta.

Según el párrafo último del anterior art. 91, la repetida responsabilidad personal subsidiaria no podía hacer imponer al condenado pena privativa de libertad por más de seis años. Ahora, con el art. 53.3, la incompatibilidad se inicia a partir de los cuatro años. Se mantiene la referencia a la pena privativa de libertad, explicable cuando había penas de arresto menor, arresto mayor, y prisión menor, etc. Puesto que el arresto de fin de semana no puede alcanzar aquella duración -ni con el cómputo de sus espacios intermedios ni en su reducción a un arresto continuado-, preferible habría sido la mención concreta de la pena de prisión. Por lo demás, ya es conocida la interpretación progresivamente generosa que de aquel precepto ha hecho en los últimos años el Tribunal Supremo en beneficio del reo. Se ha pasado de la consideración exclusiva de la pena carcelaria impuesta por el mismo delito del que dimana la multa, a la de cualquier pena privativa de libertad recogida en la misma

sentencia, y se ha aceptado también el límite formado por la suma de varias penas carcelarias. No hay razón para esperar un cambio jurisprudencial en este punto.

Finalmente, el nuevo art. 53.4 insiste sin necesidad en que el cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación del pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna. Ni la multa española ni su responsabilidad personal por impago son medidas coercitivas para obtener el cumplimiento de algo o doblegar la voluntad rebelde de su destinatario.

Naturalmente, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa no se encuentra sometida a la duración mínima de seis meses que con carácter general, pero no sus excepciones, establece el nuevo art. 36 para la prisión (como no lo está la «prisión sustitutoria» alemana al mínimo de un mes recogido para la prisión en el § 38.2 de su Código Penal).

